CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS *VS*. VENEZUELA

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *López Soto y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[*]:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;
Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "el Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

[*] La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6
III COMPETENCIA 8
IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL 9
A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes 9
B. Consideraciones de la Corte 12
B.1 En cuanto a los hechos 12
B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho 12
B.3 En cuanto a las reparaciones 13
B.4 Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad 13
V CONSIDERACIONES PREVIAS 14
A. Supuestos hechos nuevos incluidos en el escrito de los representantes 14
A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes 14
A.2 Consideraciones de la Corte 14
B. Consideraciones supuestamente no incluidas en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana 15
B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes 15
B.2 Consideraciones de la Corte 15
VI PRUEBA 16
A. Admisión de la prueba 16
A.1 Admisión de la prueba documental 16
A.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales 18
VII HECHOS 19
A. Antecedentes 19
B. La privación de libertad y los hechos de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra Linda Loaiza López Soto 19
C. Las acciones emprendidas por los familiares de Linda Loaiza López Soto 22
D. El rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas 23
E. La investigación y los procesos judiciales iniciados por los hechos de violencia cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto 26
F. Marco legal venezolano 36
VIII FONDO 40
VIII-1 DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LIBERTAD PERSONAL, DIGNIDAD, AUTONOMÍA Y VIDA PRIVADA, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, E IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE NO DISCRIMINAR, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7.A) Y B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST 41
A. Argumentos de las partes y de la Comisión 41
B. Consideraciones de la Corte 44
B.1 Los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con relación a casos de violencia contra la mujer 45
B.2 La atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares 48
B.3 El análisis de la atribución de responsabilidad en el caso concreto 52
B.4 La responsabilidad del Estado por la esclavitud sexual 58
B.5 La responsabilidad del Estado por los actos de tortura 61
B.6 Conclusión 66
VIII-2 DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, DIGNIDAD, AUTONOMÍA Y VIDA PRIVADA, GARANTÍAS JUDICIALES, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, DE NO DISCRIMINAR Y DE ADOPTAR MEDIDAS DE DERECHO INTERNO, ASÍ COMO CON EL

ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST.....66
A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....66
B. Consideraciones de la Corte.....69
B.1 El acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia.....70
B.2 Trato desigual no justificado en el Código Penal venezolano.....73
B.3 Utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y juzgamiento.....75
B.4 Afectaciones a la integridad personal y revictimización.....76
B.5 Falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y actos de hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado.....78
B.6 Tipificación inadecuada del delito de tortura.....80
B.7 Conclusión.....81
VIII-3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.....82
A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....82
B. Consideraciones de la Corte.....83
IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana).....85
A. Parte Lesionada.....86
B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.....86
B.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables.....86
B.2 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de obstaculizar el acceso a la justicia.....88
C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.....89
C.1 Medidas de rehabilitación.....89
C.2 Medidas de satisfacción.....90
C.3 Garantías de no repetición.....94
C.4 Otras medidas solicitadas.....103
D. Indemnizaciones compensatorias.....104
D.1 Daño material.....105
D.2 Daño inmaterial.....106
E. Costas y Gastos.....108
F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.....110
G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana.....110
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....110
X PUNTOS RESOLUTIVOS.....111

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 2 de noviembre de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso "Linda Loaiza López Soto y familiares" contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado de Venezuela", "el Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela"). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por el supuesto incumplimiento del deber de prevención, en razón de la privación de la libertad a la que habría sido sometida Linda Loaiza López Soto, de entonces 18 años de edad, entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001 por un particular, y de los actos de violencia sufridos durante casi cuatro meses, lo que presuntamente incluyó mutilaciones, severas lesiones físicas y afectaciones psicológicas cometidas con suma crueldad, así como repetidas formas de violencia y violación sexual, todo con un impacto profundo e irreversible en su vida. Asimismo, la Comisión estableció que se desprendería una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto, los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto habrían constituido un incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, alegó que el Estado incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable y que la presunta víctima no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Adicionalmente, argumentó que los graves hechos de violencia que sufrió habrían sido investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio e incompatible con la Convención Americana que permitió que el debate se centrara en especulaciones sobre la vida de la víctima y no en el esclarecimiento de lo sucedido y la determinación de las respectivas responsabilidades. Para la Comisión, "la gravedad de los hechos ocurridos, sumada a la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada, […] generaron efectos que van más allá de la [presunta] víctima directa y que incluye a sus familiares"[1].

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 12 de noviembre de 2007 la señora Linda Loaiza López Soto y el señor Juan Bernardo Delgado Linares (en adelante "los peticionarios") presentaron la petición inicial ante la Comisión.

b) *Informe de admisibilidad.* - El 1 de noviembre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 154/10, en el que concluyó que la petición era admisible[2].

c) *Informe de Fondo.* – El 29 de julio de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 33/16, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 33/16"), en el cual llegó a una serie de conclusiones[3], y

---

[1] Los familiares de Linda Loaiza López Soto identificados como presuntas víctimas son: 1. Nelson López Meza (también aparece como Nelson López Mesa); 2. Paulina Soto Chaustre (también aparece como Paulina Soto de López); 3. Ana Secilia López Soto; 4. Diana Carolina López Soto; 5. Anyi Karina López Soto; 6. Nelson Enrique López Soto; 7. Elith Johana López Soto; 8. Gerson José López Soto; 9. Yusmely del Valle López Soto; 10. Luz Paulina López Soto; 11. José Isidro López Soto, y 12. Emmanuel Adrián López Soto.

[2] En dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, así como en lo que concierne a los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares identificados. *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 154/10, *Caso Linda Loaiza López Soto y familiares Vs. Venezuela*, 1 de noviembre de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo I, folios 150 a 164).

[3] La Comisión concluyó que el Estado de Venezuela era responsable por "[l]a violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Linda Loaiza López". Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los

formuló varias recomendaciones al Estado[4]. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de agosto de 2016.

d) *Informe sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El Estado venezolano no dio respuesta alguna al Informe de Fondo de la Comisión.

e) *Sometimiento a la Corte.* – El 2 de noviembre de 2016 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo "por la necesidad de obtención de justicia para la [presunta] víctima […] y sus familiares"[5].

---

artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como incumplió el deber establecido en el artículo 7 a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López. De igual forma, la Comisión consideró que el Estado violó "los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como […] su deber de investigar hechos de tortura y violencia contra la mujer, establecida respectivamente en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y el derecho establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana, todo en perjuicio de Linda Loaiza López". De igual modo, la Comisión determinó "[l]a violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Linda Loaiza López". Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el "derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López [que fueron] identificados".

[4] En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

1. [i]nvestigar de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López. Las investigaciones y procesos judiciales a que haya lugar deberán adelantarse con base en los estándares descritos en el […] informe;
2. [d]isponer las correspondientes medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el […] informe;
3. [d]isponer una reparación integral a Linda Loaiza López y sus familiares por las violaciones de los derechos humanos establecidas en su perjuicio. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral. Dentro de las medidas de satisfacción se encuentran: i) un acto de disculpas públicas para Linda Loaiza López y sus familiares por la denegación de justicia sufrida por los hechos del presente caso; ii) la divulgación de los estándares desarrollados en el […] informe mediante campañas de sensibilización a la comunidad sobre la violencia contra la mujer; y iii) otorgar una beca de estudios a Linda Loaiza López para su desarrollo profesional de manera concertada con ella;
4. [b]rindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas;
5. [d]isponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctima de violencia en Venezuela; ii) el diseño e implementación de una política nacional en materia de prevención de la violencia contra la mujer y de género que incluya mecanismos efectivos de supervisión y fiscalización; iii) fortalecer la capacidad institucional para atender los problemas estructurales identificados en el presente caso como factores de impunidad en casos de violencia contra la mujer en Venezuela; iv) diseño e implementación de mecanismos adecuados y accesibles de denuncia para mujeres víctimas de violencia, incluida la violencia sexual, en Venezuela conforme a los estándares establecidos en el presente informe; v) diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violencia sexual, que aborden las necesidades específicas de su condición de víctimas de este tipo de violencia para su recuperación y rehabilitación; vi) [d]iseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul; y vii) diseñar programas de formación y capacitación para todos los operadores jurídicos que tengan contacto y/o estén a cargo de investigar casos de violencia contra la mujer, incluida violencia sexual, y
6. [r]eintegrar los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

[5] La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, al Comisionado Francisco Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, designó como asesoras legales a la señora Elizabeth Abi-Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, así como a las señoras Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación a los representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso fue notificado por la Corte a los representantes de las presuntas víctimas[6] (en adelante "los representantes") y al Estado el 30 de enero de 2017.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 30 de marzo de 2017 los representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas"). Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la violación de los artículos 3, 6 y 22, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará") y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante "Fondo de Asistencia de la Corte" o el "Fondo"). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

6. *Escrito de contestación.* – El 1 de agosto de 2017 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (en adelante "escrito de contestación")[7]. En dicho escrito, el Estado reconoció algunas de las violaciones alegadas, se opuso a otras y respondió a las solicitudes de reparación.

7. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2017, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte[8].

8. *Observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad.* – Los días 17 y 20 de octubre de 2017 los representantes y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, así como sobre los alegatos formulados en el acápite B del Capítulo II sobre Consideraciones Previas de su escrito de contestación, esto es, en el acápite titulado "B) Consideraciones no incluidas en el informe de admisibilidad de la [Comisión]".

---

[6] El señor Juan Bernardo Delgado Linares; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), ejercen la representación de las presuntas víctimas en este caso.

[7] Mediante comunicación de 17 de febrero de 2017, el Estado designó como Agente al señor Larry Devoe Márquez.

[8] *Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopezsoto_fv_17.pdf.

9. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2017[9], el Presidente convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas, de una testigo propuesta por el Estado y de dos peritas propuestas por los representantes y por la Comisión[10]. La audiencia pública fue celebrada el 6 de febrero de 2018, durante el 121° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[11]. En la audiencia se recibió la declaración de las presuntas víctimas Linda Loaiza López Soto y Ana Secilia López Soto, así como los dictámenes de las peritas Daniela Kravetz, Marie Christine Chinkin y María Lucrecia Hernández Vitar. Por otro lado, el Tribunal requirió al Estado presentar determinada información y documentación, en particular se solicitó copia del libro de registro de comparecientes o de denunciantes de la policía técnica judicial ubicada en la Avenida Urdaneta, correspondientes a los meses de marzo a julio del 2001, así como de cualquier otra denuncia que se hubiera ingresado en sede policial u organismos por parte de la señora Ana Secilia López Soto. Las declaraciones solicitadas ante fedatario público fueron recibidas el 24 de enero de 2018[12].

10. *Amici curiae.* – Los días 20 y 21 de febrero de 2018, respectivamente, este Tribunal recibió escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de: (1) la Red de Observación y Acción por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Red Naranja); Equivalencias en Acción; la Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa (AVESA); el Centro por la Justicia y Paz (CEPAZ); el Centro Hispanoamericano de la Mujer; la Asociación Civil Mujeres en Línea; Unión Afirmativa; Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA); CIVILIS Derechos Humanos; Casa Juan Ramírez La Avanzadora; Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica hacia la Mujer (FUNDAMUJER); Unidad de Investigación y Estudios de Género "Bella Carla Jirón Camacaro"; Escuela de Formación Obrera Priscila López; Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres; Acceso a la Justicia, y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX)[13]; (2) la Organización Mundial

---

[9] *Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Convocatoria a Audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 13 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopez_soto_13_12_17.pdf.

[10] Mediante comunicación de 17 de enero de 2018, el Estado informó que la testigo María Hernández Royett, convocada para declarar durante la audiencia pública, se encontraba imposibilitada de asistir a la misma por motivos de fuerza mayor, por lo que solicitó que su testimonio sea recibido mediante *affidávit*. Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que convocara a audiencia pública a la perita María Lucrecia Hernández, quien fue llamada a declarar mediante fedatario público. Luego de escuchar el parecer de los representantes y de la Comisión Interamericana, el Presidente de la Corte decidió aceptar la solicitud del Estado de modificar la modalidad de recepción de la declaración de la testigo María Hernández Royett y, por lo tanto, que la misma rindiera su declaración ante fedatario público. Sin embargo, dicho testimonio no fue presentado. Por otra parte, decidió aceptar la solicitud del Estado de modificar la modalidad de recepción del dictamen de la perita María Lucrecia Hernández Vitar y, por lo tanto, su dictamen pericial fue rendido en la audiencia pública.

[11] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Presidente de la Comisión, Comisionado Francisco Eguiguren Praeli, y las abogadas de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez; b) por los representantes de las presuntas víctimas: la Coordinadora General Liliana Ortega y los abogados Ronnie Boquier y Karla Subero, del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1999 (COFAVIC), y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Directora Ejecutiva Viviana Krsticevic, el Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe Francisco Quintana, la Directora Legal Alejandra Vicente, la abogada senior Elsa Meany y la oficial de comunicación Alexandra McAnarney, y c) por el Estado de Venezuela: los señores Larry Devoe Márquez, Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos, y Alexis Crespo Daza, Asesor del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

[12] El 12 de enero de 2018 la señora Katherine Romero informó que, por motivos personales de fuerza mayor, tenía que desistir de la presentación de su peritaje, el cual había sido propuesto por los representantes.

[13] El escrito fue firmado por Fabiola Romero del Centro Hispanoamericano de la Mujer y por Beatriz Borges del Centro de Justicia y Paz. En el escrito se presenta una serie de consideraciones con respecto a la violencia institucional que supuestamente viven las mujeres ante los organismos estatales venezolanos. Asimismo, se expone la situación de impunidad que imperaría en las denuncias presentadas por mujeres venezolanas.

contra la Tortura (OMCT) y Women's Link Worldwide[14], y (3) la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Oficina de Investigación sobre Crímenes de Guerra, ambas del Washington College of Law de la American University[15].

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 6 de marzo de 2018 los representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, junto con determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

12. *Observaciones de las partes y de la Comisión.* – El Presidente otorgó un plazo al Estado y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por los representantes junto con sus alegatos finales escritos. El 6 de abril de 2018 el Estado solicitó se declararan inadmisibles los anexos a los alegatos finales presentados por los representantes. La Comisión no presentó observaciones.

13. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 20 de marzo de 2018 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 6 de abril de 2018.

14. *Prueba para mejor resolver.* – Se reiteró al Estado la solicitud de remisión de prueba para mejor resolver realizada durante la audiencia del caso. El 6 de abril de 2018 el Estado indicó que los documentos no se encontraban disponibles. No obstante ello, el Estado remitió el "Informe Anual 2001 del Ministerio Interior y Justicia, referido a las actuaciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas". El Estado tampoco remitió copia de la denuncia por amenaza de muerte realizada por la señora Ana Secilia López Soto ni de cualquier otra denuncia que se hubiera ingresado en sede policial u organismos por parte de ella.

15. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 26 de septiembre de 2018.

III
COMPETENCIA

16. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2012 el Estado denunció la Convención Americana. La denuncia se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención[16], la Corte es competente

---

[14] El escrito fue firmado por Gerald Staberock, Secretario General de la Organización Mundial contra la Tortura, y por Teresa Fernández Paredes, abogada de Women's Link Worldwide. En el escrito se presentan consideraciones en torno a los siguientes aspectos: a) el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados, con respecto al derecho a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, desde una perspectiva de género; b) el enfoque de género en el examen de la violencia; c) la violencia discriminatoria contra la mujer como una forma de tortura, y d) la obligación por parte del Estado de prevenir actos constitutivos de tortura o malos tratos y de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar dichos actos.

[15] El escrito fue firmado por Susana SáCouto, de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y por Claudia Martin, de la Oficina de Investigación sobre Crímenes de Guerra. En el escrito se presenta un análisis de los criterios de valoración de la prueba que la Corte Interamericana ha utilizado en otros casos de violencia contra la mujer a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, el escrito aborda el concepto de "testimonio consistente" en la práctica de la Corte y otros tribunales internacionales.

[16] El artículo 78.2 de la Convención establece que "[d]icha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos.

IV
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

17. El ***Estado*** realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en su escrito de contestación. A su vez, Venezuela controvirtió determinados hechos[17]. En razón de ello, sostuvo que no habrían razones para que la Corte revise cuestiones de hecho y de derecho relativos a aspectos "evidentemente resueltos al aceptarse la responsabilidad estatal", por lo que el análisis del presente asunto debería circunscribirse a los puntos objetados y no admitidos por el Estado.

18. En esta línea, Venezuela admitió que la actuación de los órganos judiciales fue inadecuada, "lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable". Asimismo, el Estado refirió que "no se cumplió debidamente y de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por la señora Linda Loaiza López [Soto]". Resaltó que "la actuación de los órganos llamados a conocer del presente caso estuvo marcada por claras omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados". De igual forma, el Estado reconoció la violación de los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 y 2 de la Convención Americana, en razón de que la señora López Soto "no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer[,] desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo". El Estado agregó que los graves hechos de violencia que sufrió "fueron investigados y juzgados a la luz de en un marco normativo discriminatorio", que ha sido superado a partir de la entrada en vigencia en 2007 de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, afirmó que dichas situaciones no solo afectaron "[…] su derecho al acceso a la justicia[,] sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que[,] ciertamente[,] pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral".

19. Además, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Linda Loaiza López Soto, señalados en el Informe de Fondo, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. Ello, en razón del sufrimiento que padecieron por "[…] las violaciones perpetradas en contra de un ser querido y [por] la ausencia de

---

[17] El Estado controvirtió varios hechos, a saber: 1. la afirmación respecto a la supuesta existencia de una denuncia interpuesta o la intención de interponerla por parte de Ana Secilia López Soto, hermana de Linda Loaiza, el día 28 de marzo de 2001 en la sede de la entonces Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas; 2. la afirmación respecto a que Ana Secilia López Soto, hermana de Linda Loaiza, supuestamente pretendió interponer dicha denuncia en seis (6) ocasiones y la misma no haya sido debidamente atendida por los funcionarios policiales; 3. la afirmación respecto a que el Estado venezolano haya tenido conocimiento o haya debido tener conocimiento de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto previo a su rescate, materializado el día 19 de julio de 2001, toda vez que no existió denuncia alguna que informara a las autoridades competentes de la existencia de la "desaparición" de la mencionada ciudadana; 4. la afirmación respecto a que le corresponde al Estado la carga de probar que la denuncia no fue presentada el día 28 de marzo de 2001; 5. la afirmación de la Comisión respecto a la supuesta posición de la Corte en cuanto a la valoración probatoria de situaciones en las cuales se alega que la autoridad respectiva se negó a recibir una denuncia de desaparición de una mujer oportunamente y en un contexto determinado. En particular, sostuvo que la Corte habría considerado acreditada dicha situación tomando en cuenta el relato de los propios familiares, ante la inexistencia de prueba en contrario por parte del Estado; 6. la afirmación respecto a que existiera para la época y que aún se mantenga un contexto permisivo frente a la violencia de género y que hubiera una marcada desatención de las autoridades competentes respecto a este tema; y 7. la afirmación respecto a que las autoridades venezolanas hayan demostrado "escasa sensibilidad" en el trato ofrecido a los padres de Linda Loaiza cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija.

una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en que se determinara de forma definitiva él o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso". Agregó que el retardo excesivo e injustificado del proceso penal, así como las diversas irregularidades ocurridas en su desarrollo, generaron una afectación de las condiciones de vida de este grupo familiar y un sentimiento de desesperanza que menoscabó su derecho a la integridad personal. Sin embargo, el Estado no reconoció que "[…] el sufrimiento familiar se haya visto agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia que desde el día siguiente a [la] desaparición [de Linda Loaiza López Soto], Ana Secilia López, [hermana de Linda Loaiza] intentó interponer para dar con el paradero de su hermana, pues [controvirtió] la existencia de tal denuncia o su intención de interponerla […]". Adicionalmente, el Estado controvirtió que "las autoridades venezolanas hayan demostrado "escasa sensibilidad" en el trato ofrecido al señor Nelson López y a la señora Paulina Soto cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija, sin que les fuera inicialmente permitido verla y además [hayan tenido] que realizar trámites para demostrar que eran sus padres".

20. El Estado expresamente manifestó que su reconocimiento no incluye la alegada responsabilidad derivada de las violaciones cometidas por agentes no estatales, en los términos planteados por la Comisión. Por ende, Venezuela no reconoció la alegada responsabilidad por la supuesta vulneración de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1 y 6 de la CIPST, dado que no tuvo ni debió tener conocimiento, previo a su rescate, de la situación de riesgo en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto, toda vez que "no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001".

21. Sobre las reparaciones, el Estado solicitó que éstas se fijaran, conforme a su jurisprudencia y tomando en consideración lo que consta en el expediente del caso. Asimismo, en sus alegatos finales presentó diversas observaciones sobre las medidas requeridas por los representantes y solicitó que "las garantías de no repetición constituidas por los avances legislativos e institucionales alcanzados por el Estado […], así como la adopción de la medida de satisfacción a favor de la señora Linda Loaiza López Soto y sus familiares[, consistente en un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional] realizad[o] en la audiencia […,] sean consideradas […] al momento de dictar la sentencia correspondiente en este caso".

22. Al respecto, en la audiencia pública el Estado se dirigió a la señora Linda Loaiza López Soto para "expresarle nuestra solidaridad por los graves hechos de violencia contra la mujer de los que […] fue víctima". Específicamente, el Estado manifestó lo siguiente:

> Señora Linda Loaiza López Soto: en nombre del Estado venezolano le pido perdón a usted y a su familia por la inadecuada actuación de los órganos del sistema de justicia que intervinieron en el trámite del proceso penal iniciado para castigar los terribles hechos de violencia contra la mujer de los que usted fue víctima, lamentamos profundamente todos los padecimientos por los que ha tenido que pasar junto a su grupo familiar a lo largo de casi 17 años en búsqueda de justicia. Es usted para nosotros y para el pueblo venezolano un referente de la valentía y la dignidad de la mujer así como un ejemplo de constancia y compromiso en la lucha contra la violencia de género, le pido por favor pueda recibir nuestras sinceras disculpas.

23. Los ***representantes*** indicaron que el reconocimiento efectuado por el Estado significaba un avance, en razón de su valor simbólico y jurídico. Señalaron que, para Linda Loaiza López, "es de suma importancia que el Estado haya reconocido que la manera en que fue tratada por el Estado durante los últimos 16 años resultó en violaciones graves de sus derechos humanos, y ha producido daños severos, tanto para ella como para su familia". Refirieron que, si bien este reconocimiento parcial debe ser aceptado y produce efectos jurídicos plenos en el proceso, varios elementos merecen análisis adicional por parte de esta Corte para establecer claramente los hechos probados y el alcance de la responsabilidad estatal, por lo que "no extingue la controversia

en el presente caso".

24. En particular, señalaron que respecto del plazo razonable y la debida diligencia para actos de violencia contra la mujer, el reconocimiento efectuado por el Estado resulta general y no permite determinar si cubre todas y cada una de las violaciones alegadas por los representantes, "entre ellas el trato discriminatorio por parte de funcionarios públicos y falencias con la falta de la toma de diligencias necesarias y con la cadena de custodia de la prueba, entre otras". En lo que se refiere a las primeras diligencias y el marco discriminatorio, y las violaciones a la integridad de Linda Loaiza López, puntualizaron que la ambigüedad del lenguaje utilizado y la falta de mayor precisión generan dudas sobre la base fáctica y jurídica sobre la que el Estado realizó el reconocimiento. Específicamente, indicaron que de dicho reconocimiento no se desprende qué disposiciones precisas del marco normativo el Estado entiende que eran contrarias a la Convención. Adicionalmente, sostuvieron que el Estado no presentó argumentos referentes a la falta de un protocolo para guiar la investigación de la violencia sexual. Finalmente, en lo tocante a las violaciones a la integridad de los familiares, los representantes solicitaron que se analice y consideren estas violaciones como fueron presentadas en el escrito de solicitudes y argumentos, en particular en lo referente a su acceso a la educación y sus proyectos de vida.

25. Además, los representantes se refirieron a los puntos que no fueron reconocidos por el Estado, e indicaron que: i) el Estado cuestionó, pero no controvirtió, los hechos que prueban el conocimiento estatal de la situación de riesgo inmediato en que se encontró Linda Loaiza López a partir del 27 de marzo de 2001; ii) el Estado cuestionó y controvirtió la existencia de un contexto de violencia contra la mujer y el patrón de negar la recepción de denuncias de violencia sexual en la época de los hechos; iii) el Estado negó su responsabilidad por los actos de tortura y violencia sexual, y iv) el Estado no incluyó observaciones sobre las reparaciones adecuadas. Los representantes resaltaron que, paralelamente a la solidaridad manifestada con las víctimas en la audiencia, el Estado desconoció su testimonio. Por lo tanto, "el valor reparatorio que pudiera haber tenido el reconocimiento se volvió casi nulo, por cuanto el Estado pidió perdón a la víctima, pero al mismo tiempo cuestionó de nuevo la veracidad de su testimonio y de las declaraciones y actuar de sus familiares, revictimizándolos una vez más".

26. La ***Comisión*** consideró que "se trata de un reconocimiento muy importante por parte del Estado venezolano, el cual valor[ó] como una forma de contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y a las perspectivas de justicia y reparación para la víctima". No obstante, la Comisión consideró que subsistiría la controversia respecto a aspectos importantes del Informe No. 33/16, por lo que solicitó a la Corte que realice la determinación de hechos correspondientes, establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y fije las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones ocurridas en este caso. La Comisión consideró que los hechos determinados en el Informe de Fondo No. 33/16 quedarían cubiertos por dicho reconocimiento. Por ende, para la Comisión cesó la controversia en relación con las violaciones declaradas en dicho informe en relación con los artículos 5.1, 8.1, 11, 25.1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, las cuales se relacionan con la actuación del Estado venezolano a partir del rescate de Linda Loaiza López Soto en el año 2001 y los hechos subsiguientes, con excepción del alegado "trato insensible" con los padres de la víctima debido a que no se les habría permitido verla inmediatamente tras el rescate en razón del dictado de la orden de prohibición de visitas. La Comisión resaltó que la controversia subsiste en relación con la atribución de responsabilidad internacional por las graves afectaciones a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía y al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, sufridas por Linda Loaiza López Soto durante los meses que estuvo secuestrada por un particular, así como en cuanto al contexto establecido como parte del marco fáctico del caso sobre la actuación inadecuada de las autoridades venezolanas a cargo de recibir las denuncias e investigar este tipo de casos.

B. Consideraciones de la Corte

27. La Corte destaca la buena voluntad del Estado, expresada en este caso en su reconocimiento parcial de responsabilidad a lo largo de todo el trámite del presente proceso. No obstante, de conformidad con los artículos 62[18] y 64[19] del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. A continuación, el Tribunal analizará la situación planteada en este caso concreto.

B.1 En cuanto a los hechos

28. En el presente caso, el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad en torno a determinadas violaciones de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará alegadas, sin admitir de manera clara y específica cuáles hechos, descritos en el informe de fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, le daban sustento a dicho reconocimiento. Por el contrario, el Estado controvirtió expresamente determinados hechos, los que se relacionan principalmente con tres aspectos fácticos: i) la supuesta denuncia interpuesta el día 28 de marzo de 2001 por parte de Ana Secilia López Soto o la intención de interponerla en varias ocasiones, en la sede de la entonces Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas; ii) el supuesto contexto "permisivo frente a la violencia de género y que hubiera una marcada desatención de las autoridades competentes respecto a este tema", y iii) el trato dispensado por parte de las autoridades a los padres de Linda Loaiza cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija.

29. Como lo ha hecho en otros casos[20], este Tribunal estima que en supuestos como los del presente debe entenderse que el Estado aceptó los hechos que, según el informe de fondo —marco fáctico de este proceso—, configuran las violaciones reconocidas en los términos en que el caso fue sometido, con excepción de aquellos hechos que fueron expresamente controvertidos. Por lo tanto, la Corte, además de determinar los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, se pronunciará sobre los hechos controvertidos al examinar el fondo de este caso.

B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho

30. Teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que este reconocimiento del Estado constituye un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho de la Comisión y de los representantes. Dicho reconocimiento produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte.

---

18 Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

19 Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

20 *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 16, párr. 17, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 28.

31. Por consiguiente, tomando en consideración lo señalado por el Estado[21], así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de las violaciones de: i) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como del deber de investigar actos de violencia contra la mujer, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Linda Loaiza López Soto, debido a las "omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados, que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en un plazo razonable"; ii) los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada e igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2 de dicho instrumento, en razón de que Linda Loaiza López Soto "no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues recibió un trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer [y, a]demás, los hechos fueron investigados y juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio […]", y iii) el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la señora Linda Loaiza López identificados en el Informe de Fondo de la Comisión.

32. Por otra parte, respecto de las alegadas violaciones a los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana, del artículo 7, incisos a) y b), de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST, en torno a los hechos ocurridos con anterioridad al 19 de julio de 2001, así como respecto del alegado incumplimiento del deber de investigar actos de tortura, previsto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, los cuales no fueron reconocidos por el Estado en términos expresos, la Corte nota que se mantiene la controversia y deberá pronunciarse al abordar el fondo del caso.

B.3 En cuanto a las reparaciones

33. En lo que se refiere a las medidas de reparación, la Corte constata que el Estado manifestó que ya había implementado determinadas medidas; consideró algunas como improcedentes, y se mostró en desacuerdo con determinados aspectos relacionados con las indemnizaciones compensatorias (*supra* párr. 21). Por lo tanto, en el capítulo correspondiente, el Tribunal resolverá lo conducente en torno a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes, y analizará la existencia del nexo causal entre las violaciones declaradas y los daños y medidas solicitadas por las partes.

B.4 Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad

34. Este Tribunal valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado, así como el pedido de disculpas pronunciado por parte del Agente del Estado durante la audiencia pública, el cual tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Todas estas acciones constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos[22].

---

[21] En lo que se refiere al reconocimiento del Estado relativo a la violación del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho de justicia, la Corte nota que en el presente caso la fuente concreta y primaria de las obligaciones internacionales del Estado es la Convención Americana por lo que no corresponde pronunciarse sobre el referido artículo de la Declaración Americana que fue invocado. En similar sentido, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 29.

[22] *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo 2010. Serie C No. 213, párr. 18, y *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala, supra*, párr. 34.

35. Como en otros casos[23], la Corte considera que el reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados. En virtud de lo anterior y de las atribuciones que le incumben como órgano internacional de protección de derechos humanos, estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de la señora Linda Loaiza López Soto y sus familiares, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

36. En lo que se refiere a las violaciones a la Convención Americana que fueron alegadas, en virtud de las exigencias de justicia que giran en torno a este caso y a fin de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que se encuentran abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado, así como la procedencia y alcance de las violaciones invocadas sobre las que subsiste la controversia. Finalmente, el Tribunal resolverá la controversia subsistente en torno a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes.

V
CONSIDERACIONES PREVIAS

37. Antes de examinar los hechos pertinentes y la aplicación de las normas de la Convención Americana y de otros tratados interamericanos a los mismos, es necesario, en razón de lo argumentado por el Estado, realizar algunas consideraciones previas sobre: a) los supuestos hechos nuevos incluidos en el escrito de los representantes, y b) consideraciones supuestamente no incluidas en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana.

A. Supuestos hechos nuevos incluidos en el escrito de los representantes

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

38. El ***Estado*** alegó, de forma genérica, que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes se introducen "nuevos hechos y aspectos novedosos que no forman parte del Informe de Fondo, ni se limitan a explicar, aclarar o desestimar hechos del caso indicados en ese Informe".

39. Los ***representantes*** indicaron que este argumento debería ser desestimado toda vez que el Estado no indicó qué hecho o hechos estarían fuera del marco fáctico.

40. La ***Comisión*** no se refirió a este argumento.

A.2 Consideraciones de la Corte

41. La Corte nota que el Estado no especificó, al presentar su contestación ni en sus alegatos finales luego de que fuera requerido por el Tribunal durante la audiencia, cuáles hechos en concreto del escrito de solicitudes y argumentos excederían el marco fáctico presentado por la Comisión. Por tal motivo y a falta de especificidad del Estado, la Corte desestima el alegato y procederá a determinar los hechos en el capítulo correspondiente.

---

[23] *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 23 a 25 y, *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala, supra*, párr. 35.

B. Consideraciones supuestamente no incluidas en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

42. En su contestación, el ***Estado*** señaló su desacuerdo con la inclusión en el proceso ante la Corte de consideraciones en torno a la CIPST, que supuestamente no fueron incluidas en el informe de admisibilidad de la Comisión. Sostuvo que, dado que dicho instrumento fue incluido recién en el Informe No. 33/16, ello era susceptible de generar la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso en perjuicio del Estado, ya que "no tuvo conocimiento de los hechos y motivos en que se basó la Comisión para establecer la pertinencia del empleo de dicha normativa sino hasta la presentación del Informe de Fondo, todo lo cual conspira contra el eficaz y adecuado ejercicio de la defensa por parte de[l Estado]".

43. Los ***representantes*** solicitaron que dicho argumento sea desestimado, por no constar un error grave que hubiera afectado el derecho de defensa del Estado ante la Comisión o la Corte. Recordaron la naturaleza preliminar del informe de admisibilidad y señalaron que, durante el proceso ante la Comisión y audiencia, realizaron argumentaciones sobre las violaciones a los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST a los cuales el Estado respondió. Por último, indicaron que el proceso ante la Corte ofrece a los representantes la posibilidad de presentar consideraciones de derecho propias que versan sobre los hechos bajo análisis y que no están limitadas por las determinaciones realizadas por la Comisión en su informe de fondo. Por ende, al presentar argumentaciones al respecto en el escrito de solicitudes y argumentos, se otorgó la posibilidad al Estado para que se pronunciara en su contestación sobre las alegadas violaciones a la CIPST.

44. La ***Comisión*** señaló que el Estado debía demostrar efectivamente un perjuicio a su derecho de defensa, sin que resultase suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado o decidido por la Comisión Interamericana. La Comisión consideró que el Estado no había sustentado dicho perjuicio y que su alegato se relacionaba con cuestiones que corresponden al fondo del asunto. Además, sostuvo que tanto la Comisión como la Corte se encuentran facultados a calificar jurídicamente los hechos sometidos a conocimiento en virtud del principio *iura novit curia.* De este modo, para la Comisión el ejercicio de esta facultad en el informe de fondo respecto de derechos no invocados expresamente por los peticionarios y no incluidos en el informe de admisibilidad, que responde a un estándar *prima facie*, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado, siempre que se base en los hechos debatidos. Por lo tanto, la Comisión destacó la relevancia de tomar en consideración las obligaciones específicas establecidas en la CIPST, aspecto que se mantiene en controversia y respecto a lo cual el Estado formuló sus alegatos.

B.2 Consideraciones de la Corte

45. Corresponde a la Corte determinar si el hecho de que la Comisión estableciera violaciones a la CIPST en el Informe de Fondo No. 33/16, sin haber incluido expresamente la aplicación de dicho instrumento en su informe de admisibilidad, conllevó una afectación del derecho de defensa del Estado.

46. La Corte estima conveniente recordar el carácter *prima facie* de las calificaciones jurídicas realizadas en el informe de admisibilidad, por cuanto constituye un análisis meramente preliminar sobre la caracterización que hace la Comisión para establecer posibles violaciones[24]. Adicionalmente, la Corte nota que ya se pronunció sobre un alegato similar en el *Caso Furlan y*

---

[24] *Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril 2015. Serie No. 292, párr. 43, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 71.

Familiares Vs. Argentina, en el cual sostuvo que "ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados"[25]. En este sentido, la Corte concluyó que "los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis"[26]. La Corte se remite a la doctrina allí establecida, en cuanto a que la Comisión está facultada para hacer uso del principio *iura novit curia* o considerar otra calificación de los mismos hechos, sin que lo anterior implicara una vulneración al derecho de defensa del Estado[27].

47. Adicionalmente, la Corte resalta que Venezuela es parte de la CIPST y que, de acuerdo a su fecha de ratificación, resulta aplicable a los hechos del presente caso sobre los cuales la Comisión efectuó la calificación con base en dicho instrumento.

48. En virtud de todo lo anterior, la Corte desestima los alegatos del Estado.

VI
PRUEBA

A. Admisión de la prueba

A.1 Admisión de la prueba documental

49. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

50. Con posterioridad a la presentación de su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes remitieron, como prueba superviniente, algunos anexos "correspondientes a la relación de siniestros de dos aseguradoras en relación con algunos de los gastos médicos realizados por Linda Loaiza López [Soto]". Dicha prueba había sido anunciada en su anexo 10.E al escrito de solicitudes y argumentos. A su vez, durante la audiencia pública, la señora López Soto presentó copia de la denuncia de amenaza de muerte No. 1025-01 de fecha 26 de mayo de 2001. Dado que dichos documentos no fueron cuestionados por el Estado y que son útiles para la resolución del caso, la Corte los admite de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento.

51. Junto a su escrito de alegatos finales, los representantes remitieron: i) un escrito dirigido a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual se solicita información sobre el estado de las causas penales; ii) constancias de seguros médicos emitidos el 11 de abril de 2017, y iii) Informe Mujeres al Límite de noviembre de 2017. El Estado alegó que estas pruebas serían inadmisibles, dado que fueron presentadas de forma extemporánea. En efecto, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental es, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. En consecuencia, dado que su presentación extemporánea no fue justificada en alguna de las causales excepcionales previstas en el Reglamento, ni fue expresamente solicitada por

---

[25] *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 52.

[26] *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 52.

[27] *Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra*, párrs. 52 a 59.

la Corte como prueba para mejor resolver, el escrito dirigido a la Fiscalía no será considerado por el Tribunal en su decisión. Por otra parte, la Corte advierte que las constancias de seguro ya constaban en el expediente y fueron incorporadas en el párrafo precedente. Adicionalmente, la Corte admite el Informe Mujeres al Límite, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento, toda vez que resulta útil para la resolución del presente caso. Finalmente, se admiten los documentos presentados por los representantes como comprobantes de alegados gastos en cuanto son supervinientes y fueron efectuados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.

52. Además, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por el Estado, que fueron solicitados por el Tribunal, su Presidencia o Jueces, como prueba para mejor resolver con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte (*supra* párrs. 9 y 14). Los representantes cuestionaron el contenido de la copia del expediente judicial interno remitido, ya que éste no se encontraría completo. Por su parte, el Estado presentó aclaraciones y explicaciones sobre el orden correcto de los tomos aportados y la foliación. No obstante, la Corte advierte que algunas piezas procesales que componen el expediente judicial interno se encuentran parcialmente ilegibles o incompletas.

53. Por otra parte, la Corte nota que el Estado no presentó determinada prueba para mejor resolver solicitada en la audiencia pública. Específicamente, no remitió copia del libro de registro de comparecientes o de denunciantes de la Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta, correspondiente a los meses de marzo a julio del 2001, así como de cualquier otra denuncia que se hubiera ingresado en sede policial u organismos por parte de la señora Ana Secilia López Soto. Al respecto, el Estado indicó que, luego de haber solicitado al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas los referidos documentos, fue informado que éstos "no se encuentran disponibles, pues cada diez años muchos documentos de carácter administrativo y de trámite son desincorporados, principalmente por razones de espacio físico"[28]. Asimismo, Venezuela no remitió copia completa de la denuncia por amenazas interpuesta por Ana Secilia López Soto contra Luis Antonio Carrera Almoina en mayo de 2001, debido a que ésta no habría podido ser ubicada en el expediente del caso, de conformidad con la constancia enviada. En lugar de ello, el Estado presentó copia del apartado correspondiente del Informe Anual 2001 del Ministerio Interior y Justicia, referido a las actuaciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, en el cual constan las estadísticas de denuncias recibidas por el mencionado organismo policial durante el año 2001. Adicionalmente, informó que "en los diversos organismos policiales no existe ninguna otra denuncia adicional a la realizada por la precitada ciudadana por Amenaza de Muerte". Dichas circunstancias serán valoradas por este Tribunal junto con la totalidad del acervo probatorio, al determinar los hechos y los alcances de la responsabilidad estatal, teniendo en cuenta que, "para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales"[29]. Por último, la Corte decide incorporar el apartado correspondiente del Informe Anual 2001 del Ministerio Interior y Justicia con

---

[28] Adicionalmente, manifestó que el contenido del libro de denuncias y/o comparecientes no constituye un elemento esencial para dilucidar la controversia respecto a la existencia o no de los intentos de denuncias por parte de la señora Ana Secilia López por la presunta "desaparición" de la señora Linda Loaiza López Soto, máxime cuando las partes han sostenido que tales intentos de denunciar no se realizaron o resultaron infructuosos. En consecuencia, según el Estado, en los libros mencionados no estaría reflejada la asistencia o no de la señora Ana Secilia López Soto al cuerpo policial.

[29] *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89. Véase también, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 230.

base en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, en la medida en que resulte útil para la resolución de este caso.

A.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

54. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos[30] y al objeto del presente caso.

55. Al remitir las declaraciones escritas de quienes residían en Venezuela, los representantes señalaron que no fue posible "conseguir un notario público dispuesto a formalizar las declaraciones en Venezuela". La conducta del Estado, es incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional[31]. Las declaraciones referidas fueron presentadas dentro del plazo estipulado, por lo que la Corte considera, como lo ha hecho en otros casos, que la falta de legalización de las mismas por notario público no es atribuible a los representantes ni a los declarantes, sino a un proceder indebido por parte del Estado. En consecuencia, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas, las cuales serán valoradas como declaración simple conforme a los criterios de esta Corte[32].

56. El Estado cuestionó la pertinencia y el valor probatorio de la declaración en calidad de testigo del abogado Juan Bernardo Delgado Linares. Tal como ya fue establecido en la Resolución de Convocatoria, la Corte estima pertinente admitir dicha declaración ya que se refiere a hechos y circunstancias que le constan directamente a dicha persona, en particular lo relativo a las supuestas amenazas recibidas, y que fueron incluidas en el Informe de Fondo.

57. El Estado cuestionó el valor probatorio de determinados peritajes rendidos en este caso pues no habrían mantenido su deber de imparcialidad. En particular, precisó que los peritajes de Magaly Vásquez González, Magaly Josefina Huggins Castañeda, Daniela Kravetz y Marie Christine Chinkin habrían realizado valoraciones sobre el caso particular, su trámite en la jurisdicción nacional y las medidas de reparación aplicables, excediendo el objeto de sus peritajes, así como habrían vertido apreciaciones a favor de los alegatos de los representantes. La Corte ha establecido que, aun cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito[33]. Por ello, la Corte admite dichos peritajes en tanto se ajusten a los objetos definidos oportunamente. Todo lo que exceda dichos objetos, en particular las referencias al caso en concreto cuando ello no está previsto en el respectivo objeto, como sucede en el caso del peritaje de Huggins Castañeda, no será tenido en cuenta por el Tribunal.

---

30 La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, y José Isidro López Soto; los testigos Juan Bernardo Delgado Linares, propuesto por los representantes, y Marelis Pérez Marcano y Carmen Zuleta de Merchán, propuestas por el Estado; las peritas propuestas por los representantes Magaly Vásquez González, Magaly Josefina Huggins Castañeda, Rossana Ramírez Velasco y Maritza Durán, así como de los peritos propuestos por el Estado, Kiezler Francisco Pacheco Morales y Ana Margarita Ratti León, y el perito propuesto por la Comisión, Juan E. Méndez. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas Linda Loaiza López Soto y Ana Secilia López Soto, así como los dictámenes de las peritas Daniela Kravetz, Marie Christine Chinkin y María Lucrecia Hernández Vitar, propuestas respectivamente por los representantes, la Comisión y el Estado. Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana emitida el 13 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopez_soto_13_12_17.pdf.

31 *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 36.

32 *Cfr. Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 49, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra*, párr. 36.

33 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia.* Resolución de la Corte de 20 de diciembre de 2006, considerando vigésimo primero, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra*, párr. 29.

58. La Corte advierte que tanto el Estado como los representantes presentaron consideraciones sobre la valoración de la prueba en este caso. En particular el Estado cuestionó el criterio utilizado por esta Corte para valorar las declaraciones de las presuntas víctimas. Por su parte, los representantes argumentaron sobre la valoración de la prueba testimonial en casos con limitada prueba documental o ante posibles ambigüedades de los testimonios. La Corte tendrá en cuenta estos argumentos y establecerá las consideraciones conducentes a la resolución del presente caso al abordar los hechos controvertidos (*infra* Capítulo VIII-1).

VII
HECHOS

A. Antecedentes

59. Linda Loaiza López Soto nació el 12 de diciembre de 1982 en la localidad La Azulita, capital del Estado de Mérida, Venezuela. Su familia se compone por su padre, Nelson López Meza, su madre, Paulina Soto Chaustre, y diez hermanos: Ana Secilia, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yusmely del Valle, Luz Paulina, José Isidro y Emmanuel Adrián, todos/as de apellido López Soto[34]. Linda Loaiza López Soto estudió en la Escuela Técnica Agropecuaria El Cenizo, en el Estado Trujillo, y en el año 2000 concluyó la carrera de técnico medio en zootecnia[35]. El 27 de febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo[36].

B. La privación de libertad y los hechos de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra Linda Loaiza López Soto

60. Según declaró Linda Loaiza López Soto[37], el 27 de marzo de 2001, al salir de su residencia en horas de la mañana, fue interceptada por Luis Antonio Carrera Almoina, quien la introdujo a un vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color "vino tinto". Una vez en el interior del vehículo, bajo amenazas de muerte con un arma de fuego, la trasladó al Hotel Aventura, en la ciudad de Caracas, donde había contratado una habitación varios días antes, para las fechas

---

[34] *Cfr*. Cédulas de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela de Nelson Enrique López Soto, Anyi Karina López Soto, Diana Carolina López Soto, Elith Johana López Soto, Emmanuel Adrián López Soto, José Isidro López Soto, Linda Loaiza López Soto, Luz Paulina López Soto, Yusmely del Valle López Soto y Ana Secilia López Soto (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8030 a 8034 y 8036 a 8040); Actas de Nacimiento de Ana Secilia López Soto, Anyi Karina López Soto, Diana Carolina López Soto, Elith Johana López Soto, Emmanuel Adrián López Soto, Gerson José López Soto, José Isidro López Soto, Linda Loaiza López Soto, Luz Paulina López Soto, Yusmely del Valle López Soto y Nelson Enrique López Soto (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8041, 8042, 8044, 8046, 8049, 8052, 8054, 8056, 8057, 8060 y 8062); Acta de Matrimonio de Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1C al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8064), y Acta de defunción de Gerson José López Soto de 3 de enero de 2013 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8028).

[35] *Cfr.* Constancia del Director de la Escuela Técnica Agropecuaria El Cenizo, estado Trujillo, de 17 de julio de 2000 (expediente de prueba, tomo X, anexo 5 al informe de fondo, folio 6100).

[36] *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5811 a 5812); Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018; Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31027), y Declaración rendida por Nelson López Meza (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31020).

[37] *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 9 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, anexos a la contestación, tomo XXXIII, folios 22803 a 22808), y Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

comprendidas entre los días 26 de marzo a 26 de mayo de 2001[38]. No obstante, una vez en el hotel, se le informó que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Antonio Carrera Almoina trasladó a Linda Loaiza López Soto a la residencia de su padre, permaneciendo allí durante media hora para regresar nuevamente al Hotel Aventura. Al momento del ingreso, únicamente se registró la entrada de Luis Antonio Carrera Almoina y no se requirió ningún documento de identidad a Linda Loaiza López Soto[39].

61. Linda Loaiza López Soto permaneció privada de su libertad por Luis Antonio Carrera Almoina en la habitación del Hotel Aventura durante una semana, siendo víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos. Asimismo, en diferentes ocasiones fue obligada a salir con él y a fingir que entre ambos existía una relación de pareja. Durante las noches era esposada en la habitación del hotel, para evitar que escapara mientras él dormía, guardando la llave debajo del colchón por su lado[40].

62. Una semana después de permanecer en el Hotel Aventura, Linda Loaiza López Soto fue trasladada por el agresor a una casa cerca de la playa en la localidad de Petare, ubicada en la ciudad de Cumana, estado de Sucre. En el mes de mayo de 2001, Linda Loaiza López Soto fue trasladada nuevamente por el agresor a una habitación en el Hotel Minerva de la ciudad de Cumana. El registro de entrada en el hotel fue realizado por Luis Antonio Carrera Almoina sin dejar constancia de acompañantes[41]. Posteriormente, se trasladaron otra vez al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas. Por último, Luis Antonio Carrera Almoina alquiló un apartamento en una urbanización de la ciudad de Caracas, donde llevó a Linda Loaiza López Soto en horas de la noche para evitar que fuera vista por otras personas[42]. Es en este apartamento donde se materializó el rescate el 19 de julio de 2001 (*infra* párr. 70).

63. En dichos lugares, continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además de ser obligada a consumir estupefacientes[43]. En algunas ocasiones, los gritos de la víctima trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio. No obstante, ello no impidió que los gritos llamen la atención de las personas vecinas, a quienes Luis Antonio

---

38 *Cfr.* Comprobante de pago efectuado por Luis Antonio Carrera Almoina, de 16 de marzo de 2001, por el alquiler de una habitación en el Hotel Aventura desde el día 26 de marzo de 2001 hasta el día 26 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folio 16853); Comprobante de reserva de habitación, de 16 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folio 16855); Comprobante de ingreso de Luis Antonio Carrera Almoina al Hotel Aventura, de 27 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folio 16852), y Libro Oficial de Registro de Entrada y Salida de Huéspedes (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folios 16857 a 16858). Véase también, Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5725).

39 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5806); Comprobante de ingreso de Luis Antonio Carrera Almoina al Hotel Aventura, de 27 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folio 16852); Libro Oficial de Registro de Entrada y Salida de Huéspedes (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folios 16857 a 16858), y Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público de 6 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexos a la contestación, folio 22803).

40 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5816), y Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público de 6 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexos a la contestación, folios 22805 a 22807).

41 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5726).

42 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5725 a 5726 y 5810).

43 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5726).

Carrera Almoina explicaba que se debían a cuestiones de pareja[44].

64. Según el relato de la víctima, las agresiones sexuales y físicas fueron constantes. Era obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, ver películas pornográficas, cocinar y permanecer desnuda, siempre bajo amenazas de matar a su familia. Luis Antonio Carrera Almoina decía a las demás personas que Linda Loaiza López Soto era su pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, obligándola a decir que se encontraba bien. Manifestó que el agresor "[le] introdujo una botella de whisky por [el] ano y por [la] vagina, él disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, […] [le] apagaba los cigarrillos en [la] cara, [la] quemaba con yesqueros, [la] golpeaba en todo momento". Además, en una ocasión trató de introducir un palo de escoba en su vagina. Cuando él salía, la dejaba esposada en la habitación. La víctima debía suplicar permiso al agresor cada vez que necesitaba ir al baño, y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Luis Antonio Carrera Almoina "siempre tenía la pistola con la cual [la] amenazaba, tenía correas de cuero con las que [la] amarraba, […] lo escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector", "[le] mostró fotografías de mujeres diferentes a las cuales [les] hizo lo mismo, que las dejaba tiradas por allí en la autopista Caracas La Guaira, Caracas Guarenas". Cuando se encontraban en la localidad de Petare, el agresor introdujo su mano en la vagina de la víctima provocándole un desgarro, y en el Hotel Aventura le reventó una oreja[45].

65. Linda Loaiza López Soto declaró que, durante el tiempo que estuvo privada de libertad, no pudo comunicarse con su familia. Luis Antonio Carrera Almoina llamaba a la hermana de Linda Loaiza López Soto y le decía que ella estaba bien, que estaba estudiando modelaje. En una ocasión obligó a Linda Loaiza a llamar a su hermana e insultarla[46]. En otra oportunidad realizó un depósito de dinero a favor del padre de Linda Loaiza López Soto, diciéndole a esta última que así "él tenía pruebas, que nadie lo podría culpar de lo que había hecho". Asimismo, la obligó a "escribir cosas en unas fotografías que […] tenía en [su] cartera", así como también a escribir cartas "golpeándo[la] o poniendo la pistola en la cabeza"[47].

---

[44] Un vecino de la localidad de Petare, declaró que con su esposa "cuando llega[ba]n turistas hac[ía]mos arepas, ella les hacía las arepas, […] ella lo llamaba y [Carrera Almoina] iba a buscarlas, una vez ella me dijo que había escuchado unos quejidos […] él salió […] dijo que era la mujer de él, que era ardiente […]". Declaración de Serrano Gil Miguel José que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5964). Véase también, Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5807).

[45] *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5806 a 5819).

[46] Linda Loaiza López Soto declaró en el proceso penal interno: "nunca pude hablar por teléfono con mi familia, sino una vez que me obligó a llamar a mi hermana y a insultarla con palabras obscenas, como tenía mi agenda, llamaba a mi hermana y le decía que yo estaba bien, que estaba estudiando modelaje". Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5807). Véase también, Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público de 6 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexos a la contestación, folio 22806). El padre de la víctima, Nelson López Meza, declaró que: "diariamente nos comunicábamos hasta dos y treces veces en el día, […] con Linda dejé de comunicarme desde el momento en que fue secuestrada, desde el 27-03-01, con Ana Secilia si hablaba, todavía más, cuando me manifiesta que Linda Loaiza se había desaparecido, lo único que le dije fue que había que poner una denuncia en la PTJ [Policía Técnica Judicial], me dijo que había salido y no había llegado, esa era la preocupación de nosotros, porque desde que Linda Loaiza fue secuestrada no tuvo más comunicación con Ana". Declaración de Nelson López Meza que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5941).

[47] Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5808 a 5814).

66. Linda Loaiza López Soto manifestó que el padre del agresor, quien era rector de la Universidad Nacional Abierta y oriundo de la ciudad Cumaná en el estado de Sucre, tenía conocimiento sobre lo que ocurría. Según la declaración de la víctima, Luis Antonio Carrera Almoina "llamaba en varias oportunidades a su padre y le dijo que tenía una oreja inflamada y el padre le dijo que [le] sacara la sangre con una inyectadora y [él la] puyaba y [le] sacaba la sangre y la botaba por el lavamanos". Señaló que, cuando regresaron a la ciudad de Caracas, fueron al apartamento del padre, quien dijo a su hijo "que unas personas estaban llamando para su casa y él le dijo que era [su] familia que quería saber de [ella]"[48]. Asimismo, la víctima manifestó que Luis Antonio Carrera Almoina alquiló el apartamento en Caracas con la ayuda de su padre. Antes del rescate de la víctima, Luis Antonio Carrera Almoina "llamó a su padre y le dijo que Linda ya no le satisfacía, que le buscara bolsas negras para [sacarla] de allí"[49].

C. Las acciones emprendidas por los familiares de Linda Loaiza López Soto

67. En el proceso penal interno[50], Ana Secilia López Soto relató que el 27 de marzo de 2001 su hermana no llegó al apartamento temprano como de costumbre. A las dos de la mañana del día siguiente, recibió una llamada telefónica de una persona desconocida, que se limitó a decir que "Linda no iba a regresar a la casa"[51]. A continuación, Ana Secilia López Soto intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada. Le atendió un contestador automático que decía "Te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina". Informó a su padre de lo ocurrido, quien le encomendó interponer la denuncia[52]. Por su parte, Nelson López Meza intentó comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta, a pesar de haber dejado mensajes[53]. De igual forma, Ana Secilia López Soto intentó comunicarse con su hermana en varias oportunidades, llamando al teléfono de Luis Antonio Carrera Almoina, pero nunca obtuvo noticias de ella[54].

---

48 Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5809).

49 Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5810). Véase también, Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

50 *Cfr.* Declaración de Ana Secilia López Sotoque consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5945 a 5952), y Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público ante el Tribunal Séptimo de Primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 8 de abril de 2006 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 3 al informe de fondo, folios 5679 a 5683).

51 Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5946).

52 *Cfr.* Declaración de Nelson López Meza que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5941), y Declaración rendida por Nelson López Meza (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31020).

53 Nelson López Meza relató que, durante los meses siguientes, recibió "llamadas amenazantes, que [les] decían que [se quedaran] quietos, […] eran voces femeninas y masculinas, que ya sabían dónde [estaban] que [los] podían matar". Declaración de Nelson López Meza que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5943).

54 En una oportunidad Luis Antonio Carrera Almoina "[le] dijo que Linda se había ido a Francia a estudiar modelaje y en otra [le] dijo que [la] iba a matar". Ana Secilia López Soto declaró que, en otra ocasión, "como un mes o mes y medio [después de la desaparición]", "cuando [regresó se encontró] con ese papel donde [le] dicen dónde está Linda, [se atrevió] a llamar al teléfono local, y [le] contestó un señor y le [dijo] que quería saber por Carrera Almoina y [él le] dijo que ese era su hijo y […] que [él] se llamaba Gustavo Carrera Damas y [ella le dijo] que [su] hermana estaba desaparecida y estaba secuestrada y él [le] dijo que no molestara, que no estuviera llamando a ese número y que no tenía ninguna información,

68. Ana Secilia López Soto indicó que intentó formular la denuncia por la situación de su hermana en seis oportunidades, pero no se la habrían recibido "porque decían que seguro ellos eran pareja"[55]. Dichos extremos fueron controvertidos por el Estado, por lo que serán examinados en el fondo de esta sentencia (*infra* párrs. 154 a 164). El 26 de mayo de 2001 Ana Secilia López Soto formuló una denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra el agresor, la cual fue procesada por el delito de amenazas de muerte[56]. Los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con el denunciado y, al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial. Los familiares no tuvieron conocimiento de ninguna acción adoptada por las autoridades con motivo de la denuncia interpuesta[57].

69. Alrededor de tres meses después de la desaparición, Luis Antonio Carrera Almoina citó a Ana Secilia López Soto en la Plaza Venezuela, en la ciudad de Caracas, diciéndole que la iba a estar esperando con su hermana. Ella se dirigió al lugar en un taxi y, tras advertir que él se encontraba solo, se retiró del lugar[58]. Con posterioridad al rescate, Linda Loaiza López Soto relató a su hermana que aquel día el agresor "le dio una golpiza muy fuerte a ella como represalia"[59].

D. El rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas

70. El 19 de julio de 2001 Linda Loaiza López Soto quedó sola en la habitación del apartamento donde se encontraba privada de libertad. Según su declaración, Carrera Almoina notó que se encontraba desvalida por lo que esa vez no la amarró ni la esposó antes de salir[60]. Se encontraba desnuda, por lo que "agarr[ó] una sábana, [se] arrastr[ó] y [se] asom[ó] a una ventana, no veía bien, no [sabía] si eran niños, [abrió] esa ventana y [pidió] auxilio y [dijo] que la sacaran de allí, llegaron los bomberos con una cabuya entraron al apartamento, empezaron a tomar fotos, [les dijo] quién era la persona que [la] tenía allí, [la] sentaron en una silla, les [dijo] que [la] sacaran

---

en otra oportunidad [volvió] a llamar y [la] insultó y [le] dijo que no lo llamara más porque le iba a decir a su hijo que [la] buscara y [la] matara y no [volvió] a llamar a ese número". Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5946, 5950 y 5951).

55 Declaración de Ana Secilia López Soto Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5946). Asimismo, Ana Secilia López Soto indicó que "en la policía ellos [le decían] que seguro ellos eran esposos". Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 8 de abril de 2016 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 3 al informe de fondo, folio 5680). Véase también, Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

56 *Cfr.* Denuncia de 26 de mayo de 2001 (expediente de fondo, tomo I, folio 910), y Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5946).

57 Ana Secilia López Soto declaró que: "[e]n la policía decían que iban a investigar que fuera en 5 días, el ciudadano con quien puse la denuncia no apareció, […] me dieron el [comprobante] debe estar en el expediente porque yo lo entregué […] Yo ya había ido dos veces a la Policía qu[é] m[á]s podía hacer". Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6248 a 6249).

58 *Cfr.* Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5946 a 5947), y Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

59 Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5947).

60 *Cfr.* Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

de allí, que quería ver a [su] padre, a [su] familia"[61].

71. Aquel día, a las siete de la noche aproximadamente, la Policía Municipal de Chacao recibió un llamado solicitando su presencia en las Residencias 27, en la avenida Sojo, "debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio". Dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje en la urbanización El Rosal de Caracas se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda Loaiza López Soto en el balcón del apartamento, "se podía apreciar que presentaba hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío"[62]. Uno de los funcionarios declaró que el apartamento se encontraba cerrado con llave, ante lo cual "por el desespero de esa persona fue que [decidió] subir" teniendo que escalar hasta el balcón donde se encontraba la víctima. Observó que Linda Loaiza López Soto "estaba bastante deshidratada […], atemorizada […], lo que [le] llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado". Durante el proceso penal interno, el funcionario policial consideró que, teniendo en cuenta el estado en que se encontraba, "si esa persona hubiese estado un día más allí no hubiera salido viva"[63].

72. Posteriormente, acudieron cuatro funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Este, que ingresaron al apartamento vía rapel. Más tarde arribaron el dueño del inmueble, quien abrió la puerta con llaves, la Fiscal No. 33 del Ministerio Público, personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao, y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS). Esta última estaba dirigida por un médico, quien atendió en el lugar a Linda Loaiza López Soto y dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas[64]. Su peso al momento de ser rescatada era de 32 kg[65].

73. Linda Loaiza López Soto fue ingresada de urgencia al Hospital Clínico Universitario de Caracas, donde se constató la presencia de múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes del cuerpo[66]. El examen médico forense determinó que presentaba "un desgarro completo cicatrizado, extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente", "desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida", "excoración cubierta de costra hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuosas de tamaño variable en ambos labios, pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo", "excoraciones pequeñas en la cara lateral derecha del cuello", "contusión edematosa a nivel de la rama vertical del maxilar inferior del lado izquierdo", "vestigio de excoración en ambas

---

[61] Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5810 a 5811). Véase también, Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

[62] Acta Policial de 19 de julio de 2001, No. 2001-1540, de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao del Estado Miranda (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5824 a 5825).

[63] Declaración de Giovanni José Chicco Salas que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5821 a 5822).

[64] *Cfr.* Acta Policial de 19 de julio de 2001, No. 2001-1540, de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao del Estado Miranda (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5824 a 5825); Declaración de José Miguel Calzadilla Itriago que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5825 a 5827); Acta Policial de 19 de julio de 2001, suscrita por Juan Guzmán adscrito a la Comisaría de Chacao del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5832 a 5833).

[65] *Cfr.* Evaluación nutricional del 8 de noviembre de 2001 realizada en el Hospital Universitario de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 23 al informe de fondo, folios 6342 a 6343).

[66] *Cfr.* Informe médico suscrito por el doctor Robert A. Lam, del Hospital Universitario de Caracas, Departamento de Cirugía, de 4 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 10 al informe de fondo, folio 6306).

manos y columna dorso lumbar", "traumatismo cráneo-encefálico complicado con fractura del maxilar inferior", "traumatismo torácico", "traumatismo abdominal cerrado complicado con un abdomen agudo"[67]. Asimismo, la víctima se encontraba en condiciones de "deshidratación moderada" y "síndrome anémico de probable origen carencial"[68], "presentaba un estado de desnutrición, un quiste pancreático, una lesión hepática que pudo ser el origen de la anemia"[69]. Ante tal cuadro, Linda Loaiza López Soto fue atendida por diversos servicios médicos esa misma noche, se le realizó una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia, y recibió cuatro transfusiones de sangre[70].

74. La representante del Ministerio Público Fiscal dispuso un régimen de prohibición de visitas a Linda Loaiza López Soto durante su permanencia en el nosocomio, "en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación"[71]. En consecuencia, los padres de Linda Loaiza López Soto debieron solicitar permiso de visita a la Fiscal interviniente y demostrar que eran sus padres[72]. El 25 de julio de 2001 la Fiscal interviniente remitió oficio al Hospital comunicando la autorización del ingreso[73]. Lo mismo sucedió respecto del abogado Juan Bernardo Delgado. El 7 de noviembre de 2011 la Fiscal interviniente envió una comunicación al Director del Hospital Universitario de Caracas para que éste pudiera entrevistarse con Linda Loaiza Soto[74].

75. Linda Loaiza López Soto permaneció hospitalizada desde el 20 de julio de 2001[75] hasta el 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas[76], donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002[77]. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada

---

67 Examen de reconocimiento médico legal, suscrito por el doctor José Enrique Moros, médico forense de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, Cuerpo Técnico de Policía Judicial, División General de Medicina Legal, de 30 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 13 al informe de fondo, folios 6312 a 6313).

68 Acta de Inspección Ocular, de 2 de noviembre de 2001, realizada por un médico forense adscrito a la División de Medicatura Forense de Caracas, Dirección de Medicina Legal, en presencia del Juez del Tribunal Décimo Octavo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, una enfermera y la Fiscal No. 33 del Ministerio Público (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 862 a 863).

69 El médico cirujano general del Hospital Universitario de Caracas declaró que la víctima "tenía cinco gramos de hemoglobina cuando ingresó, no es normal en una persona, lo normal es doce gramos, tenía una anemia severa". Declaración de Robert Ángel Lam Leung que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5855).

70 *Cfr.* Informe médico suscrito por el doctor Robert A. Lam, del Hospital Universitario de Caracas, Departamento de Cirugía, de 4 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 10 al informe de fondo, folios 6306 a 6307), e Informe médico suscrito por el doctor Freddy Sánchez Rivero, del Hospital Universitario de Caracas, Departamento de Cirugía, de 7 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al informe de fondo, folios 6309 a 6310).

71 Oficio N° AMC.C-33-660-2001 del 25 de julio de 2001 de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas dirigido a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario de Caracas, para que se permitiera la visita de los padres y tía de Linda Loaiza López Soto (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 864).

72 *Cfr.* Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31028), y Declaración rendida por Nelson López Meza (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31020).

73 *Cfr.* Oficio N° AMC.C-33-2001 de 25 de julio de 2001 de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas dirigido al doctor Luis Virgilio Parra de la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario de la Universidad Central de Venezuela (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 864).

74 *Cfr.* Oficio N° AMC-33-992-2001 de 7 de noviembre de 2001 de la Fiscalía No. 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 16 al informe de fondo, folio 6319).

75 *Cfr.* Informe médico del 4 de septiembre de 2001 realizado por el doctor Roberto A. Lam del Hospital Universitario de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 10 al informe de fondo, folios 6306 a 6307), e Informe médico del 7 de diciembre de 2001 realizado por el doctor Freddy Sánchez Rivero del Hospital Universitario de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al informe de fondo, folios 6309 a 6310).

76 *Cfr.* Informe médico (sin fecha) confeccionado por el doctor Luis Nicomedes Fariña y la doctora María A. Villagrasa del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo" (expediente de prueba, tomo X, anexo 17 al informe de fondo, folio 6321).

77 *Cfr.* Resumen de egreso de Linda Loaiza López Soto del 10 de junio de 2002 realizado por el Coronel (AV) doctor

en varias oportunidades para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas[78], cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros[79]. Fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático[80].

E. La investigación y los procesos judiciales iniciados por los hechos de violencia cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto

E.1 Diligencias y actuaciones de la investigación penal del Ministerio Público Fiscal

76. El 19 de julio de 2001, fecha en que Linda Loaiza López Soto fue rescatada, se inició la investigación penal por parte de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del Área metropolitana de Caracas[81]. Ese mismo día se realizó una inspección ocular en el apartamento por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao en la que se dejó constancia que "en el inmueble […] se localizó varios tipos de evidencias de Interés Criminalístico, tales como envoltorios contentivos de restos y semillas vegetales de una presunta droga, documentos pornográficos varios, un par de esposas sin marca visible, así como lencería para dormitorios impregnado de una sustancia color pardo, dos cintas de VHS"[82]. Los funcionarios que participaron en la inspección ocular declararon posteriormente en el juicio oral y se refirieron a varias evidencias que no fueron fijadas en el reconocimiento fotográfico que complementa la referida diligencia[83].

77. Durante los primeros meses de su hospitalización, autoridades estatales intentaron en reiteradas oportunidades entrevistar a Linda Loaiza López Soto[84]. Linda Loaiza denunció a la Fiscal

---

Jacinto Lara Sanchez y el doctor Víctor Bracho del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo" (expediente de prueba, tomo X, anexo 18 al informe de fondo, folios 6323 a 6325).

78 *Cfr.* Informe médico del 18 de octubre de 2002 realizado por la doctora María A. Villagrasa del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo" (expediente de prueba, tomo X, anexo 19 al informe de fondo, folio 6327); Informe oftalmológico del 30 de enero de 2003 realizado por la doctora Janeidy Cabrera de la Fundación G. Behrens Belisario (expediente de prueba, tomo X, anexo 19 al informe de fondo, folio 6328), e Informe médico del 9 de abril de 2012 realizado por el doctor Manuel Vicente Gordon Parra del Centro Médico Docente La Trinidad (expediente de prueba, tomo X, anexo 20 al informe de fondo, folio 6331).

79 Sobre cirugías de reconstrucción facial y mandibular: Informe médico suscrito por el doctor Robert A. Lam, del Hospital Universitario de Caracas, Departamento de Cirugía, de 4 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 10 al informe de fondo, folios 6306 a 6307), e Informe médico del 7 de diciembre de 2001 realizado por el doctor Freddy Sánchez Rivero del Departamento de Cirugía del Hospital Universitario de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al informe de fondo, folios 6309 a 6310); Sobre la cirugía de reconstrucción nasal: Informe médico del 9 de abril de 2012 realizado por el doctor Manuel Vicente Gordon Parra del Centro Médico Docente La Trinidad (expediente de prueba, tomo X, anexo 20 al informe de fondo, folio 6331); Sobre la reconstrucción auricular: Informe médico del 22 de febrero de 2013 realizado por el doctor Marcos Oziel del Instituto Médico La Floresta (expediente de prueba, tomo X, anexo 21 al informe de fondo, folio 6333); y Sobre la cirugía a nivel sub-labial inferior: Informe médico del 26 de julio de 2013 realizado por el doctor Macos Oziel del Instituto Médico La Floresta (expediente de prueba, tomo X, anexo 21 al informe de fondo, folio 6334).

80 *Cfr.* Declaración testimonial del doctor Osiel David Jimenez, Psiquiatra Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5919).

81 *Cfr.* Oficio de 19 de julio de 2001 de orden de inicio de la investigación de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folio 16772).

82 Acta Policial de la Comisaría de Chacao de 19 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5837), e Inspección ocular N° 048 de 19 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folios 31419 a 31420).

83 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5846).

84 *Cfr.* Acta Policial de la Comisaría de Chacao de 19 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folios 31409 a 31410), y Acta de entrevista a Linda Loaiza López Soto de la Comisaría de Chacao de 26 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folios 31411 a 31414).

interviniente por haberla hecho firmar bajo amenaza, mientras estaba en el Hospital Clínico Universitario de Caracas, un acta de declaración que no le permitieron leer y en presencia de un sujeto no identificado que portaba un arma de fuego[85]. Los padres de Linda también denunciaron que la Fiscal intentó tomarle declaraciones a Linda Loaiza, durante una semana completa en diferentes horas, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Denunciaron que, aún en estas condiciones, la Fiscal la interrogó y Linda Loaiza debió contestarle por escrito en un papel[86]. Todas estas denuncias no fueron investigadas disciplinariamente[87].

E.2 Las actuaciones relacionadas con la privación de libertad del imputado y su fuga

78. El 22 de agosto de 2001 la Fiscalía solicitó la privación preventiva de la libertad de Carrera Almoina por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por los delitos de violación sexual y lesiones personales[88]. El 10 de septiembre de 2001 se realizó la audiencia de imputación en presencia de la Fiscalía, el imputado y su defensa[89]. Al término de la audiencia, el Juzgado Décimo Octavo determinó preliminarmente la responsabilidad penal de Luis Antonio Carrera Almoina e impuso la medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario[90]. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001 la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso y decretó la privación preventiva de la libertad del imputado[91]. El 3 de octubre de 2001 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció ante la Defensoría del Pueblo que no se había efectivizado la detención del acusado como así también que existía temor por la integridad personal de la víctima puesto que había recibido amenazas[92].

79. El 2 de noviembre de 2001 el Juzgado Décimo Octavo volvió a otorgar una medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario a favor del imputado[93]. El 6 de noviembre de 2001 el mismo

---

85 *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera instancia en funciones de juicio del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 22811); Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5814 a 5815); Escrito dirigido por Juan Bernardo Delgado, como representante legal de Linda Loaiza López, ante el Diputado de la Asamblea Nacional César López, Presidente de la Comisión Especial que investigó el Caso de Linda L. López, el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 29 al informe de fondo, folios 6585 a 6587), y Escrito dirigido por Juan Bernardo Delgado al Fiscal General de la República el 14 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 30 al informe de fondo, folios 6589 a 6591).

86 *Cfr.* Declaración juramentada de Paulina Soto Chaustre y Nelson López Soto ante el Consulado General de Colombia en Venezuela de 25 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo X, anexo 7 al informe de fondo, folios 6286 a 6287). Véase también, Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

87 *Cfr.* Oficio N° DID-16-1224-65772 de la Directora de Inspección y Disciplina, Despacho del Fiscal General de la República de Venezuela, de 28 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo X, anexo 31 al informe de fondo, folio 6593).

88 *Cfr.* Solicitud presentada por la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del área metropolitana de Caracas ante el Juzgado de primera instancia en funciones de control de la misma circunscripción judicial, el 22 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folios 16764 a 16767).

89 *Cfr.* Decisión del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del área metropolitana de Caracas de 10 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 37 al informe de fondo, folios 6618 a 6626).

90 *Cfr.* Decisión del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del área metropolitana de Caracas de 10 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 37 al informe de fondo, folio 6625).

91 *Cfr.* Decisión de la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, Sala N° 9, de 11 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folios 17436 a 17442).

92 *Cfr.* Planilla de audiencia ante la Defensoría del Pueblo de 3 de octubre de 2001, Caso N° E11684-01 (expediente de prueba, tomo X, anexo 39 al informe de fondo, folios 6636 a 6637).

93 *Cfr.* Oficio N° 1977 del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del área metropolitana de Caracas dirigido al Director del Internado judicial Capital El Rodeo I, el 2 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 41 al informe de fondo, folio 6643).

Juzgado revocó esa medida e impuso privación preventiva de libertad[94]. Ese mismo día, Carrera Almoina se sustrajo del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario[95]. Por los hechos relativos a la fuga, se inició una investigación penal contra el imputado, su padre y dos empleados de la Universidad Nacional Abierta[96]. El 8 de noviembre de 2001 el Juzgado de control acordó la privación preventiva de libertad para todos los imputados[97]. Finalmente, por la causa de fuga todos los imputados fueron absueltos y se ordenó su libertad plena[98].

80. El 7 de noviembre de 2001 la Comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial resolvió aplicar medida de suspensión por un lapso de 60 días continuos al Juez Décimo Octavo por las denuncias graves que cursaban en su contra[99].

E.3 La celebración del primer juicio oral y otras denuncias sobre irregularidades del proceso judicial

81. El 5 de noviembre de 2001 la Fiscalía No. 33 presentó acusación en contra de Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad[100]. El 19 de noviembre de 2001 Linda Loaiza López Soto interpuso una acusación particular en su contra por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, así como por el delito de tortura conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley venezolana el 7 de diciembre de 1999[101]. El 11 de diciembre de 2001 interpuso una segunda acusación particular contra el padre del imputado y las dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga[102].

82. Luego de varios diferimientos, la audiencia preliminar fue realizada el 17 de diciembre de 2001. En esa instancia, el Juzgado Décimo Octavo de control admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de libertad y desestimó por extemporánea la acusación por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de frustración, con premeditación conocida, ejecutándolo en su morada con ofensa o desprecio que por su dignidad, edad o sexo mereciere la ofendida sin que ésta hubiera provocado el suceso; violación agravada en

---

94 *Cfr.* Oficio N° 1992 del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del área metropolitana de Caracas dirigido al Director del Instituto autónomo de la Policía de Chacao, el 6 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 42 al informe de fondo, folio 6645).

95 *Cfr.* Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto de 25 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo 44 al informe de fondo, folio 6688).

96 *Cfr.* Acta de inicio de las investigaciones de la Fiscalía Cuadragésima del Ministerio Público del área metropolitana de Caracas del 6 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 46 al informe de fondo, folio 6710).

97 *Cfr.* Decisión emitida por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de primera instancia en lo penal en funciones de control del área metropolitana de Caracas el 8 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 48 al informe de fondo, folio 6743).

98 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 6095 a 6096).

99 *Cfr.* Resolución N° 073 de la Comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial de 7 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 43 al informe de fondo, folio 6647).

100 *Cfr.* Acusación de 5 de noviembre de 2001 de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas ante el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 49 al informe de fondo, folios 6746 a 6800).

101 *Cfr.* Primer escrito de acusación particular interpuesto el 19 de noviembre de 2001 ante el Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo X, anexo 51 al informe de fondo, folios 6804 a 6879).

102 *Cfr.* Segundo escrito de acusación particular interpuesto el 11 de diciembre de 2001 ante el Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XI, anexo 52 al informe de fondo, folios 6881 a 6985).

grado de continuidad; privación ilegítima de la libertad haciendo uso de amenazas y sevicia, y constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello amenazas y violencia. Asimismo, admitió la acusación del Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoina por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude; contra su padre por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y peculado de uso, y contra otras dos personas por el delito de encubrimiento. Respecto de la acusación particular presentada por Linda Loaiza López Soto, el Juzgado Décimo Octavo de control la admitió en relación con los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación; privación ilegítima de la libertad y tortura; y desestimó la acusación en contra de su padre y una empleada de la universidad por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de la libertad, todos en grado de complicidad, puesto que dicha acusación fue presentada por el Dr. Juan Bernardo Delgado con un poder especial otorgado por Ana Secilia López Soto, y no por Linda Loaiza López Soto[103].

83. El 2 de enero de 2002 el Juzgado Décimo Octavo de control dictó el auto de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y una empleada de la universidad[104]. El 10 de enero de 2002 se fijó la fecha del juicio oral y público para realizarse el 5 de febrero de 2002[105]. Sin embargo, se presentaron múltiples diferimientos debido a distintas razones. Una de ellas fue que no se había constituido el Tribunal mixto con escabinos[106]. Se fijó una nueva fecha para el 14 de octubre de 2002[107]. Entre los meses de octubre de 2002 y junio de 2003, la audiencia de juicio fue diferida en nueve oportunidades: cuatro de ellas por cuestiones de salud de la víctima y las cinco restantes por pedidos de los acusados, el Ministerio Público y por asueto navideño[108]. Entre los meses de junio de 2003 a agosto de 2004, la audiencia se difirió en diversas oportunidades[109]. El 3 de agosto de 2004 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció que hasta esa fecha se habían presentado veintinueve diferimientos a la audiencia de juicio, veintiséis de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados[110].

84. El 6 de junio de 2003 el Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio declaró desistida la acusación particular debido a las "reiteradas inasistencias" de la víctima a la audiencia de juicio. El abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso una solicitud de reconsideración con

---

[103] *Cfr.* Acta de audiencia preliminar del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas del 17 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 53 al informe de fondo, folios 7028 a 7042).

[104] *Cfr.* Auto de apertura a juicio del Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas de 2 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 54 al informe de fondo, folio 7044).

[105] *Cfr.* Actuación citada por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 890).

[106] *Cfr.* Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 890 a 892); Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 04-0469, de 19 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 55 al informe de fondo, folios 7080 a 7086), y Decisión emitida por la Sala Accidental N° 3 de la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, el 26 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 56 al informe de fondo, folio 7089).

[107] *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Accidental N° 3 de la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, el 26 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 56 al informe de fondo, folio 7103).

[108] *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Accidental N° 3 de la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, el 26 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 56 al informe de fondo, folios 7103 a 7104).

[109] *Cfr.* Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 893 a 905).

[110] *Cfr.* Escrito de recusación presentado por el Dr. Juan Bernardo Delgado, en representación de Linda Loaiza López Soto, ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, el 3 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 64 al informe de fondo, folio 7189).

base en que las inasistencias se dieron por razones de salud. Esta solicitud fue rechazada ante lo cual se interpuso una acción de amparo constitucional. En primera instancia se rechazó esta acción. Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar a la acción por violaciones de los derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, se devolvió a Linda Loaiza López Soto la calidad de querellante en el proceso[111].

85. Linda Loaiza López Soto interpuso denuncias en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio ante la Inspectoría General de Tribunales[112] y ante la Defensoría del Pueblo[113], debido a las irregularidades en el proceso, principalmente por la declaratoria de desistimiento de la acusación particular. También el Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional realizó una denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales por las graves irregularidades cometidas en el proceso judicial, así como por el maltrato que recibía Linda Loaiza López Soto cuando acudía al Juzgado[114].

86. Durante la etapa previa al juicio oral diversos jueces y juezas se inhibieron de intervenir[115]. Según el informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios de 25 de febrero de 2005, fueron cuarenta y cuatro jueces y juezas que conocieron en el expediente judicial entre agosto de 2001 y julio de 2004[116]. El 3 y 15 de septiembre de 2004 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció ante la Defensoría del Pueblo[117] y la Inspectoría General de Tribunales[118],

---

111 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Accidental N° 3 de la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, el 26 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 56 al informe de fondo, folios 7088 a 7116).

112 *Cfr.* Denuncia de Linda Loaiza López Soto de 9 de septiembre de 2003 en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio ante la Inspectoría General de Tribunales (expediente de prueba, tomo XI, anexo 61 al informe de fondo, folios 7171 a 7172).

113 *Cfr.* Denuncia de Linda Loaiza López Soto de 12 de noviembre de 2003 en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio ante la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, tomo XI, anexo 63 al informe de fondo, folios 7181 a 7184).

114 *Cfr.* Denuncia realizada por el Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional ante la Inspectoría General de Tribunales de 22 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 62 al informe de fondo, folios 7177 a 7179).

115 *Cfr.* Acta de inhibición del Juez Tercero del Tribunal de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Circuito judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 18 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 65 al informe de fondo, folios 7192 a 7196); Acta de Inhibición del Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 66 al informe de fondo, folios 7198 a 7200); Acta de Inhibición de 4 de noviembre de 2003, Juzgado Décimo Quinto de Primera instancia en lo penal en funciones del juicio del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XI, anexo 67 al informe de fondo, folios 7202 a 7203); Acta de Inhibición de 10 de mayo de 2004, Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XI, anexo 68 al informe de fondo, folios 7205 a 7207); Acta de Inhibición del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 28 de julio de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 69 al informe de fondo, folios 7209 a 7211); Acta de Inhibición del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 17 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 70 al informe de fondo, folios 7213 a 7218); Acta de Inhibición de 19 de agosto de 2004, Juzgado Primero de Primera Instancia en lo penal en funciones juicio del Área metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XI, anexo 71 al informe de fondo, folios 7220 a 7224), y Oficio No. FMP-74°-AMC-1802-03 de la Fiscalía Cuadragésima y Septuagésima Cuarta del área metropolitana de Caracas, dirigido al Juez Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 4 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 72 al informe de fondo, folio 7226).

116 *Cfr.* Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto de 25 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo 44 al informe de fondo, folios 6689 a 6694).

117 *Cfr.* Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado ante la Defensoría del Pueblo el 3 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 75 al informe de fondo, folios 7233 a 7241).

118 *Cfr.* Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado ante la Inspectoría General de Tribunales el 15 de septiembre de 2004 y su ampliación de 31 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 76 al informe de fondo, folios 7243

respectivamente, las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos y las inhibiciones.

87. En agosto de 2004, Linda Loaiza López Soto realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia[119] para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento "[…] más de sesenta jueces […] se [habían] inhibi[do] de conocer el caso simplemente porque el agresor es hijo de una importante figura pública en Venezuela"[120].

E.4 El primer juicio oral y la sentencia absolutoria

88. El primer juicio oral fue celebrado desde el 6 de septiembre de 2004[121] hasta el 21 de octubre de 2004[122], fecha en la que se dio por culminado el acto de audiencia. El Juzgado Vigésimo de primera instancia en funciones de juicio emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados[123]. El 5 de noviembre de 2004 el Juzgado Vigésimo dictó la sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión[124].

89. El Juzgado dejó establecido que Linda Loaiza López Soto presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, y que había sido "objeto de abuso sexual, dada las características que presenta[ba] su vagina"[125]. Sin embargo, consideró que no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido. En este sentido, consideró que el testimonio de Linda Loaiza no había sido corroborado por otras evidencias[126]. Por otra parte, el juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar donde fue rescatada Linda Loaiza López, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras[127] y que las mismas resultaban imprescindibles[128]. En cuanto al delito de tortura, la sentencia judicial estableció que no era posible

---

a 7263).

119 *Cfr.* Nota de prensa aparecida en el diario "eluniversal.com" el 26 de agosto de 2004, titulada "Linda Loaiza se declaró en huelga de hambre" (expediente de prueba, tomo XI, anexo 79 al informe de fondo, folio 7300).

120 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia de Fondo No. 17. Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154° Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp

121 *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera instancia en funciones de juicio del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 22758).

122 Previo a la realización del debate, la defensa de Carrera Almoina solicitó que el juicio oral se realizara "a puertas cerradas" de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal entonces vigente para ciertos delitos de acción pública. Linda Loaiza López Soto había solicitado que el juicio se realizara de forma pública. La jueza determinó que el juicio se efectuara "parcialmente a puertas cerradas", específicamente cuando se debatiera sobre los delitos "contra las buenas costumbres". Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera instancia en funciones de juicio del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 22759 a 22760).

123 *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera instancia en funciones de juicio del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 22915 a 22925).

124 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5695 a 6098).

125 Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5850 a 5851).

126 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 6004 a 6005).

127 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5841 a 5846).

128 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de

aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de dicho ilícito en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad[129].

90. Entre el 25 y el 27 de octubre de 2004 la representación de Linda Loaiza López interpuso denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante la Comisión judicial del Tribunal Supremo de Justicia[130], la Fiscalía General[131] y la Defensoría del Pueblo[132] por diversas irregularidades. El 1 de noviembre de 2004 los Fiscales Décimo Noveno y Trigésimo del Ministerio Público interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio. El 21 de junio de 2005 dicha Inspectoría decidió no formular acusación[133]. Tras la impugnación por parte de Linda Loaiza López[134], esta decisión quedó firme[135].

91. El 26 de noviembre de 2004 la Asamblea Nacional emitió un comunicado público mediante el cual "repudi[ó] la sentencia contra Linda Loaiza"[136]. El 25 de febrero de 2005 dicha Asamblea emitió el Informe definitivo en el marco de la investigación adelantada tras la creación de una comisión especial para tales fines el 6 de octubre de 2004. Entre otras recomendaciones, instó a la Fiscalía General a que se avocara a la averiguación sobre la actuación de todos los funcionarios que habían intervenido en el caso[137].

92. Tanto el Ministerio Público como la representación de Linda Loaiza López Soto apelaron la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004[138]. La querella denunció la falta de nombramiento de un juez suplente en la Corte de Apelaciones que conozca de los recursos[139]. El 12 de abril de 2005, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar las apelaciones, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó la realización de un nuevo juicio. También ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de

---

Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5841 a 5842).

129 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 6019).

130 *Cfr.* Presentación realizada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 25 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 81 al informe de fondo, folios 7353 a 7359).

131 *Cfr.* Presentación realizada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Fiscalía General el 25 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 82 al informe de fondo, folio 7361).

132 *Cfr.* Presentación realizada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Defensoría del Pueblo el 27 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 83 al informe de fondo, folios 7363 a 7364).

133 *Cfr.* Resolución emitida por la Inspectoría General de Tribunales el 21 de junio de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 85 al informe de fondo, folios 7369 a 7377).

134 *Cfr.* Presentación realizada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Inspectoría General de Tribunales el 13 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 86 al informe de fondo, folios 7379 a 7383).

135 *Cfr.* Decisión N° 1656-07 de la Comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial de 8 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 87 al informe de fondo, folios 7385 a 7396).

136 Comunicado de prensa de la Asamblea Nacional publicado en "asamblenacional.gob.ve" titulado "AN repudia sentencia contra Linda Loaiza" (expediente de prueba, tomo XI, anexo 88 al informe de fondo, folios 7398 a 7399).

137 *Cfr.* Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto de 25 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo 44 al informe de fondo, folios 6650 a 6694).

138 *Cfr.* Recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 90 al informe de fondo, folios 7419 a 7484), y Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 907).

139 *Cfr.* Escrito presentado por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Comisión Permanente de Política interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales el 16 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 91 al informe de fondo, folios 7486 a 7487); Escrito presentado por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 92 al informe de fondo, folio 7489), y Escrito presentado por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Dirección ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 93 al informe de fondo, folio 7491).

Carrera Almoina y las medidas cautelares para su padre y la empleada[140].

E.5 El segundo juicio oral y la sentencia parcialmente condenatoria

93. Como consecuencia de la resolución de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas que anuló la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004, se inició un segundo proceso judicial con acusación del Ministerio Público en contra de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y una empleada, por los mismos delitos imputados en el juicio anterior. Asimismo, el abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso una acusación particular, solo respecto de Carrera Almoina[141].

94. El acto de juicio oral inició el 9 de noviembre de 2005 ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia y, tras sucesivas suspensiones, culminó el 9 de abril de 2006[142]. El Tribunal decidió condenar a Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; y lo absolvió respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena impuesta fue de seis años y un mes de privación de libertad. El Tribunal también absolvió al padre y a la empleada de la universidad[143].

95. El 22 de mayo de 2006 el Tribunal Séptimo dictó la respectiva sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión[144]. En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión judicial, el Tribunal cambió la calificación jurídica de delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas previsto en el artículo 416 del Código Penal entonces vigente. En cuanto al delito de violación, el Tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de las mismas. De esta forma, consideró que no era posible imputarle responsabilidad penal al acusado por cuanto "no esta[ba] corroborado por testigos ni expertos la consumación de tal delito, [y no existía] ningún elemento ya sea médico o legal que [hiciera] presumir [su] consumación"[145]. Finalmente, el Tribunal absolvió a los demás imputados en el proceso[146].

96. La sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda Loaiza López Soto. El 19 de diciembre de 2006 la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar los recursos. El 16 de marzo de 2007 el abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso recurso de casación en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones[147]. El 11 de mayo de 2007 la Sala de Casación Penal Accidental del TSJ declaró sin lugar el recurso de casación[148].

---

140 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala 7° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 12 de abril de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 94 al informe de fondo, folios 7493 a 7672).

141 *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6102 a 6284).

142 *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 9 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 3 al informe de fondo, folios 5537 a 5692).

143 *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6282 a 6284).

144 *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6102 a 6284).

145 Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6274 a 6275).

146 *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al informe de fondo, folios 6275 a 6284).

147 *Cfr.* Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 917 a 918).

148 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala de Casación Penal Accidental del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de mayo de

97. El 6 y 7 de noviembre de 2006 Linda Loaiza López y su abogado fueron notificados de que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria. Sin embargo, la Inspectoría General de Tribunales decidió posteriormente el archivo de la causa[149].

E.6 Cumplimiento de la condena impuesta

98. El 8 de mayo de 2008 el Tribunal Sexto de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas declaró cumplida la pena de presidio impuesta a Luis Antonio Carrera Almoina en la sentencia de 22 de mayo de 2006. Adicionalmente, le fue impuesta una pena accesoria de "sujeción de vigilancia de la autoridad" hasta el 15 de noviembre de 2009[150]. El 26 de noviembre de 2009 el Tribunal Sexto de Ejecución declaró cumplida la pena accesoria y declaró la extinción de la responsabilidad criminal de Luis Antonio Carrera Almoina[151].

E.7 Estado actual del proceso

99. El 21 de diciembre de 2015 el Fiscal Primero del Ministerio Público interpuso un recurso especial de revisión constitucional en contra de la decisión de la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones. El 13 de diciembre de 2016 una magistrada se inhibió de conocer esta causa, siendo sustituida y conformándose una Sala Accidental para conocer del caso.

100. El 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Carrera Almoina y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de violación, estando dicha causa aún en trámite[152].

E.8 Las denuncias de amenazas y hostigamientos y las medidas de protección adoptadas

101. Durante los dos procesos judiciales, fueron otorgadas medidas de protección a favor de Linda Loaiza López Soto y algunos de sus familiares. Así, el 30 de octubre de 2003 el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas otorgó medidas de protección a favor de Linda Loaiza López Soto, las cuales fueron efectivizadas el 26 de diciembre de 2003[153]. Debido a que estas medidas fueron posteriormente suspendidas, en mayo de 2004 el

---

2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 95 al informe de fondo, folios 7675 a 7688).

149 *Cfr.* Presentación realizada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante la Inspectoría General de Tribunales el 10 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 78 al informe de fondo, folio 7266).

150 *Cfr.* Decisión del Tribunal Sexto de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas de 8 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 96 al informe de fondo, folios 7697 a 7699).

151 *Cfr.* Decisión del Tribunal Sexto de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas de 8 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 96 al informe de fondo, folios 7700 a 7702).

152 *Cfr.* Resolución emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana de Venezuela el 15 de diciembre de 2016 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación del Estado, folios 16734 a 16760).

153 *Cfr.* Decisión del Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, de 30 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12797); Oficio No. 1610-03 dirigido a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP), de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12799); Escrito presentado por Linda Loaiza López Soto ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, de 5 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12800); Oficio No. 1700-03 dirigido a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP), de 9 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12802), y Oficio No. 1502-2003 dirigido al Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área

abogado particular de Linda Loaiza solicitó nuevamente la implantación de las mismas, las que pese a haber sido concedidas de inmediato por el órgano jurisdiccional mencionado, otra vez se verificaron demoras en su implementación[154]. En este contexto, el 14 de septiembre de 2004 Linda Loaiza López Soto denunció ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) que "luego de salir de la audiencia en el Tribunal 20 de juicio varios sujetos a bordo de dos motos y portando armas de fuego [lesionaron] a su progenitor y a dos personas m[á]s en varias partes del cuerpo"[155]. No se cuenta con información sobre el resultado de dicha denuncia.

102. En virtud de ello, el 17 de septiembre de 2004 el Tribunal Noveno de primera instancia en funciones de control ratificó las medidas de protección oportunamente dispuestas[156] y notificó a la Defensoría del Pueblo para que constatara el cumplimiento de las mismas.

103. El 4 de febrero de 2005 Linda Loaiza López Soto denunció ante el Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional que una persona desconocida, pero que portaba uniforme de la Guardia Nacional, se hizo pasar por uno de los funcionarios asignados a la escolta de ella e intentó entrar a su casa. Por este hecho, el Ministerio Público inició una averiguación en contra de un particular que fue detenido e identificado como la persona supuestamente responsable[157]. No se cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

104. El 29 de diciembre de 2006 se solicitó medidas de protección por amenazas a la vida e integridad de Linda Loaiza y Diana Carolina López Soto. El Ministerio Público requirió al Juzgado Vigésimo Sexto de primera Instancia en funciones de control que se designaran medidas consistentes en "patrullaje continuo y apostamiento policial en el lugar de residencia de la víctima"[158]. El 20 de junio de 2007 Linda Loaiza López Soto denunció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público nuevos hechos de agresión en seguimiento a las medidas de protección, entre otros, que su hermana Diana había sido agredida por un sujeto desconocido en la vía pública[159]. Fue iniciado un proceso judicial por la aprehensión del supuesto responsable de estos hechos, a quien se le impuso posteriormente una medida cautelar sustitutiva de presentación ante el Tribunal y prohibición de acercarse a Diana López[160]. En el marco de dicho proceso, la jueza del Tribunal de

---

Metropolitana de Caracas, de 26 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12806).

154 *Cfr.* Presentación de Juan Bernardo Delgado Linares ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, de 28 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12809); Providencia del Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, de 31 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12810); Constancia de comparecencia de Linda Loaiza López Soto de 23 de julio de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12815), y Presentación de Juan Bernardo Delgado Linares ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, de 18 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12817).

155 Denuncia G-653.612, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) de 14 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 97 al informe de fondo, folio 7705).

156 *Cfr*. Resolución del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 17 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 12840 a 12842), y Oficio No. 1343-04 del Tribunal Noveno de Primera Instancia en Función de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 17 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12845).

157 *Cfr.* Denuncia presentada por Linda Loaiza López Soto ante el Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional, Ministerio de Defensa, el 4 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 98 al informe de fondo, folios 7707 a 7708).

158 Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 967 a 968).

159 *Cfr.* Escrito presentado por Linda Loaiza López Soto ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 20 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 100 al informe de fondo, folios 7713 a 7714).

160 *Cfr.* Exp. N° 10416-07 ante el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en funciones de control del Circuito

Primera Instancia en lo penal en funciones de control y No. 15 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas presentó un acta de inhibición fundamentada en la "repulsión" que le causaban tanto Linda Loaiza López Soto como su hermana Ana Secilia "por haber irrespetado de manera reiterada [a la jueza y a la] justicia venezolana [...]"[161].

105. Por otra parte, el abogado de Linda Loaiza López Soto presentó una denuncia ante el Director de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República por hechos ocurridos en agosto de 2006, cuando dos hombres habrían intentado atacar a Diana Carolina y Elith Johana López Soto. Al respecto, consta que la Dirección de Delitos Comunes hizo la remisión del expediente a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas[162]. No se cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

106. Adicionalmente, a partir de los meses de octubre y noviembre de 2004, el Dr. Juan Bernardo Delgado Linares, quien se constituyó en el abogado particular de Linda Loaiza, comenzó a recibir amenazas, por lo que requirió medidas de protección[163]. El 26 de octubre de 2004 el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas solicitó al Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el dictado de medidas de protección a favor de Juan Bernardo Delgado Linares hasta tanto finalizara la sustanciación del primer proceso penal llevado a cabo en el ámbito interno[164], ello con motivo de las sucesivas amenazas de muerte que habría recibido el profesional tanto de parte del agresor de Linda Loaiza López Soto como de personas anónimas[165]. En esa misma fecha, el órgano jurisdiccional mencionado dispuso el otorgamiento de las medidas de protección a favor del abogado de Linda Loaiza[166], encomendando su implementación a la Policía del Municipio Libertador[167].

F. Marco legal venezolano

107. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en el año 1999 y vigente al momento de los hechos, garantiza la igualdad jurídica plena entre mujeres y hombres. Asimismo, dispone que las leyes garantizarán dicha igualdad de forma efectiva y real entre grupos

---

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XI, anexo 101 al informe de fondo, folios 7717 a 7741).

161 Acta de inhibición de la jueza Renee Moros Troccoli de 26 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 101 al informe de fondo, folios 7728 a 7729).

162 *Cfr.* Denuncia presentada por el Dr. Juan Bernardo Delgado ante el Director de delitos comunes de la Fiscalía General de la República, el 20 de octubre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 102 al informe de fondo, folios 7743 a 7744), y Oficio No. DDC-SD-972-72460 de 3 de noviembre de 2006, de la Directora de delitos comunes, dirigido a Juan Bernardo Delgado (expediente de prueba, tomo XI, anexo 103 al informe de fondo, folio 7746).

163 *Cfr.* Correos electrónicos de 19 de noviembre de 2004 que aparecen firmados por "familiares y amigos de Carrera" y en los que se señalan que él era "el abogado de las prostitutas baratas", "muérete", "aprende a ser gente y tan miserable y avaro ya que eso te va a matar desgraciado [...]"; "[nombre omitido] te derrot[ó] sin pantaller[í]a" (expediente de prueba, tomo XI, anexo 104 al informe de fondo, folios 7748 a 7773), y Declaración rendida por Juan Bernardo Delgado Linares (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31100 a 31102).

164 *Cfr.* Dictamen emitido por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 26 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31104 a 31111).

165 *Cfr*. Acta de entrevista de Juan Bernardo Delgado Linares ante la Fiscalía Quincuagésima Cuarta de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31116 a 31117).

166 *Cfr*. Resolución emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 26 de octubre de 2004 (expediente de prueba, affidávits, tomo XLIV, folios 31119 a 31123).

167 *Cfr.* Oficio No. 976-04 dirigido al Jefe de la Policía del Municipio Libertador, de 26 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31124 a 31125)

vulnerables, marginales o susceptibles de ser discriminados[168]. Por otra parte, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas, haciendo especial alusión a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes, en tanto grupos con mayor exposición a esos flagelos[169]. Igualmente, se consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral, prohibiéndose específicamente las penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, habilitando el "derecho a rehabilitación" cuando alguna de estas prácticas sean cometidas por parte de agentes estatales[170]. A su vez, a través de una disposición transitoria incluida en el texto constitucional, se dispuso que, dentro del primer año a partir del momento de entrada en vigencia del texto constitucional, se dictaría la legislación correspondiente sancionando la tortura[171].

108. El Código Penal vigente en Venezuela al momento de los sucesos contenía un capítulo sobre los "*delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias*", dentro del cual se encontraba tipificado el delito de "violación", donde se sancionaba con pena de prisión de entre cinco a diez años a toda persona que, mediante violencias o amenazas, obligara a otro a mantener un "acto carnal"[172]. Asimismo, tenía previsto una reducción de la pena de prisión para el supuesto en que los delitos de violación, seducción o rapto tuvieran como víctima a una mujer que ejercía la prostitución[173]. Si la víctima y el autor, luego de cometido el delito, contraían matrimonio, se preveía la cesación de los procesos judiciales en trámite iniciados en virtud de la conducta delictiva del autor e, incluso, la suspensión de la ejecución de la condena en caso de que aquella hubiese sido dictada con anterioridad al matrimonio. En caso de que no contrajera matrimonio con su víctima, debía "dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta", a modo de indemnización civil[174].

109. En cuanto al delito de tortura, el Código Penal vigente al momento de los hechos circunscribía la aplicación de una sanción penal para los casos en que "sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos" tuvieran como víctima a una persona detenida y como autor material a sus guardianes, carcelarios o cualquier otra persona que diera la orden de ejecutar ese tipo de actos[175]. A su vez, el código de fondo también contenía una disposición que reprimía

---

168 *Cfr*. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908, de 19 de febrero de 2009, artículos 21.1 y 21.2 (expediente de prueba, tomo XIII, Anexo 2A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8138).

169 *Cfr*. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908, de 19 de febrero de 2009, artículo 54 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8146).

170 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908, de 19 de febrero de 2009, artículos 46 y 46.1 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8144).

171 *Cfr*. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908, de 19 de febrero de 2009, Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8222).

172 *Cfr*. Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 375 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8312).

173 *Cfr.* Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 393 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8315).

174 La posibilidad de cesar los procesos penales en trámite o la ejecución de la condena por matrimonio entre la víctima y el acusado solo estaba prevista para el caso de los autores de los delitos de violación, seducción, prostitución y corrupción, excluyendo las conductas delictivas encuadradas bajo la figura típica de rapto, en cualquiera de sus modalidades. No obstante ello, para el supuesto en que no se concretara el vínculo matrimonial, los autores de los delitos de rapto, seducción o violación, si no contraían matrimonio con su víctima, eran condenados por vía civil a la entrega de una dote, siempre y cuando aquella fuera viuda, soltera u honesta. *Cfr.* Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 395 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8315).

175 *Cfr.* Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 182, párrafo segundo (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8285).

con pena de prisión a toda persona que redujera a otra a la esclavitud[176].

110. Para el año 2001, además de las disposiciones de la Constitución, en Venezuela se encontraba vigente la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia[177] y la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer[178].

111. La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia tenía como objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en la misma, los cuales se referían a casos de "agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer [u] otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines"[179]. La referida ley estableció procedimientos especiales para la recepción y tramitación de las denuncias por las conductas tipificadas en su texto como delitos[180] y faltas[181]. Una de las faltas consistía en la omisión de atención de la denuncia cuando los órganos receptores no dieren debida tramitación de la denuncia dentro de las 48 horas siguientes a su recepción[182]. En este sentido, la ley establecía como principio procesal la celeridad, lo que implicaba que "[l]os órganos receptores de denuncias y los tribunales competentes d[ieran] preferencia al conocimiento de los hechos previstos en la ley"[183]. Lo más relevante en este aspecto fue la enumeración dentro del cuerpo de la ley de los órganos facultados para recibir ese tipo de denuncias, identificándose entre ellos a los Juzgados de Paz y de Familia, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, las Prefecturas y Jefaturas Civiles –previéndose la creación de dependencias especializadas dentro de la órbita de las mismas-, órganos de policía, el Ministerio Público como así también cualquier otra oficina a la que en un futuro se le atribuyera tales competencias[184]. La capacitación en materia de violencia contra la mujer y la familia de los operadores encargados de procesar las denuncias y de llevar a cabo las investigaciones pertinentes como consecuencia de

---

176 La pena establecida por el legislador para el delito de reducción a la esclavitud era de seis a doce años de prisión. *Cfr.* Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 174 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8284).

177 *Cfr*. Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8450 a 8457).

178 *Cfr*. Gaceta Oficial No. 5398 Extraordinario, de 26 de octubre de 1999 (expediente de prueba, tomo XIII, Anexo 2E al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8435 a 8446).

179 Artículos 1 y 4 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

180 En los artículos 16 a 21 se tipificó como delitos la amenaza, la violencia física, el acceso carnal violento, el acoso sexual, la violencia psicológica y las circunstancias agravantes. *Cfr.* Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículos 16 a 21 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8452 a 8453).

181 En los artículos 22, 23 y 24 se estableció como faltas la omisión de medidas administrativas en casos de acoso sexual, la omisión de aviso a las autoridades policiales o judiciales por parte de los profesionales de salud que atendieran a víctimas de alguno de los tipos de violencia previstos por la ley, o la omisión de atención de denuncias por parte de los funcionarios encargados de recibirlas. *Cfr.* Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículos 22 a 24 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8453).

182 Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículo 24 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8453).

183 Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículo 3 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8450).

184 *Cfr.* Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículo 32 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8454), y Peritaje rendido por Magaly Mercedes Vásquez González (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31129 y 31130). A su vez, la experta María Lucrecia Hernández destacó que, a partir de la sanción de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en el año 1998, se habilitaron los Juzgados de Paz y de Familia, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, las Prefecturas y Jefaturas Civiles, los órganos de policía y el Ministerio Público, como órganos a los cuales cualquier mujer víctima de violencia podía recurrir para formular su denuncia, ya fuera de forma oral o escrita. *Cfr.* Declaración de María Lucrecia Hernández Vitar ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2018.

aquellas, también fue un extremo previsto por los legisladores[185].

112. El procedimiento estipulado por la ley ordenaba a las autoridades a cargo de los órganos receptores de denuncia a que, luego de su formulación, dispusieran la realización de un examen médico a la víctima. Asimismo, la posibilidad de dictar medidas cautelares de protección también fue una cuestión considerada por esta ley, en tanto se estableció que aquellas podían ser dispuestas por los operadores receptores de denuncias al momento de la interposición de la misma, o bien por el juez competente en el caso, quienes además tenían facultades exclusivas para ordenar medidas específicas distintas a las que podían ser adoptadas por parte de los órganos no jurisdiccionales en ocasión de la recepción de la denuncia[186]. Sin embargo, la facultad de dictar medidas de protección, atribuida por la norma a los funcionarios encargados de recibir las denuncias, fue posteriormente eliminada en virtud de un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2006 que hizo lugar a un recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía General de la República en el año 2003[187].

113. La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue sancionada con el objeto de garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos de este colectivo, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades[188]. En esa ley se establecieron normas relativas a los derechos laborales, políticos, sindicales, económicos y sociales de las mujeres. A través de este instrumento, se creó el Instituto Nacional de la Mujer como "órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer"[189]. En este orden, se creó también la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, dentro de cuyas funciones principales se encuentran velar por el cumplimiento de toda la legislación relativa a los derechos de las mujeres y, fundamentalmente,

---

185 *Cfr*. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículos 32 y 38 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8454 y 8455).

186 Entre las medidas cautelares que podían disponer las autoridades encargadas de recibir la denuncia se encontraban la orden de salida del hogar de la parte agresora, disponer el traslado de la víctima a un refugio, arrestar al denunciado por un plazo no mayor a setenta y dos horas, ordenar la restitución de la víctima al hogar o cualquier otra medida de protección personal tendiente a resguardar la integridad física o emocional de la víctima, su grupo familiar o pareja. El juez, por su parte, además de dictar las medidas anteriormente reseñadas o bien confirmarlas, la ley también lo facultaba a fijar pensiones por alimentos para el grupo familiar, establecer un régimen de guarda, custodia o visitas de los hijos o cualquier otra medida pertinente para el grupo familiar. *Cfr*. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial No. 36.531, de 3 de septiembre de 1998, artículos 39 y 40 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8456).

187 El 9 de mayo de 2006 el Tribunal Supremo de Justicia se expidió acerca del recurso interpuesto el 26 de agosto de 2003, por el Fiscal General de la República, a través del cual postuló la nulidad de los artículos 3.4, 32 y 39 apartados 1,3 y 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. Los artículos 3.4 y 39 cuestionados por la Fiscalía General eran aquellos que habilitaban la adopción de medidas cautelares, disponer arresto y la facultad de coordinar procedimientos conciliatorios por parte de los órganos receptores de denuncias. Por otro lado, el artículo 32 enumeraba los organismos habilitados para recibir denuncias por los delitos o faltas enumerados en la ley –es decir, los Juzgados de Paz y de Familia, Juzgados de primera instancia en los Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, órganos de policía y Ministerio Público-. El Tribunal Supremo de Justicia admitió de forma parcial al planteamiento, en tanto mantuvo la facultad de disponer medidas de arresto en los términos de la ley, únicamente a los juzgados penales y de familia, quitando tal potestad a los funcionarios no judiciales enumerados por la norma como competentes para recibir denuncias. En cuanto al dictado de las medidas cautelares de protección de las víctimas, el Tribunal habilitó a los órganos administrativos para que otorgaran medidas de exclusión del hogar, pero sujetó su ejecución a la existencia de una autorización judicial emitida a tal efecto. Lo mismo se resolvió en cuanto al resto de las medidas enumeradas en el artículo 39, ya que éstas quedaban sujetas a revisión por parte del juez que interviniera en la investigación, siempre que aquella efectivamente se iniciara. En caso contrario, la medida automáticamente perdería vigencia. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, de 9 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2K al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8605, 8640 y 8641).

188 *Cfr.* Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Gaceta Oficial No. 5398 Extraordinario, de 26 de octubre de 1999, artículo 2 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2E al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8435).

189 Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Gaceta Oficial No. 5398 Extraordinario, de 26 de octubre de 1999, artículo 47 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2E al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8442).

recibir y procesar las denuncias vinculadas a la violación de dicha normativa[190]. A su vez, se estableció también como objetivo de esta ley, garantizar los derechos de las mujeres frente a las agresiones que lesionaran su integridad física, sexual, emocional o psicológica, obligando a los funcionarios públicos que conocieran acerca de este tipo de conductas a "tomar las debidas precauciones" para preservar la integridad física y moral de las víctimas durante las diversas diligencias e investigaciones que se llevaran a cabo en consecuencia[191]. Esta ley no definía el concepto de violencia contra la mujer, como así tampoco las diferentes formas en que tal violencia puede expresarse.

VIII
FONDO

114. Los hechos de este caso se relacionan con la privación de libertad de una mujer, quien tenía 18 años al momento de los hechos, por parte de un particular. Durante un lapso de casi cuatro meses, Linda Loaiza López Soto fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual, incluyendo ingesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, golpes que le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, mordeduras en los labios, mamas y pezones, quemaduras con cigarrillos en la cara y el cuerpo, desnudez forzada, violaciones reiteradas vaginales, anales y con objetos, amenazas y humillaciones, privación de alimentos, entre otras. Su rescate tuvo lugar en virtud de que ella logró gritar por auxilio, lo que llevó a que personal policial y del cuerpo de bomberos se apersonaran en el lugar y lograran ingresar escalando al apartamento en el que se encontraba privada de libertad. Debido a las múltiples lesiones que presentaba luego de su rescate con vida, Linda Loaiza López Soto tuvo que pasar casi un año hospitalizada y someterse a 15 cirugías, incluidas la reconstrucción de los labios, de la nariz, del pabellón auricular izquierdo y de la vagina[192].

115. Los hechos fueron investigados en sede penal. Se llevaron a cabo dos juicios orales, ya que el primero fue anulado. A raíz del segundo proceso penal, Luis Antonio Carrera Almoina fue condenado por los delitos de privación de la libertad y lesiones gravísimas, pero absuelto por el delito de violación. Las dos personas que fueron acusadas por otros hechos concomitantes (peculado y encubrimiento, entre otros) fueron absueltas de todos los delitos. En el año 2008 se declaró cumplida la pena. En la actualidad, se encuentra pendiente la revisión del proceso en lo atinente al delito de violación.

116. En el presente capítulo, la Corte abordará el examen de fondo del caso. La Corte recuerda que el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y objetó determinados hechos (*supra* Capítulo IV), de modo tal que la controversia principal subsistente se enfoca en el aspecto relativo a la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares, pues lo relativo a la investigación judicial fue objeto, en términos generales, de reconocimiento por parte del Estado. Por ende, en el primer apartado, la Corte analizará el alegado incumplimiento del Estado de su deber de prevenir, así como la posible aquiescencia, complicidad y/o tolerancia en hechos cometidos por particulares. En el apartado siguiente, la Corte especificará el alcance de la

---

190 Además de recibir las denuncias, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer también tenía entre sus atribuciones evaluar si los hechos denunciados constituían una violación a los derechos de la mujer. Asimismo, este órgano también se encontraba facultado para investigar estos hechos, aplicar acciones conciliatorias para que cese la situación de desigualdad o discriminación hacia la mujer e, incluso, representarla en instancias judiciales y extrajudiciales. *Cfr.* Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Gaceta Oficial No. 5398 Extraordinario, de 26 de octubre de 1999, artículos 52 y 54 d) y e) (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2E al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8443 y 8444).

191 *Cfr.* Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Gaceta Oficial No. 5398 Extraordinario, de 26 de octubre de 1999, artículos 57 y 58 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2E al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8444).

192 *Cfr.* Peritaje rendido por Maritza Durán (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31224).

responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la obligación de investigar la violencia contra la mujer en un plazo razonable y con la debida diligencia estricta, abordando también los alegatos respecto al deber de investigar actos de tortura, previsto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

VIII-1
DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA[193], INTEGRIDAD PERSONAL[194], PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES[195], PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD[196], LIBERTAD PERSONAL[197], DIGNIDAD, AUTONOMÍA Y VIDA PRIVADA[198], CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA[199], E IGUALDAD ANTE LA LEY[200], EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE NO DISCRIMINAR[201], ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7.A) Y B)[202] DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ[203] Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8[204] DE LA CIPST

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

---

193 El artículo 3 de la Convención establece: "[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

194 El artículo 5.1 de la Convención reconoce que: "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

195 El artículo 5.2 de la Convención prescribe que: "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

196 El artículo 6.1 de la Convención dispone que: "[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas".

197 El artículo 7 de la Convención prescribe, en lo pertinente, que: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

198 El artículo 11.2 y 11.2 de la Convención establecen que: "[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" y "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

199 El artículo 22.1 de la Convención dispone que: "[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

200 El artículo 24 de la Convención establece que: "[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

201 El artículo 1.1 de la Convención fija que: "[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

202 El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece, en lo pertinente, que: "[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer […]".

203 Venezuela depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el 26 de agosto de 1991 y el 3 de febrero de 1995, respectivamente.

204 El artículo 1 de la CIPST dispone que: "[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención". Por su parte, el artículo 6 establece que "[…] los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción". El artículo 8 prescribe, en lo pertinente, que: "[l]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal".

117. La ***Comisión*** resaltó que, en casos de violencia contra la mujer, el deber de actuar con debida diligencia adquiere una connotación especial y carácter estricto, lo que implica una respuesta inmediata y eficaz del Estado, especialmente respecto a su búsqueda durante las primeras horas y días de recibida la denuncia. Ello, con el fin de prevenir y proteger a la mujer. La Comisión resaltó que, si los actos violatorios de derechos provenían de particulares, el Estado tenía el deber de diligencia reforzado de actuar de manera inmediata, ya que el no hacerlo podría generarle responsabilidad internacional. La Comisión indicó que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para Linda Loaiza López Soto a partir de la denuncia interpuesta o de las seis ocasiones en que intentó interponerla su hermana, y teniendo en cuenta el contexto relativo a la respuesta estatal en casos de violencia contra la mujer en Venezuela[205]. Agregó que el Estado no adoptó medida alguna, desde dicho conocimiento y hasta el momento del rescate, para determinar su paradero y evitar la continuidad de la violencia en su contra. Precisó que, si bien el documento aportado como prueba refiere que la denuncia habría sido registrada por lo menos dos meses después de que Linda López fuera secuestrada, los distintos elementos analizados permitían otorgar valor probatorio al testimonio de ambas víctimas y establecer que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de la grave situación de riesgo en la que se encontraba Linda Loaiza López Soto, al menos desde el día después de su secuestro el 27 de marzo de 2001. Argumentó que la omisión absoluta por parte de las autoridades venezolanas en dar con el paradero de Linda López mientras se encontraba privada de libertad, la expuso a ser víctima de graves afectaciones a su integridad personal, a su libertad personal, a su vida privada, dignidad y autonomía, así como a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación, lo cual se encuentra directamente relacionado con la atribución de responsabilidad al Estado en el presente caso. Para la Comisión, tal omisión "se constituyó en una clara forma de tolerancia o aquiescencia con la grave situación que estaba viviendo Linda López mientras permanecía secuestrada". La Comisión sostuvo que ciertos actos de violencia contra la mujer, incluida la violencia y la violación sexual, pueden ser calificados como tortura u otras conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención, al satisfacer los elementos de dicha grave violación de derechos humanos. Esto incluye actos cometidos por actores no estatales en el ámbito privado, cuando se establezca que el Estado incurrió en un incumplimiento de su obligación de protección, el cual puede ser equiparado en estos casos a una forma de aquiescencia o tolerancia. Por ende, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violencia física, psicológica y sexual vivida por Linda Loaiza López Soto a la luz de la prohibición de la tortura establecida en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los artículos 1 y 6 de la CIPST y el artículo 7 a) y b) de la Convención de Belém do Pará.

118. Los ***representantes*** señalaron que Venezuela no cumplió con su obligación de debida diligencia general en el presente caso, al no adoptar medidas efectivas de prevención e investigación que redujeran los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres. Sostuvieron que el propio Estado había reconocido una falla en el deber general de prevención y que, para la época de los hechos, Venezuela no contaba con un marco especializado en materia de violencia basada en género fuera del ámbito intrafamiliar. Asimismo, indicaron que el marco penal incluía múltiples disposiciones expresamente discriminatorias contra la mujer y que existía una ausencia de protección y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en la época de los hechos, lo cual estaba acompañado de la falta de estadísticas públicas, accesibles y desglosadas sobre la dinámica y el alcance del problema.

---

[205] La Comisión especificó que realizó determinaciones sobre el contexto en materia de respuesta estatal en casos de violencia contra la mujer en Venezuela en dos sentidos. Por una parte, tanto la situación registrada en la época de los hechos como los pronunciamientos posteriores tanto a nivel internacional como nacional, darían cuenta de la continuación de la situación de impunidad en estos casos. Por otra parte, las determinaciones que la Comisión realizó sobre el contexto constituyó uno de los elementos utilizados para dar valor probatorio al testimonio de Ana Secilia López Soto, específicamente en cuanto a que, si bien intentó interponer la denuncia de la desaparición de su hermana casi inmediatamente, las autoridades policiales se habrían negado a recibirla aludiendo en algunas ocasiones que se trataba de "problemas de pareja".

119. Respecto del deber específico de prevención y debida diligencia, los representantes sostuvieron que "un secuestro o una desaparición son en sí mismos un acto de violencia basado en género, que señala además el riesgo inminente de actos de violencia sexual contra las mujeres", por lo que frente a la denuncia de secuestro o desaparición de una mujer se activan las obligaciones de diligencia estricta, independientemente de un contexto de violencia contra las mujeres. Indicaron que el Estado sabía de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de Linda Loaiza a partir del momento de la denuncia de su hermana, Ana Secilia, al día siguiente, en la cual presentó el nombre y teléfono del presunto secuestrador, pero la policía se negó a recibir la denuncia. Los representantes argumentaron que el Estado falló gravemente en su deber de prevención en el caso concreto, al ignorar la denuncia y omitir adoptar cualquier medida razonable, como iniciar acciones de búsqueda o recopilar información más concreta sobre su posible paradero, para sustraer a Linda Loaiza del riesgo de violencia que enfrentaba. Dicho riesgo, no sólo se podía prever con base en la condición de mujer secuestrada de la víctima, sino que también se desprendía en el caso concreto, al existir claros indicios de que estaba siendo sometida a violencia física. Los representantes indicaron que la inacción del Estado frente a las denuncias reiteradas significó no solo la vulneración del deber de prevención, sino también una situación de aquiescencia y complicidad, lo que implicaría una falla en el deber de respeto. Argumentaron que, a diferencia de otros precedentes, en el presente caso el actuar del Estado propició que la víctima se viese expuesta a una situación aún mayor de riesgo, ya que, además de haberse negado a recibir la denuncia y realizar diligencias oportunas, los funcionarios policiales llamaron telefónicamente al agresor, alertándolo de la denuncia interpuesta. Además, sostuvieron que, dado que las autoridades sabían el nombre del perpetrador, la falta de actuación estatal demostraría la aquiescencia con el comportamiento del particular.

120. Los representantes concluyeron que la violencia ejercida contra Linda Loaiza tuvo una naturaleza sexual, que implicó secuestro y sometimiento repetido a la violación sexual y a diferentes formas de violencia sexual, física y psicológica, lo cual provocó una vulneración de los artículos 5 y 11, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, atribuible al Estado. De igual manera, los representantes calificaron los actos perpetrados en perjuicio de Linda Loaiza, incluyendo la retención, la violencia física, la violencia sexual y los actos humillantes y degradantes, como tortura dada la severidad sufrida y la aquiescencia del Estado, en violación del artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

121. Adicionalmente, los representantes argumentaron que los hechos de violencia sexual ejercidos contra Linda Loaiza constituyeron esclavitud sexual y que la misma es imputable al Estado por su falla en el deber de prevención, así como por su aquiescencia. Alegaron a este respecto que el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Los representantes especificaron que, del 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001, Linda Loaiza estuvo en una situación de esclavitud *de facto* y que los hechos del presente caso deben ser catalogados como de esclavitud sexual. La esclavitud, en cualquiera de sus formas, está expresamente prohibida por el artículo 6 de la Convención. Alegaron que una situación de esclavitud conlleva, además, la violación a otros derechos de la Convención, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad personal, la honra y la dignidad, así como el derecho de circulación y de residencia. Sobre la restricción de movimiento de la víctima, indicaron que Linda Loaiza López Soto en ningún momento tuvo libertad de movimiento durante su cautiverio, inclusive dentro de las habitaciones en las que se encontraba encerrada, ya que la víctima estaba siempre amarrada o esposada ya fuera en el baño, otras veces a la cama, e inclusive esposada a su captor. Asimismo, Linda Loaiza López Soto estuvo sometida a una constante y extrema violencia física, sexual y psicológica. Esta violencia tuvo el fin de controlar su movimiento, pero también de destruir su autonomía y dignidad, ya que controlaba cada aspecto de

su vida, incluida su sexualidad, sobre la que el agresor ejercía exclusividad. Asimismo, alegaron que estuvo sometida a repetidas amenazas a su vida con un arma de fuego, así como amenazas contra la vida de su familia.

122. El ***Estado*** solicitó que se desestimaran los alegatos de la Comisión y los representantes pues las violaciones alegadas fueron cometidas por un particular, sin vinculación alguna con el Estado. Es decir, negó su responsabilidad por cualquier acto cometido por un agente no estatal. En particular, el Estado alegó que no tuvo conocimiento del riesgo en el que se habría encontrado Linda Loaiza, ni debió tenerlo, ya que no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001. Agregó que la existencia de la denuncia por parte de la hermana de Linda Loaiza se encontraba en controversia, y consideró que no le correspondía la carga de probar que la denuncia no fue presentada el día 28 de marzo de 2001, pues ello atentaba contra los principios básicos de la distribución de la carga de la prueba en todo proceso. El Estado señaló que la carga de la prueba correspondía a quien ha de probar la existencia de algo o probar la culpabilidad. Consideró que la interpretación que pretendía hacer la Comisión respecto a que la Corte otorgaba valor probatorio o consideraba acreditada la existencia de una denuncia tomando en cuenta el relato de los propios familiares, cuando estos no contaban con ningún mecanismo a su alcance que les posibilite probar la omisión del Estado en recibir la denuncia y ante la inexistencia de prueba en contrario por parte del Estado, era una interpretación errónea.

123. En este sentido, argumentó que: i) no existió denuncia alguna que informara a las autoridades competentes de la desaparición de Linda Loaiza; ii) lo único que existió fue una denuncia por amenaza de muerte (y no por la desaparición de Linda Loaiza López Soto) interpuesta ante el Cuerpo de Policía Técnica Judicial por la ciudadana Ana Secilia López Soto; iii) es posible verificar inconsistencias y contradicciones en que se ha incurrido al momento de hacerse referencia a los supuestos intentos de denunciar la desaparición de la señora Linda Loaiza, en cuanto a las fechas, al lugar y al número de denuncias, y iv) no sería cierto que, para la fecha de los hechos del presente caso, existiera en Venezuela un supuesto contexto de no recibir denuncias en materia de violencia contra la mujer.

B. Consideraciones de la Corte

124. Los atroces y ultrajantes actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto, los cuales provocaron afectaciones a sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, autonomía y vida privada[206], así como a vivir una vida libre de violencia, no fueron puestos en duda en este proceso. Tampoco se cuestionó que estos hechos configuran actos de violencia contra la mujer, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres en los términos dispuestos en la Convención de Belém do Pará[207]. En efecto, el Estado expresamente se refirió durante la

---

[206] La Corte nota que el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. En efecto, el inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Por su parte, el inciso segundo establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. El concepto de vida privada comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual. La Corte estima que la violación y otras formas de violencia sexual perpetradas en contra de Linda Loaiza López Soto vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 149.

[207] En este sentido, la Convención de Belém do Pará define en su artículo 1 que "debe entenderse por violencia contra la

audiencia pública a "los terribles hechos de violencia contra la mujer de los que [Linda Loaiza] fue víctima" (*supra* párr. 22). El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación[208].

125. El centro de la controversia se relaciona pues con el hecho de que los actos fueron cometidos por particulares. Por lo tanto, además de cuestionar su caracterización como tortura por no haber intervenido un funcionario público en la comisión de los mismos, se ha negado que pudieran ser atribuibles al Estado y generar su responsabilidad internacional. Por consiguiente, la Corte está llamada en este caso a determinar la posible atribución de responsabilidad internacional al Estado por los actos cometidos por particulares. Los puntos principales a dilucidar son: i) el conocimiento que tuvo o debió tener el Estado de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba Linda Loaiza; ii) la supuesta aquiescencia, complicidad y/o tolerancia del Estado a los actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza, y iii) la caracterización de estos actos como tortura y también, de acuerdo con los alegatos autónomos de los representantes, como esclavitud sexual y su atribución al Estado.

126. Tomando en cuenta lo anterior y a fin de determinar si se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1.1, 3, 5.1, 5.2, 6, 7, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará a raíz de estos hechos, la Corte estima pertinente abordar el caso de la siguiente forma: 1) los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con relación a casos de violencia contra la mujer; 2) la atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares; 3) el análisis de la atribución de responsabilidad en el caso concreto; 4) la responsabilidad del Estado por la esclavitud sexual; 5) la responsabilidad del Estado por la tortura, y 6) conclusión sobre la atribución de responsabilidad en el caso concreto.

B.1 Los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con relación a casos de violencia contra la mujer

127. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana[209].

128. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal[210].

129. Sin embargo, los derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan

---

mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, el artículo 2 especifica que la violencia contra la mujer abarca la violencia física, sexual y psicológica -detallando a modo enunciativo conductas como la violación, el maltrato, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual-, que puede ocurrir dentro de la familia, la unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad, y ser perpetrada ya sea por un particular o por el Estado o sus agentes, o bien tolerada por este último.

208 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 1.

209 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 164, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 221.

210 *Cfr. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 222.

obligaciones de carácter negativo, como por ejemplo abstenerse de violarlos por la actuación de agentes estatales, sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)[211]. Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

130. En particular, esta Corte ha establecido que la obligación de garantizar presupone el deber de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos, inclusive aquellas cometidas por terceros particulares. No obstante, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, como se desarrollará posteriormente (*infra* párrs. 137 a 150). Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado[212].

131. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer[213] y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5[214]. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias[215]. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia[216]. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer[217]. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de

---

211 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párrs. 165 y 166, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 106.

212 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 166, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 208.

213 En sus artículos 1 y 2, véase *supra*.

214 *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 108.

215 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 153.

216 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párr. 258, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 243.

217 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párr. 388, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 148. Ello puede realizarse mediante la estandarización de protocolos, manuales, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía[218]. En este sentido, la Corte nota que, al momento de los hechos, Venezuela era parte de la Convención de Belém do Pará y que la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia fue un primer acercamiento para receptar a nivel nacional los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, aunque la misma era más restrictiva en tanto solo abarcaba conductas de violencia ocurridas en la esfera familiar.

132. El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001[219]. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer[220].

133. Además, en este caso Venezuela contaba con legislación interna que imponía a los funcionarios públicos, que en general tuvieran conocimiento de actos que lesionaran la dignidad de la mujer y, específicamente, de aquellos encargados de la recepción de denuncias, la obligación de debida diligencia para que éstas sean tramitadas con celeridad, y que en las investigaciones se preserve la integridad de la mujer (*supra* párr. 111).

134. Asimismo, la perita Kravetz señaló que la "obligación de prevención no solo tiene relación con prevenir hechos concretos de violencia sexual, sino también es una obligación del Estado de identificar y erradicar las causas subyacentes de dicha violencia y los actores que contribuyen a su

---

218 *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público por Juan E. Méndez el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31251).

219 De este modo, la Corte ya ha advertido que "el CEDAW estableció que 'los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas'". *Caso González y otras ("Campo Algodonero"), supra*, párr. 254, citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 9. Además, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993), señala en su cuarto artículo, *inter alia*, que "[l]os Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: […] c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". Por otra parte, en 1995 la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por la Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer (en la 16ª sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995) indicó, en el apartado vigésimo noveno de la Declaración, el compromiso de los gobiernos de, *inter alia*, "[p]revenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas". En los apartados b) y d) del párrafo 124 de la Plataforma de Acción, se indicó el deber de los gobiernos de adoptar medidas relativas a la prevención e investigación de actos de violencia contra la mujer, inclusive perpetrados por particulares. Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y sus causas y consecuencias determinó que el derecho consuetudinario prevé la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos de la mujer por parte de particulares. ONU, *Informe preliminar presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *Radhika Coomaraswamy,* E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994, párrs. 5 y 99 a 102.

220 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párr. 258, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 256, citando ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, *La violencia contra la mujer en la familia,* E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

prevalencia. Entonces, significa atacar la persistencia de actitudes de complacencia o de disuasión de la denuncia que existen en una sociedad, que pueden existir entre las instituciones estatales y que contribuyen a su impunidad"[221].

135. Por otra parte, dado que algunos actos de violencia contra la mujer pueden configurar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte recuerda que la CIPST establece obligaciones de prevención y sanción de la tortura, para lo cual los Estados deben adoptar "en el ámbito de su jurisdicción" las medidas efectivas que sean necesarias a tal fin.

136. En suma, al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer[222].

B.2 La atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares

137. La Comisión y los representantes recurrieron de forma concomitante a dos criterios para establecer la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará. Por un lado, utilizaron un análisis del riesgo para determinar el alcance de los deberes de debida diligencia en la prevención y protección y, por el otro, sostuvieron que se configuró en el caso una situación de aquiescencia o complicidad. Por su parte, el Estado afirmó la ausencia de responsabilidad por hechos de particulares, en tanto Venezuela "no tenía conocimiento ni debió haberlo tenido respecto a lo que sucedía con la señora Linda Loaiza López Soto previo a ser rescatada por autoridades policiales".

138. Si bien la Corte ha reconocido en su jurisprudencia que la "responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado"[223], lo cierto es que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares[224]. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la vulneración de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[225].

---

221 Peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018. Véase también, Versión escrita del peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018 (expediente de fondo, tomo I, folio 836).

222 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párrs. 180 a 183.

223 *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 77.

224 *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 161.

225 *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 140.

139. La fórmula utilizada por esta Corte Interamericana para determinar el alcance de esas obligaciones, y atribuir al Estado responsabilidad por falta en su deber de debida diligencia para prevenir y proteger a personas o a un grupo de personas frente a actos de particulares, fue desarrollada a partir del *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* En dicho caso, afirmó que los "deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"[226].

140. Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia constante[227] y a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

141. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta.

142. Así, la Corte ha establecido que el deber de debida diligencia estricta ante la desaparición de mujeres exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[228].

---

[226] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, citando TEDH*, Caso Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93. Sentencia de 28 marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y *Osman Vs. Reino Unido*, No. 23452/94. Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

[227] *Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146*,* párr. 155; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párrs. 283 y 284; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 143; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 527; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 109, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 161.

[228] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 283, y *Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 427. En igual sentido, Peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

143. Para determinar si el Estado tuvo o debió haber tenido conocimiento del riesgo para una persona o grupo de personas determinado, la Corte ha tenido en cuenta distintos elementos e indicios, de acuerdo a las circunstancias del caso y el contexto en que éste se inscribía. En lo que se refiere a los casos de violencia contra la mujer, la Corte analizó las circunstancias particulares de cada asunto, en cuanto al modo en que el Estado tuvo noticia de los hechos, incluyendo el contexto relevante y centrándose en las denuncias hechas o en la posibilidad de interponer denuncias por parte de personas vinculadas con las víctimas. Así, en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero"),* la Corte entendió que el Estado había conocido el riesgo específico para las víctimas a partir de las denuncias de su desaparición ante las autoridades estatales, a lo que se sumaba el contexto conocido por el Estado de violencia y discriminación contra la mujer[229]. En el *Caso Véliz Franco,* la Corte estableció el conocimiento estatal desde la interposición de la denuncia formalizada por parte de la madre, en la cual si bien no indicaba explícitamente que María Isabel había sido víctima de un acto ilícito, resultaba razonable desprender que se encontraba en riesgo. La Corte señaló que un elemento adicional que reforzaba el conocimiento estatal estaba constituido por la impunidad generalizada existente en el país[230]. Finalmente, en el *Caso Velázquez Paiz*, la Corte consideró suficiente prueba la llamada telefónica realizada por los padres de Claudina a la Policía Nacional Civil y la información proporcionada a la patrulla que se acercó en respuesta. Aunado a ello, la Corte tuvo en cuenta el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala y agravamiento del grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas[231].

144. Adicionalmente, la perita Daniela Kravetz señaló en el proceso ante este Tribunal que:

> […] existen ciertos indicadores de previsibilidad que pueden alertar a las autoridades de la existencia de un riesgo real inminente para la víctima y la fuente de estos indicadores de previsibilidad puede ser distinta. Va a depender de las circunstancias de cada caso. La situación de secuestro o de desaparición de una mujer es uno de los indicadores de previsibilidad, […] teniendo presente que la definición de violencia contra la mujer [de la Convención de Belém do Pará] enumera el secuestro como una de las formas de violencia contra la mujer y esta situación de secuestro o de desaparición de una mujer es un factor que cuando está presente puede apuntar un mayor riesgo, una mayor probabilidad que se comentan atentados contra la víctima, en particular atentados contra su integridad física y su integridad sexual. [E]sto es porque estas situaciones constituyen escenarios en que la mujer se encuentra particularmente vulnerable o expuesta a este tipo de violencia. Por eso, frente a una denuncia de desaparición o de secuestro de una mujer, le cabe al Estado un deber de diligencia debida estricta, en el sentido de que debe reaccionar con inmediatez tomando todas las medidas adecuadas y eficaces para poder responder de manera oportuna frente a esta denuncia, identificar el paradero de la víctima y evitar que se comentan atentados en contra de ella[232].

145. La Corte considera que, en efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer.

146. Ahora bien, la aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al

---

229 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párrs. 283 y 284.

230 *Cfr. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 141 a 146.

231 *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 121.

232 Peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares[233]. Lo decisivo, ha señalado la Corte, es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"[234].

147. En efecto, desde su primera sentencia de fondo, la Corte ha afirmado que:

> […] en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención[235].

148. Además, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que "para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo"[236].

149. Al respecto, y específicamente en relación con la tortura, el perito Juan E. Méndez señaló que:

---

[233] En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los casos de aquiescencia se refieren generalmente al accionar de paramilitares en Colombia. En el *Caso 19 comerciantes,* la Corte encontró a Colombia responsable con base en su colaboración en los actos previos al acto ilícito del tercero, la aquiescencia estatal a la reunión de los terceros en la que se planeó el acto y la colaboración activa del Estado en la ejecución de los actos ilícitos de los terceros. *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 135. En relación con el *Caso de la "Masacre de Mapiripán",* la Corte concluyó la responsabilidad de Colombia con base en la coordinación de acciones y omisiones entre agentes estatales y particulares, encaminada a la comisión de la masacre, sobre la base de que aunque ésta fue perpetrada por grupos paramilitares, no habría podido concretarse sin la asistencia de las Fuerzas Armadas del Estado. *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párr. 123. En el *Caso de las Masacres de Ituango,* la Corte encontró responsabilidad basada en la aquiescencia o tolerancia por parte del ejército en los actos perpetrados por los paramilitares. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 132, 150, 153, 166, 197 y 219. Asimismo, en relación con el caso de *Operación Génesis* la Corte determinó la aquiescencia del Estado en la comisión del hecho ilícito sobre la base de un "test de causalidad", en virtud del cual consideró insostenible una hipótesis en la cual el hecho ilícito se hubiera podido realizar sin la asistencia estatal. *Cfr. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 280. Por otra parte, en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* y *Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, la Corte hizo hincapié en un cúmulo de indicios sobre la participación de agentes estatales en los respectivos homicidios, aun cuando los autores no estaban plenamente identificados a nivel interno, así como en la obstrucción de la investigación, para concluir la atribución de responsabilidad estatal. *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 84 a 99, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párrs. 80 a 90. En el *Caso Vereda La Esperanza*, la Corte concluyó que las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza, eran atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la Fuerza Pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 168.

[234] *Caso Velásquez Rodriguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 173, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 181.

[235] *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 172.

[236] *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 352, párr. 180, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 152.

> [l]a indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de aquiescencia o autorización *de facto* de la tortura. Este principio se aplica especialmente cuando el Estado no protege a las víctimas de violencia doméstica o no hacen esfuerzos por prevenir la violencia de género. La falta de protección aparece cuando el Estado no protege a las víctimas de las conductas prohibidas; cuando no actúa para poner fin a la tortura cuando está razonablemente en conocimiento de que se pueda estar perpetrando; y cuando el Estado no procede a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas. Ello es así porque su indiferencia ante tales hechos indica su consentimiento, aquiescencia y, en ocasiones, justificación de la violencia[237].

150. Por ende, de acuerdo a lo alegado en este caso, la Corte procederá a continuación a analizar los alegatos formulados y determinar, a partir de las circunstancias particulares del caso en concreto y teniendo en cuenta los criterios reseñados, el conocimiento del riesgo por parte del Estado y la razonabilidad de las medidas adoptadas, así como evaluar de acuerdo a los argumentos de la Comisión y los representantes, la supuesta aquiescencia, complicidad y/o tolerancia del Estado en la comisión de hechos por particulares.

B.3 El análisis de la atribución de responsabilidad en el caso concreto

151. Como fue establecido anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta obligación implica, por un lado, la adopción de medidas de carácter general, en el plano normativo e institucional; y por el otro, la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro de una mujer. La Corte advierte que, en el presente caso, se verifica el incumplimiento de estas dos facetas de la obligación de prevención por parte del Estado.

152. Para comenzar, la Corte nota que el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario. En primer lugar, la atención de casos de violencia contra la mujer se circunscribía a aquellos sucedidos en el ámbito familiar. Pero, aún en ese supuesto, los funcionarios públicos encargados de recibir las denuncias carecían de formación técnica para cumplir con la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de la desaparición de una mujer, teniendo en cuenta el riesgo que tal circunstancia conlleva para su vida e integridad, e incluso frente a la posibilidad de ser forzadas a ejercer la prostitución en condiciones de esclavitud. Además, la Corte advierte que el Código Penal vigente era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales. Por ejemplo, establecía penas diferenciadas y más gravosas para el delito de adulterio en caso en que la mujer incurriera en tal conducta; atenuaba las penas cuando los delitos sexuales fueran cometidos contra una mujer que ejerciera la prostitución, y se preveía la extinción de la pena en el evento en que el autor del delito de violación contrajera matrimonio con su víctima. Además, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no era la libertad sexual y la integridad de la mujer, sino lo relativo a la "moral y las buenas costumbres". En otro orden, y como será desarrollado posteriormente (*infra* párr. 253), la tipificación de la tortura era insuficiente en tanto se circunscribía a personas en custodia. De este modo, el Estado no había adecuado su legislación y práctica a los instrumentos internacionales ratificados.

153. En cuanto a la obligación de actuar con debida diligencia para cumplir con el deber de prevención en este caso en concreto, como fue reseñado previamente, la controversia fáctica se centra en determinar si las autoridades estatales sabían o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de Linda Loaiza López Soto.

---

[237] Peritaje rendido ante fedatario público por Juan E. Méndez el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31249).

154. En efecto, tanto la Comisión como los representantes sostuvieron que, desde el día siguiente a la desaparición o secuestro, esto es el 28 de marzo de 2001, y en al menos seis oportunidades Ana Secilia López Soto, hermana de Linda Loaiza, habría intentado interponer una denuncia en la entonces Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas, sin que ésta fuera recibida. La denuncia habría sido formalizada luego de transcurridos dos meses y medio de la desaparición, por las amenazas de muerte en contra de Ana Secilia López Soto. La prueba en que sustentan los intentos de interposición de las denuncias corresponde principalmente a las propias declaraciones de Ana Secilia y otros familiares durante el proceso penal. El Estado sostuvo que no tuvo conocimiento ni debió tenerlo, ya que no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001, fecha en que se materializó su rescate. Asimismo, indicó que no le corresponde al Estado la carga de probar que "la denuncia no fue presentada el día 28 de marzo de 2001".

155. Como fue expuesto anteriormente (*supra* párr. 143), una constancia escrita que dé cuenta de la formulación de una denuncia no es el único modo de probar el conocimiento del riesgo, sino que pueden ser suficientes las declaraciones de quienes manifiesten haberlas interpuesto, siempre que sean consistentes con relación a los aspectos fundamentales. Además, la Corte resalta que, de acuerdo a su jurisprudencia[238], las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser descartadas por el mero hecho de tener un interés en el resultado del proceso, sino que deben apreciarse junto con el resto de los elementos probatorios. Este criterio se condice con el sistema de valoración probatoria adoptado por la Corte, que es la sana crítica, en el cual el juzgador examina libremente las pruebas incorporadas al proceso de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que se encuentre predeterminado el peso probatorio de cada una de ellas.

156. Ahora bien, en este caso se sostiene que Ana Secilia López Soto concurrió en seis oportunidades a la Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas para poner en conocimiento de las autoridades policiales la situación de su hermana. Sin embargo, no se cuenta con constancias documentales que den cuenta de ello. Además de negar que se hubiera interpuesto una denuncia, el Estado indicó que existían ciertas contradicciones e inconsistencias entre las distintas declaraciones brindadas por Ana Secilia, que no permitirían afirmar las circunstancias de tiempo y lugar en que dicha denuncia habría sido interpuesta. Adicionalmente, se aportó ante este proceso, por parte de los representantes, copia de una denuncia formulada ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 26 de mayo de 2001 por Ana Secilia contra el agresor, la cual fue procesada por el delito de amenaza de muerte[239]. El Estado, a pesar de ser requerido, no remitió copia completa de la misma, como así tampoco de cualquier otra denuncia que hubiere sido interpuesta.

157. En la prueba aportada en este proceso, obran cuatro declaraciones brindadas por Ana Secilia en diversos momentos. La primera ante la policía, inmediatamente después del rescate de Linda Loaiza; las siguientes ante los tribunales internos en el marco del primer y segundo proceso penal, y la última en la audiencia ante este Tribunal. La Corte nota que, con excepción del testimonio brindado en sede policial, en el resto de sus declaraciones Ana Secilia fue consistente con respecto a haber concurrido ante la policía para denunciar la desaparición de su hermana, previo a la denuncia por amenazas[240]. Las posteriores declaraciones también son coherentes en cuanto al

---

238 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 20.

239 *Cfr.* Denuncia de 26 de mayo de 2001 (expediente de fondo, tomo I, folio 910).

240 En la declaración prestada por Ana Secilia López Soto en el primer proceso interno refirió: "[…] intenté en seis oportunidades [interponer la denuncia] y como a los dos meses y medio fue que me tomaron la denuncia [...] yo fui varias veces pero la fecha en que me tomaron la declaración fue como a los dos meses y medio". Declaración de Ana Secilia López

lugar adonde se apersonó, esto es la dependencia policial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas. Si bien existen divergencias acerca de las fechas y la cantidad de veces que Ana Secilia refirió haber ido a denunciar, lo cierto es que se apersonó en la policía en más de una oportunidad. Finalmente, Ana Secilia ha sido concordante en indicar que, antes de mayo de 2001 cuando se formalizó la denuncia por amenazas, la respuesta que recibió del personal policial siempre fue que era una cuestión de pareja y que no debía interferir. En suma, que sus denuncias no serían procesadas, lo cual evidencia que operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal.

158. Resulta paradójico que el personal policial invocara tal circunstancia, más aún cuando la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia que regía en ese momento justamente estaba focalizada en los casos de violencia ocurrida en el seno de la familia o las relaciones interpersonales, por lo que es posible inferir que, a pesar de la vigencia de un marco normativo específico, éste no fue efectivo en lo referente a la recepción de denuncias y a la celeridad requerida para atender este tipo de situaciones, al menos en este caso en concreto.

159. Sumado a ello, la Corte considera que las incongruencias advertidas entre todas las declaraciones prestadas en sede judicial por Ana Secilia con respecto a la primera ante la policía, no logran desvirtuar sus afirmaciones con respecto a haber concurrido a denunciar la situación de Linda Loaiza al menos en otra ocasión previa a la de mayo de 2001. Sin embargo, no es posible precisar la fecha exacta. Ello se ve corroborado con el contexto en el que se enmarcan estos hechos en cuanto a que estas denuncias no eran procesadas[241].

160. En efecto, la Corte nota que existía a la época de los hechos una preocupación de la agencias internacionales por la falta de medidas eficaces para dar respuesta a los elevados índices de violencia contra la mujer que surgían de los hechos denunciados ante las autoridades[242], así como

---

Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5946 y 5949). En el testimonio brindado en el segundo juicio oral y público, Ana Secilia indicó que: "[a]nte la desaparición coloqué dos denuncias como había obtenido el número [de Carrera Almoina] lo di en la policía ellos me decía[n] que seguro que ellos eran esposos [...]. Las denuncias las puse una principio [de] Abril y la otra en Marzo, no recuerdo exactamente las fechas". Declaración de Ana Secilia López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 8 de abril de 2006 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 3 al informe de fondo, folio 5680). En la declaración de Ana Secilia López Soto ante la audiencia pública ante esta Corte, manifestó que: "[l]uego de denunciar la primera, de ir a colocar la denuncia por primera vez, el segundo día recibí una llamada de Luis Carrera Almoina indicándome de que él era el novio de mi hermana [...] me dirigí como ya eran horas de la noche, ya se hacían las 48 horas para el día siguiente, fui a aportar los datos [de la llamada, m] e dirigí en otras oportunidades a querer tener respuesta y nunca de parte de este cuerpo policial la tuve [...] yo ya había asistido al cuerpo policial técnico como en la cuarta oportunidad, allí me dirijo nuevamente ya que recibo una llamada por amenaza de muerte [..., m]e toman la denuncia por quinta vez verdad, fui en seis oportunidades en realidad a ese cuerpo policial, ya aparecía la denuncia no me daban ninguna respuesta de parte de ese cuerpo policial y pues ya una sexta vez no hubo respuesta […]. Durante las seis oportunidades, solo una vez me dieron comprobante [...]. Acudí al cuerpo policial de las seis oportunidades en una sola oportunidad fue que tomaron la denuncia".

241 Incluso existe un testimonio en este sentido prestado en el proceso penal interno. Así, la testigo Nohelia María Gomes Rodrígues, vecina de la Urbanización El Rosal de Caracas, manifestó que "algunas noches [se] levantaba sobresaltada, porque escuchaba una muchacha que lloraba, se quejaba, en un principio pens[ó] que alguien le subía el volumen al televisor, y era una película de terror, pero luego volvi[ó] a escuchar, no llam[ó] ni pas[ó] ninguna información, porque pens[ó] que era algún problema de tipo familiar y por lo que cono[ce] ese tipo de llamado no lo atienden[…]". Declaración de Gomes Rodrígues Nohelia María que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5902).

242 El informe confeccionado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 2001 indicó que el fenómeno de la violencia contra la mujer en Venezuela tenía "ribetes dramáticos", en tanto de acuerdo a los datos suministrada por la División de Estadísticas de la Policía Técnica Judicial en el contexto de relación de pareja, solo durante el año 1997, cada doce días un hombre era el responsable de la muerte de una mujer; para aquel año, se habían registrado 7426 delitos sexuales contra las mujeres, tales como la violación y el rapto, entre otros, lo que arrojaba una cifra de 11,9 mujeres violadas por día en Venezuela, no obstante aclaró que los número eran producto de las denuncias hechas ante los organismos policiales del país. *Cfr.* PNUD, *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las*

en razón de la impunidad imperante, pues los casos no superaban las primeras etapas[243]. En este sentido, pese a que había algunas cifras oficiales acerca de la cantidad de casos denunciados[244], no se contaban con datos oficiales acabados respecto a este fenómeno[245]. El sub-registro de los casos de violencia sexual obedecía a dos factores principales: los desincentivos o el desaliento para que las mujeres denunciaran o prosiguieran con la denuncia de estos hechos y la desestimación de las denuncias que no involucraran evidencias físicas de la violencia[246].

---

mujeres, Informe Nacional Venezuela, de mayo de 1999 (expediente de prueba, Anexo al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, tomo VI, folios 2872 y 2873). Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto: Venezuela,* CCPR/CO/71/VEN, de 26 de abril de 2001, párr. 17, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales Venezuela: *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los Artículos 16 y 17 del Pacto*, E/C.12/1/Add.56, 21 de mayo de 2001, párr. 16.

243 El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por los índices de violencia contra las mujeres registrados en Venezuela para el año 2001, poniendo especial énfasis en la cantidad de casos denunciados de secuestro y asesinato de mujeres que no habían conducido arrestos o procesamientos de sus responsables. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto: Venezuela,* CCPR/CO/71/VEN, de 26 de abril de 2001, párr. 17. Véase también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales Venezuela: Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los Artículos 16 y 17 del Pacto*, E/C.12/1/Add.56, de 21 de mayo de 2001, párr. 16.

244 El Informe Memoria 2001 del Ministerio del Interior y Justicia señaló que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial conoció en 5.858 casos de delitos de los denominados "*contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia*", de los cuales 4.979 fueron remitidos para su posterior investigación a las fiscalías; para ese mismo año, en la Defensoría del Pueblo, se recibieron 787 denuncias de violencia contra la mujer, de las cuales 144 fueron realizadas dentro del Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, durante el período 2000-2003, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer recibió un total de 11.456 denuncias, esto es, un promedio de 2.864 denuncias por año. A su vez, a través de la línea gratuita "0-800-Mujeres" se informó que se reportaron un promedio anual de 2.486 denuncias entre los años 1999 a 2003. *Cfr.* Informe Memoria 2001 del Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folio 31401), y Presentación digital del Estado en la audiencia pública ante la corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018 (expediente de fondo, tomo I, folios 932 a 935). Véase también Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las mujeres, Informe Nacional Venezuela*, de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo VI, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folio 2872).

245 El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo indicó que la información disponible en materia de violencia doméstica y sexual contra las mujeres era "limitada debido a que los datos obtenidos son registros parciales". *Cfr.* Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las mujeres, Informe Nacional Venezuela*, de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo VI, anexo al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folio 2870). En igual sentido, ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones sobre la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, párr. 25 *in fine* (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4C al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10740); Comisión Interamericana de Mujeres – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe de país aprobado por el Comité de Expertas en Violencia*, OEA/Ser.L/II.7.10, 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4K al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3732); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II; Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, párr. 945 (expediente de prueba, tomo VII, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folio 4502); Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela – Duodécima sesión del Examen Periódico Universal* – Octubre 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 108 al informe de fondo, folio 7989), y ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10727).

246 El informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo luego de indicar que dentro del período comprendido entre los años 1994 a 1997 se habían denunciado un total de 29.471 casos de delitos sexuales, un número significativamente menor al período anterior (1989-1993) dado que la cantidad de denuncias en ese entonces ascendió a 41.401, aclaró que esas cifras configuraban apenas un sub-registro de esa problemática, dado que solo correspondía a los casos efectivamente denunciados, ello en tanto debido a las múltiples dificultades con las que se enfrentaban las mujeres al momento de interponer denuncias por este tipo de hechos, muchas de ellas decidían no asumir esa iniciativa. En cuanto a las prácticas para tramitar los casos de violencia sexual contra las mujeres, se señaló que las denuncias por ese tipo de delitos no eran debidamente procesadas, a menos que se verificaran "evidencias físicas", de lo contrario se solía considerar que había violencia sexual", lo cual generaba la interrupción de la investigación policial. *Cfr.* PNUD, *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las Mujeres, Informe Nacional Venezuela*, de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo VI, anexo al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folios 2872, 2873 y 2902).

161. Por otra parte, en la prueba documental consta que el 26 de mayo de 2001 Ana Secilia interpuso una denuncia ante la Policía Técnica Judicial. Si bien se ha afirmado que dicha denuncia solo corresponde a las amenazas de muerte en su contra, la Corte advierte que en esa ocasión Ana Secilia también puso en conocimiento del personal policial acerca de la situación en que se encontraba su hermana. Para arribar a esta conclusión la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que la misma fue procesada por el Departamento de Personas Extraviadas que funcionaba en la referida dependencia policial, toda vez que la copia constaba en el archivo de esa repartición. Asimismo, que la propia Ana Secilia expresamente refirió, en su primera exposición ante la Comisaría del Chacao el 27 de julio de 2001, que en el mes de mayo se dirigió ante las autoridades policiales y "notific[ó] sobre la situación de [su] hermana"[247].

162. Es importante destacar que, del anterior documento, también se desprende que aquél fue obtenido en octubre de 2001 del archivo del Departamento de Personas Extraviadas dependiente del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a raíz de un requerimiento a los organismos policiales de la Fiscalía No. 33, que intervino inicialmente en la investigación de los hechos a partir del rescate de Linda Loaiza. Ello da cuenta de que dicha dependencia contaba con un sistema de archivo de las denuncias allí formuladas. Sin embargo, ante el pedido de prueba para mejor resolver de esta Corte (*supra* párr. 14), el Estado indicó que no se encontraban disponibles los libros de comparecientes o de denunciantes, así como tampoco cualquier otra denuncia ingresada por parte de Ana Secilia, debido a que "cada diez años muchos documentos de carácter administrativo y de trámite son desincorporados, principalmente por razones de espacio físico". No obstante tales afirmaciones, el Estado no aportó ni invocó la normativa administrativa que habilitara tal proceder.

163. Al respecto, cabe reiterar que, si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio (*supra* párr. 53). Por lo tanto, no puede descartarse la posibilidad de que efectivamente hayan existido otras denuncias, pues aunque es un hecho negativo el que se trata de probar –la no recepción o procesamiento de las denuncias-, es posible también la demostración del hecho positivo susceptible de evidencia, en cuanto a que Ana Secilia se habría presentado a la entonces Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas en ocasiones previas al 26 de mayo de 2001, y el Estado no aportó evidencias que demostraran lo contrario, sino que se escudó en la supuesta falta de existencia de registros.

164. De todo lo expuesto, la Corte concluye que, pese a que no es posible determinar con certeza la fecha en que Ana Secilia concurrió por primera vez a denunciar la desaparición de su hermana, al menos desde la denuncia del 26 de mayo de 2001 el Estado tuvo conocimiento de un riesgo para la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de Linda Loaiza López Soto.

165. Así, la Corte considera que, debido al conocimiento del riesgo por parte del Estado a partir de que Ana Secilia denunciara la situación de su hermana, se generó para Venezuela una obligación de actuar con la debida diligencia, en el entendido de que, como ya fue expuesto, se trataba de la desaparición o el secuestro de una mujer, lo que podía conllevar a la comisión de actos de todo tipo de violencia y, en particular, de naturaleza sexual. Ello se ve, además, corroborado en el caso concreto con la existencia de otros elementos, como por ejemplo que su hermana estaba denunciando amenazas de muerte por parte de la misma persona que se individualizó como el autor de la desaparición o el secuestro, lo que podía demostrar que se encontraba frente a una persona con un perfil violento.

---

[247] Declaración testimonial de Ana Secilia López Soto ante la Comisaría de Chacao de 27 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folio 31422).

166. Ahora bien, la Corte destaca que en este caso, a diferencia de otros, las autoridades policiales no sólo habían tomado conocimiento del riesgo para Linda Loaiza, sino que también contaban con la información sobre la identidad del autor, su descripción física y los datos de su teléfono, lo cual consta en el acta de la denuncia interpuesta por Ana Secilia el 26 de mayo de 2001. Por lo tanto, el Estado no sólo conocía el riesgo en que se encontraba Linda Loaiza, sino que tenía una posibilidad más concreta de actuar e interrumpir el curso de causalidad de los eventos, en tanto conocía la identidad del agresor. Sumado a ello, la Corte nota que, según surge de las constancias del proceso, la persona denunciada era hijo de una figura pública en Venezuela. En efecto, esta circunstancia fue mencionada por Linda Loaiza al momento de su rescate e incluso por algunos de los médicos que la atendieron en el Hospital Clínico Universitario de Caracas[248]. También fue reflejado por el Ministerio Público al momento de formular la acusación en contra de Luis Antonio Carrera Almoina[249]. Constan, además, varios artículos periodísticos en los que se menciona que el agresor es hijo de quien ostentaba en aquel tiempo el cargo de rector de una universidad. Igualmente, los propios testimonios de los vecinos del pueblo de Petare –uno de los tantos lugares donde estuvo Linda Loaiza durante su cautiverio-, al momento de declarar en los procesos internos, mencionaron la estima que tenían al padre del agresor[250].

167. En el caso en concreto, la Corte considera que la falla en el deber de debida diligencia fue manifiesta, dado que el Estado conocía la identidad del agresor y pudo tomar medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo. Así, los agentes policiales debieron haber efectuado medidas investigativas tendientes a confirmar con los registros públicos los datos personales del denunciado, determinar su domicilio, corroborar la titularidad del abonado telefónico aportado al momento de la denuncia y el domicilio de facturación, así como obtener listados de llamadas entrantes y salientes, todo ello con el propósito de identificar la residencia de la persona denunciada y proceder a realizar averiguaciones discretas sobre los hechos denunciados.

168. Por el contrario, como fue establecido, al tomar conocimiento de la situación y contar con los datos de identidad y número de teléfono del denunciado, los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con él (*supra* párr. 68). En ese sentido, según declaró Ana Secilia, el funcionario policial le contestó que "seguro [s]e estaba interponiendo en una relación de pareja y que […] él iba a llamar a esa persona y que […] luego regresara por información"[251]. Dicho accionar generó represalias sobre Linda Loaiza, quien declaró que su agresor tomó conocimiento de las denuncias y con ello el nivel de violencia incrementó[252]. La Corte no cuenta con información que

---

248 *Cfr.* Acta Policial de 19 de julio de 2001, No. 2001-1540, de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao del Estado Miranda (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5824 a 5825); Declaración de Giovanni José Chicco Salas que consta en la Sentencia del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5820 a 5824), y Declaración de Alfredo José Saldeño Madero que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5868 y 5869). Véase también, Declaración de Olaf Sander Montilla que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 8 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 3 al informe de fondo, folio 5643).

249 *Cfr*. Solicitud presentada por la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del área metropolitana de Caracas ante el Juzgado de primera instancia en funciones de control de la misma circunscripción judicial, el 22 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folio 16765).

250 *Cfr.* Declaraciones de Jorge Luis González y de Iginio Manuel Rivas que constan en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5961 y 5967).

251 Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

252 *Cfr.* Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

indique que, más allá de esta medida, se hubieran emprendido otras acciones de investigación o búsqueda del paradero, o incluso que se le haya dado intervención a un órgano jurisdiccional.

169. De acuerdo a todo lo analizado previamente, la Corte estima que no es posible considerar al Estado como responsable directo de los actos sufridos por Linda Loaiza, sino que su responsabilidad se deriva de la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos que, al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos, sino que además su accionar causó alerta en el agresor. Ello, sumado a la posterior omisión total para prevenir adecuadamente las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales sufridas por Linda Loaiza, pese a conocer la identidad de la persona denunciada, demuestra una actitud tolerante frente a situaciones que por sus características constituyen un riesgo de violencia contra la mujer.

170. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, al menos desde el 26 de mayo de 2001, por los actos de violencia cometidos por particulares en contra de Linda Loaiza López Soto, al haber tolerado actos que violaron sus derechos a la integridad personal, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, reconocidos en los artículos 5.1, 7 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.a) y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

171. Seguidamente, la Corte abordará los alegatos respecto a que los hechos deben ser caracterizados como esclavitud sexual y tortura y su atribución al Estado.

B.4 La responsabilidad del Estado por la esclavitud sexual

172. La Corte recuerda que los representantes pueden alegar derechos distintos de aquellas violaciones sometidas a conocimiento de la Corte por la Comisión, siempre que se basen en el marco fáctico establecido por ésta, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención[253]. En esta medida, la Corte abordará seguidamente los alegatos de los representantes en torno a que estos hechos deberían ser calificados como esclavitud sexual y que el Estado habría incurrido en violación del artículo 6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento.

173. El artículo 6.1 de la Convención dispone que: "[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas".

174. La Corte, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, sostuvo que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima[254].

175. Para evaluar la manifestación de los llamados "atributos del derecho de propiedad", la Corte ha enlistado una serie de componentes a tener en cuenta: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la

---

253 *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 267.

254 *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 269.

víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación[255]. Asimismo, la perita Kravetz resaltó que también resulta relevante tomar en consideración la perspectiva de la víctima para interpretar su percepción de la coacción que se ejerció sobre ella[256].

176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual[257] ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable[258].

177. En igual sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual"[259]. En esta línea, sostuvo que el adjetivo "sexual" hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que "las limitaciones de la autonomía[, así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal", eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual[260].

178. Bajo este entendido, la Corte interpreta que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. Además, la Corte ha afirmado que "la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso"[261]. En el presente caso, la Corte entiende que son de relevancia, además de los artículos 3, 7 y 22, los artículos 5 y 11 de la Convención, en tanto existe

---

255 *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 272.

256 *Cfr.* Versión escrita del peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018 (expediente de fondo, tomo I, folio 830), citando ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, *Informe final presentado por la Relatora Especial, Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 2000, párr. 29.

257 Por violencia sexual se entiende "toda violencia, física o psicológica, ejercida por medios sexuales o con una finalidad sexual". Se pretende así abarcar las agresiones físicas y psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, como por ejemplo obligar a la persona a desnudarse en público o mutilar sus órganos genitales, así como situaciones en las que se tiene por finalidad infligir una grave humillación a las víctimas, tales como obligar a dos víctimas a realizar actos sexuales o a otros a presenciar actos de violencia sexual con propósitos intimidatorios. *Cfr.* ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, *Informe final presentado por la Relatora Especial, Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 2000, párrs. 21 y 22.

258 *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párrs. 243 y 249.

259 ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, *Informe final presentado por la Relatora Especial, Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 8.

260 *Cfr.* ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, *Informe final presentado por la Relatora Especial, Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 8.

261 *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 273.

una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad[262]. En este mismo sentido, la perita Kravetz sostuvo que "[i]mplícitas en una situación de esclavitud sexual están las limitaciones a la autonomía, a la libertad de movimiento y al poder de decisión sobre cuestiones relativas a la propia autonomía física y actividad sexual"[263].

179. Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

180. La Corte comprueba que en el presente caso, desde el momento en que el agresor privó de libertad a Linda Loaiza hasta su rescate, existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando[264]. Tanto es así que, al momento de su rescate, el personal policial y de los bomberos debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue necesario pedir la llave al dueño para poder ingresar, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico[265], la Corte constata que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política[266]. El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no sólo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. Asimismo, la utilización de una violencia extrema[267] y, en particular, de actos de violencia de carácter sexual de forma reiterada[268] denota un especial ensañamiento del agresor, lo que provocó la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad. La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas dirigidas a las características sexuales de Linda Loaiza, tales como obligarla a que estuviera desnuda o quemar sus pezones, así

---

262 *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 155.

263 Versión escrita del peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018 (expediente de fondo, tomo I, folio 824).

264 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 13361 a 13367); Declaración de Linda Loaiza López Soto ante la CIDH en la Audiencia de Fondo No. 17, 154° Período de Sesiones, marzo de 2015, y Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018. Véase también, Acta de entrevista a Lawrence Edwards Nash ante la Comisaría de Chacao de 13 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 8G al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 11878 a 11879).

265 El médico de emergencia señaló que la paciente ingreso en condiciones de desnutrición y con signos de evidente maltrato físico. *Cfr.* Declaración de Alfredo José Saldeño que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5867 y 5868).

266 En su declaración ante esta Corte, Linda Loaiza sostuvo: "[…] cuando estaba en cautiverio el agresor me amenazaba que jamás le harían daño y jamás él iría a estar en la cárcel por eso mi hermana Ana debía retirar la denuncia según lo que él me decía durante mi cautiverio, me amenazaba con que él era amigo del Vicepresidente de la República para ese momento, que él era, su padre era amigo del Fiscal General del ex fiscal general". *Cfr.* Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

267 El funcionario que se apersonó durante el rescate, manifestó que "[l]o que me llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado […] en los ocho años que tengo he visto lesiones, pero no como esas, es uno de los casos más desagradables que he visto, en mi opinión, si esa persona hubiera estado un día más allí no hubiera salido viva". Declaración de Giovanny José Chicco Salas que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondos, folio 5822).

268 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5807 a 5812).

como actos de grave humillación dirigidos a que mirara pornografía y recreara las escenas junto al agresor.

181. En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter "sexual" de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género[269].

182. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

B.5 La responsabilidad del Estado por los actos de tortura

183. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física como psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"[270]. En este sentido, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo[271]. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional[272].

184. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición[273]. De igual forma se ha expedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[274], el Comité de Derechos Humanos[275], el Comité contra la

---

269 *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 243.

270 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 121.

271 *Cfr*. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Fondo, supra*, párr. 100, y *Caso Rosendo Cantú Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

272 *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 141.

273 *Cfr*. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párr. 312, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra*, párr. 352.

274 *Cfr.* TEDH, *Aydin Vs. Turquía* [GS], No. 23178/94. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 86. Asimismo, el Tribunal Europeo se ha pronunciado sobre las obligaciones positivas derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo (Prohibición de la tortura) en casos de violación y abuso sexual. *Cfr.*, entre otros, TEDH, *M.C. Vs. Bulgaria,* No. 39272/98. Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 153, y TEDH, *I.C. Vs. Rumania*, No. 36934/08. Sentencia de 24 de mayo de 2016, párr. 52.

275 *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, *La igualdad de derechos entre hombres y*

Tortura[276], el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[277], y el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura[278].

185. La Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[279]. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos[280].

186. A la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito[281].

187. De la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos, verbales, psicológicos y sexuales sufridos por Linda Loaiza[282] (*supra* párr. 114), los cuales fueron perpetrados de forma intencional y sostenida en el tiempo durante casi cuatro meses, cuando ella se encontraba en un estado de total indefensión y bajo el dominio de su agresor. Asimismo, quedó establecido que fue sometida a reiteradas violaciones sexuales, una

---

mujeres, HRI/GEN/1/Rev.7, 2000, párrs. 11 y 20.

276 *Cfr.* Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 18.

277 *Cfr.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, *La violencia por razón de género contra la mujer*, por la que se actualiza la Recomendación General NO. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16: "[l]a violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas".

278 *Cfr.* ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak,* A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párrs. 28 a 31, e *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez,* A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 51. Véase también, Peritaje rendido ante fedatario público por Juan E. Méndez el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31251).

279 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra,* párr. 57, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra*, párr. 169.

280 *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006*.* Serie C No. 149, párr. 127, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra*, párr. 250.

281 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 143.

282 Por ejemplo, el médico cirujano que la atendió sostuvo: "[...] tenemos una experiencia por más de 50 años, [...] recibimos heridos por arma de fuego y jamás hemos visto un caso donde haya habido tanta brutalidad y zaña en contra de un persona, parece que se hubieran utilizado armas de máxima potencia para provocar este daño [...] tenía lesiones abdominales, genitales, de cara, [...] tenía fractura a nivel del maxilar y desgarro del labio [...] hay una extrema brutalidad y ensañamiento [...] el labio inferior estaba muy desgarrado y había perdido casi toda la parte roja del mismo y estaba como machacado, el tejido estaba completamente inflamado, fue pérdida por los golpes, [...] los oídos tenían lo que se llaman oídos de coliflor, que es algo crónico, cuando hay un golpes (sic) recibidos de manera reiterada, lo de los maxilares y los labios no podían tener más de quince días, esas lesiones no pueden ser de carácter congénito [...] si no se hubiera tratado no hubiera podido comer, hablar ni presentarse ante los demás [...] porque habría sido un monstruo, hubiera tenido la cara hundida, aparte de los dolores, los golpes habían producido un destrozo de tal manera que la mucosa estaba en la parte de adentro, se hizo dos setaplasmia, a la vista parecía que no tuviera labio inferior [...]". Declaración de Olaf Sandner Montilla que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5862 y 5863).

experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"[283]. Al respecto, la Corte ha afirmado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, lo que en este caso se vio acompañado, además, por lesiones corporales de gran envergadura y enfermedades físicas. Además, la Corte nota que la víctima declaró que su agresor le mostró fotos de otras mujeres a quienes les habría hecho lo mismo[284], lo cual constituye una forma de amenaza que provoca un gran impacto a nivel psicológico.

188. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito del agresor era intimidarla, anular su personalidad y subyugarla. En definitiva, afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio. En esta línea, la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género[285]. Por ende, la Corte determina que Linda Loaiza fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado y en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

189. Al no haber sido cometidos dichos actos directamente por un funcionario público, su calificación como tortura ha sido puesta en disputa por el Estado. Sin embargo, es pertinente recordar que la definición adoptada por esta Corte se refiere sólo a tres elementos (*supra* párr. 186)[286], los cuales han sido satisfechos en este caso. En efecto, en razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como "tortura", la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST[287], como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura[288], para interpretar cuáles son los

---

283 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 311, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 163.

284 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folio 5812).

285 *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 263, citando ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez,* A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 5 y 9.

286 Ello se ve corroborado con los trabajos preparatorios en que los Estados solicitaron establecer dos disposiciones por separado: una para la definición (artículo 2) y otra para los responsables (artículo 3). *Cfr.* Consejo Permanente de la OEA, CAJP, *Informe del Grupo de Trabajo que estudia el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional,* OEA/Ser.G CP/CAJP-518/83 rev.1, 1 de noviembre de 1983, pág. 6; Consejo Permanente de la OEA, *Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos* sobre *el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional,* OEA/Ser.G CP/doc.1403/83, 2 de noviembre de 1983, Anexo III Cuadro Comparativo de las observaciones y comentarios de los Gobiernos de los Estados Miembros, págs. 107 a 100, y Consejo Permanente de la OEA, CAJP, *Informe del Grupo de Trabajo que estudia el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional,* OEA/Ser.G CP/CAJP-533/84 corr.1, 10 de mayo de 1984, págs. 11 y 12.

287 El artículo 2 de la CIPST dispone, en su parte pertinente, que: "[p]ara los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin […]".

288 Especialmente, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, que establece:

> 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
>
> 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que

elementos constitutivos de la tortura[289]. Al adoptar dichos elementos, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público.

190. Dicha interpretación se ve corroborada a partir de la literalidad del texto de la CIPST, que lleva a concluir que lo dispuesto en su artículo 3 se refiere a las responsabilidades penales y no a la atribución de responsabilidad del Estado, lo que constituye la función de esta Corte. Así, la CIPST en su definición de tortura del artículo 2 no incorpora un nexo estatal, sino que lo dispone de forma separada en su artículo 3 al ocuparse de los "responsables del delito de tortura"[290], en clara referencia al ámbito penal interno. En este sentido, ello no sería relevante para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado, la cual debe regirse por las reglas de derecho internacional. Por otra parte, si se considerase lo establecido en el artículo 3 como un condicionante para el encuadre de la tortura, es pertinente resaltar que dicho instrumento también alude de forma expresa a supuestos en que pudieran tener participación particulares, si los funcionarios públicos no impidieran los actos de tortura pudiendo hacerlo.

191. Por otra parte, la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas incluye también el supuesto en que un actor no estatal inflija tortura con el consentimiento o aquiescencia de un agente estatal. En esta línea, el Comité contra la Tortura ha indicado que:

> […] cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas[291].

192. En suma, la Corte entiende que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos.

193. Adicionalmente, es preciso resaltar que, en el marco de la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, la Corte ha entendido que, tanto la interpretación sistemática como la evolutiva, juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la prohibición de la tortura, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro continente[292]. Ello es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana,

---

contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

289 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra*, párrs. 78 y 79.

290 Artículo 3 CIPST. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

291 Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 18.

292 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra*, párr. 78.

así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[293].

194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrean a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación.

195. Por otra parte, respecto del método evolutivo, la Corte ha reconocido que:

> [h]istóricamente el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha desarrollado en respuesta a actos y prácticas que se verificaban principalmente en el desarrollo del interrogatorio en conexión con una averiguación o proceso por la comisión de un delito, así como en el contexto de la privación de libertad, como instrumento de castigo o intimidación. Sin embargo, la comunidad internacional ha ido reconociendo en forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa […][294].

196. En esta misma línea, el Relator Especial sobre la tortura, refiriéndose al artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, advirtió que:

> […] se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención [contra la Tortura,] la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante, [dicho artículo,] cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público[,] hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares[295].

197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso.

198. Sobre este aspecto, la Corte ya ha afirmado que:

> [a] los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los

---

293 *Cfr. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18, de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 258, párr. 137.

294 *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 263, citando ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, *Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen*, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párr. 44; *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, *Juan E. Méndez,* A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 15, y Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 15.

295 *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, *Manfred Nowak,* A/HRC/7/3, de 15 de enero de 2008, párr. 31.

derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención[296].

199. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó los actos de tortura a los que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

B.6 Conclusión

200. En virtud del análisis y las determinaciones realizadas en este capítulo, la Corte concluye que Venezuela es responsable por la violación de los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 7.a) y 7.b) de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

VIII-2
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, DIGNIDAD, AUTONOMÍA Y VIDA PRIVADA, GARANTÍAS JUDICIALES[297], IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL[298], EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, DE NO DISCRIMINAR Y DE ADOPTAR MEDIDAS DE DERECHO INTERNO[299], ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

201. La ***Comisión*** sostuvo que "[l]as autoridades venezolanas incurrieron en graves omisiones desde el primer momento del rescate de Linda [Loaiza] López" por cuanto, "en las actas relativas al rescate y en el ingreso al hospital público al que fue llevada, no se dejó constancia de que Linda Loaiza López había indicado […] que se trataba de una víctima de violencia sexual". Asimismo, la Comisión cuestionó "la superficialidad con que se realizaron las primeras exploraciones a Linda Loaiza", por cuanto no se realizó un estudio "minucios[o] de las agresiones que tuviera en cuenta el deber de establecer la posible ocurrencia de violencia de género". A su vez, la Comisión subrayó que el "reconocimiento médico forense […] fue realizado […] ocho días después del rescate de Linda Loaiza López", lo cual constituía una "demora no […] justificada por el Estado".

202. Con respecto al "manejo y la preservación del apartamento donde fue encontrada Linda Loaiza", la Comisión sostuvo que "el lugar no fue debidamente protegido [… ni] se observó un

---

296 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173.

297 El artículo 8.1 de la Convención dispone que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

298 El artículo 25 de la Convención establece, en lo pertinente, que: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso".

299 El artículo 2 de la Convención establece que: "[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

resguardo adecuado de la escena", lo cual resultó en negligencias y omisiones importantes por parte del Estado. En cuanto a las pruebas, la Comisión resaltó que "se omitió toda diligencia tendiente a la identificación del agresor", al no practicarse una "experticia forense" o un "análisis de comparación de ADN para determinar su autoría", a pesar de contar con "evidencia [tales como] restos de sangre, de naturaleza seminal [y] apéndices pilosos".

203. Por otro lado, la Comisión resaltó que la "Fiscalía se centr[ó] en la repetida toma de declaraciones a Linda Loaiza López, sin […] justificación", lo que constituyó un "riesgo de revictimización". Además, la Comisión señaló que Linda Loaiza tuvo que permanecer "varias horas en el apartamento donde había estado privada de libertad" no obstante el "grado de desesperación y temor que ella tenía por salir de ese lugar". Asimismo, la Comisión alegó que "los reconocimientos forenses, las inspecciones oculares […] y la evaluación forense psiquiátrica, fueron realizadas por funcionarios hombres y no consta que se haya asegurado a la víctima un ambiente de privacidad para la práctica de [las] pruebas". En virtud de lo anterior, la Comisión alegó que Linda Loaiza "no recibió un trato adecuado" a su situación de "víctima de una extrema violencia física, psicológica y sexual".

204. En cuanto a las líneas de investigación, la Comisión consideró que éstas no se diseñaron con base en la información y detalles brindados por la víctima, así como tampoco se relacionaron "con posibles actos de encubrimiento por parte del padre del presunto agresor", no obstante que "el Ministerio Público sí dio seguimiento detallado y ordenó la práctica de determinada prueba derivadas de las hipótesis planteadas por el presunto agresor". En ese sentido, la Comisión sostuvo que en las sentencias de 5 de noviembre de 2004 y 22 de mayo de 2006 se ignoró el "contenido de los exámenes médicos realizados a Linda Loaiza López" que mostraban "las agresiones recibidas" y el "impacto físico y psicológico sufrido". Sin embargo, la sentencia de 22 de mayo de 2006 "sí tuvo en cuenta el contenido de las pericias psiquiátricas realizadas al señor Luis Carrera Almoina". De igual manera, señaló que dichas decisiones se basaron "en confrontar el dicho de la víctima con el del agresor, y no en un análisis integral y con perspectiva de género". Por otro lado, la Comisión manifestó que las hipótesis "promovid[as] por la defensa relacionadas con las supuestas actividades de trabajo sexual de la víctima, así como sobre la supuesta relación sentimental que había sostenido con el señor Carrera Almoina" se utilizaron para "desvirtuar la credibilidad del testimonio de Linda Loaiza López y atribuirle una determinada conducta sexual previa que, conforme a la propia normativa penal aplicable, la hacía de menor valor o implícitamente merecedora de las agresiones recibidas", todo lo cual resultó en "un escenario en el cual la víctima fue constantemente cuestionada y estigmatizada", tanto por la defensa como por su agresor.

205. En cuanto a las irregularidades durante el proceso, la Comisión alegó que, si bien fueron denunciadas por Linda Loaiza y su abogado, estas no tuvieron una respuesta oportuna ni efectiva, lo que contribuyó a "perpetuar y agravar el referido contexto de impunidad", y "env[iando] un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer". Así, la Comisión consideró que, "al no investigar las denuncias sobre diversos actos de obstaculización a lo largo del proceso", el Estado no proveyó "las garantías necesarias para evitar […] genera[r] un clima amedrentador y de intimidación".

206. Finalmente, en cuanto al Código Penal vigente en la época de los hechos, la Comisión sostuvo que "no protegí[a] aspectos como la libertad o autonomía sexual de las personas, sino que delitos como el de violación sexual se consideraban una afrenta a bienes jurídicos inadecuados como 'las buenas costumbres y el buen orden de las familias'". En ese sentido, se refirió a los "estereotipos y prejuicios discriminatorios" en las normas, por cuanto establecían "circunstancias de atenuación punitiva tomando como base las circunstancias personales de la víctima, por ejemplo […] si era 'prostituta', 'soltera', 'viuda' o una mujer 'honesta'". En ese sentido, alegó que dichas omisiones, así como el marco normativo de la época tuvo como consecuencia "la falta de acreditación en los procesos judiciales internos de la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López y la ausencia de

responsabilidad penal por dicha violencia", lo cual implicó que el "debate girara en torno a las supuestas actividades de trabajo sexual indicadas por la defensa".

207. Los ***representantes*** señalaron que el "reconocimiento médico legal, físico y ginecológico fue realizado […] ocho días después de la liberación de Linda a pesar de que Linda desde el primer momento de su rescate manifestó que había sido víctima de violencia sexual", por lo que dicha demora constituía un "incumplimiento del deber de investigar diligentemente". Asimismo, alegaron que "Linda Loaiza no obtuvo una evaluación médica rigurosa que diera cuenta de todos los daños que tenía en su cuerpo". Por otro lado, los representantes se refirieron a la prohibición para "que el abogado Juan Bernardo Delgado accediera a entrevistarse con Linda [o] al expediente penal a pesar de los pedidos del mismo", situación que indicaron se perpetuó durante aproximadamente cuatro meses. En cuanto a la prueba, los representantes alegaron que "ninguna de las muestras de sangre y semen que fueron encontradas en el apartamento fueron comparadas con la de la víctima o el acusado". En ese sentido, señalaron la omisión al documentar los actos investigativos, así como la descoordinación de estos al "no […] manej[ar] diligentemente la prueba ni […] toma[r] las muestras suficientes para determinar la posible autoría de la violación sexual que sufrió Linda Loaiza". Asimismo, el Estado no garantizó la correcta cadena de custodia, lo cual resultó en el extravío de pruebas.

208. Por otra parte, los representantes alegaron que, no obstante que las condiciones de amenaza y hostigamiento en que la Fiscal habría entrevistado a Linda Loaiza mientras se encontraba en el Hospital Clínico Universitario de Caracas fueron denunciadas, no hubo procedimiento disciplinario alguno. A su vez, alegaron que el mismo trato fue presentado por la Jueza a cargo del proceso. Los representantes sostuvieron que, con el fin de "evitar la revictimización inmediata", el examen médico debía ser realizado por "personal idóneo y capacitado […] en un ambiente cómodo y seguro". En ese sentido, indicaron que "una víctima de violencia sexual tiene el derecho de ser atendida por personal del género de su preferencia" lo cual no se cumplió en el presente caso, por cuanto todos los profesionales que la atendieron eran hombres. Finalmente subrayaron que, sin justificación por parte del Estado y sin que se reflejara en las líneas investigativas, Linda Loaiza tuvo que declarar tres veces durante el procedimiento.

209. En cuanto a los estereotipos utilizados durante el proceso, los representantes sostuvieron que "funcionarios involucrados en el proceso se refirieron a Linda Loaiza como la pareja del agresor, minimizando la situación". Ello produjo un incumplimiento por parte de las autoridades del deber reforzado en la investigación, exigido en este tipo de casos. En ese sentido, los representantes señalaron que "la primera sentencia […] determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual", y "estableció que era necesario que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales"; mientras que en "la segunda sentencia […] también lo absolvió de este delito por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza". Por otro lado, manifestaron que el Estado "no facilitó a las víctimas y su abogado medidas de protección frente a las amenazas sufridas".

210. En cuanto al marco normativo existente en la época, los representantes alegaron que "diversas fallas en el proceso investigativo se deriva[ro]n de la falta de un marco legal adecuado y a la ausencia de protocolos". En ese sentido, alegaron que el Estado, "al permitir que su legislación interna [tuviera] artículos discriminatorios, [no] cumpl[ió] con lo exigido por los instrumentos y la jurisprudencia internacional". Señalaron que el artículo 393 del Código Penal, relativo a la disminución de la pena si la víctima era prostituta, tuvo una implicancia especial en el presente caso, ya que la estrategia de la defensa del imputado consistió en alegar supuestas actividades de trabajo sexual por parte de la víctima. Ello tuvo como consecuencia que el Tribunal Vigésimo de Juicio ordenara comenzar una investigación en contra del padre y una de las hermanas de la víctima por la presunta comisión del delito de falso testimonio. Asimismo, señalaron que, en la

época de los hechos, al no tipificar el Código Penal de manera específica el delito de tortura de acuerdo con los estándares internacionales, no fue posible imputar al acusado por el delito de tortura, sino solo por lesiones gravísimas. Aclararon que, recién en el año 2013, el Estado sancionó la "Ley para sancionar la tortura", que cumpliría con los estándares internacionales.

211. Por último, los representantes sostuvieron que, "[a]l carecer de protocolos adecuados de investigación y documentación de la violencia sexual, el Estado carecía de directrices y herramientas necesarias para esclarecer eficazmente lo ocurrido y facilitar su debida sanción", promoviendo una tendencia en los tribunales de solicitar pruebas que tenían como fin confirmar la declaración hecha por la víctima. Asimismo, argumentaron que las diversas fallas en el proceso investigativo se derivaron de la falta de un marco legal adecuado y la ausencia de protocolos que regularan la recepción de denuncias, realización de exámenes médicos acordes con los estándares internacionales y la realización de diligencias para la investigación de la violencia sexual. Aunado a ello, indicaron que el Estado tampoco contaba con protocolos médicos que establecieran la forma en que se debían realizar los exámenes médicos que serían utilizados como prueba pericial en casos de violación sexual. Según los representantes, en el presente caso, estos exámenes no cumplieron con los estándares internacionalmente fijados y, posteriormente, fueron utilizados en el juicio como prueba pericial.

212. El ***Estado*** reconoció la responsabilidad derivada de la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de violencia contra la mujer sustentados en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 y 2 de la Convención Americana, ya que "Linda Loaiza López no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco normativo que podría catalogarse hasta de discriminatorio. Todas estas situaciones afectaron no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral". No obstante lo expuesto, el Estado señaló que, tanto el marco de actuación de los funcionarios encargados del trámite de situaciones similares, como el marco normativo aplicable a los casos de violencia de género, han sido sustancialmente modificados en Venezuela, ajustándose a los más altos estándares internacionales sobre la materia. Asimismo, indicó que en marzo de 2007 entró en vigencia la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual incrementa la tipificación de las distintas formas de violencia contra las mujeres y crea los tribunales de violencia contra la mujer con sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia.

B. Consideraciones de la Corte

213. La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, por lo que da por establecido que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como del deber de investigar actos de violencia contra la mujer, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Linda Loaiza López Soto, debido a las "omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados, que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en un plazo razonable", así como los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada e igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2 de dicho instrumento, en razón de que Linda Loaiza López Soto "no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues recibió un trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer".

214. En efecto, se desprende del expediente que existió un retardo injustificado y reiteradas dilaciones en la sustanciación del proceso. Además, se han advertido diversas irregularidades en las diligencias iniciales de investigación. Entre ellas: a) no se realizó la prueba de luminol para establecer la presencia o no de sustancia hemática en el lugar del suceso; b) las manchas y restos de sangre localizados en el inmueble donde fue rescatada Linda Loaiza López Soto no habrían sido fijadas fotográficamente, ni objeto de reconocimiento legal como tampoco fueron sometidas a experticias forenses ni análisis de comparación de ADN; c) no fueron tomadas muestras de sangre a Luis Antonio Carrera Almoina ni a Linda Loaiza López Soto para compararlas con las muestras recolectadas, y tampoco se analizó el semen para determinar si pertenecía al acusado o a otra persona; d) los registros de cadena de custodia no fueron llenados en forma apropiada[300], y e) no se cumplió la orden del Ministerio Público en relación con mantener el apartamento cerrado; en consecuencia, la escena del crimen fue alterada y no se pudieron realizar diligencias posteriores que tomaran en cuenta dicha escena[301]. La Corte advierte que se interpusieron diversas denuncias como consecuencia de las irregularidades en la sustanciación del proceso judicial, concretamente, como consecuencia de las dilaciones debido a la inhibición de jueces, el retardo en la fijación de la audiencia de debate, y la suspensión injustificada de audiencias, de las cuales una fue desestimada y de las demás se desconoce su resultado (*supra* párrs. 77, 83, 85, 86, 90 y 91).

215. La Corte no estima pertinente realizar mayores precisiones sobre dichos aspectos, sino que concentrará su análisis en: i) el desarrollo de los componentes del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia; ii) la falta de marco legal especializado e inexistencia de reglas orientadoras para los operadores; iii) el marco normativo en materia penal que establecía un trato desigual no justificado; iv) visibilizar, reconocer y rechazar la utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y el juzgamiento de este caso; v) los aspectos que condujeron a la revictimización de Linda Loaiza a raíz del trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer por parte de las autoridades, y vi) la falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado.

216. Por otra parte, la Corte nota que el deber de investigar actos de tortura no fue reconocido por el Estado. Sin embargo, dado que en el capítulo anterior la Corte concluyó que se configuraron actos de tortura en el presente caso, la Corte estima pertinente también abordar el deber de investigar la tortura y realizar una adecuada tipificación.

B.1 El acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia

217. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[302]. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de

---

[300] Al revisar las planillas de remisión, es posible constatar que están firmadas pero no aparecen los nombres de los signatarios, por lo que se desconoce su identidad y organismo de adscripción. *Cfr.* Planilla de remisión de la Comisaría de Chacao de 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 8.g al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11891).

[301] *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5841, 5846, 5895 y 6006).

[302] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 77.

las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[303]. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará[304].

218. Adicionalmente, la Corte recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer (*supra* párr. 131). Por otra parte, el artículo 2 de la Convención requiere la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención[305].

219. En este caso, la Corte determinó que los actos sufridos por Linda Loaiza López Soto se refieren a diversas violaciones de derechos humanos que fueron catalogadas no sólo como vulneraciones de la integridad personal, dignidad, autonomía y vida privada, sino también como actos de tortura y esclavitud sexual, en términos de la Convención Americana. Por ello, al abordar la obligación de investigar, es necesario tener en cuenta los criterios de investigación desarrollados por esta Corte en esos diversos ámbitos para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia[306].

220. Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia[307]. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza[308], conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas[309]. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a

---

303 *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 79.

304 *Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 152.

305 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002.* Serie C No. 94, párr. 113, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 259.

306 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 455, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 146.

307 *Cfr*. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, *El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 3.

308 La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias indicó que resultaba frecuente que las autoridades policiales no investigaran debidamente los casos de delitos de violencia contra la mujer. Este patrón también se verificaba en los órganos jurisdiccionales. Resaltó, en ese sentido, la escasa cantidad de sentencias por ese tipo de delitos. La Relatora Especial concluyó que estos factores ocasionaban que las mujeres decidieran no informar este tipo de conductas o bien, de hacerlo, que corrieran el riesgo de volver a ser víctima de nuevos actos de violencia en su contra. *Cfr.* ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 47 a 49.

309 *Cfr*. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, *El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrs. 13, 26 y 27, y ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 53 y 54.

las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos[310].

221. En particular, en lo que se refiere a las víctimas de violencia sexual, la perita Kravetz indicó que:

> […] es necesario que las actividades de investigación y judicialización en casos de violencia sexual adopten un enfoque centrado en la víctima. Esto se traduce en que los operadores de justicia prioricen la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Dicho enfoque requiere además que los operadores de justicia comprendan los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener las víctimas de violencia sexual ante hechos traumáticos, y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Por último, requiere que se mantenga informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas respecto de su participación en las distintas etapas procesales[311].

222. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo[312].

223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia[313]. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género[314].

224. Es por ello que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con

---

310 *Cfr*. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, *El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrs. 13 y 36, y ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 47 a 49.

311 Versión escrita del peritaje rendido por Daniela Kravetz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018 (expediente de fondo, tomo I, folios 838 a 839).

312 La Relatora Especial explicó que la asistencia brindada a las mujeres generalmente constituye una prestación de urgencia, pero no proporciona herramientas a las víctimas para evitar que vuelvan a serlo. *Cfr*. ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 47, 49, 82 y 83.

313 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párrs. 388 y 400, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 291.

314 *Cfr*. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 208, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 176.

un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes.

225. Al respecto, la Corte advierte que, si bien durante la época de los hechos se encontraba vigente en Venezuela una ley especial acerca de la violencia intrafamiliar que establecía la intervención de órganos especializados, tanto en la recepción de denuncias como en la investigación y enjuiciamiento de estos casos, y que aquellos debían estar conformados por personal capacitado en materia de violencia contra la mujer, el Estado no contaba con un protocolo que guiara la investigación de casos de violencia sexual, ni con instrumentos similares que contuvieran reglas para el abordaje integral de casos de mujeres víctimas de violencia.

226. La Corte nota que la falta de un marco legal especializado que asegurara la intervención de funcionarios policiales y judiciales debidamente capacitados para la tramitación e investigación de denuncias por casos de violencia contra la mujer en todas sus modalidades y ámbitos de ocurrencia, como así también la inexistencia de reglas concretas capaces de orientar a los operadores tanto en la recolección de evidencias como en el tratamiento de las víctimas, constituyeron factores fundamentales que contribuyeron tanto a las fallas y omisiones constatadas en el proceso de investigación (*supra* párr. 214), como así también en la revictimización de Linda Loaiza López Soto (*infra* párrs. 241 a 245).

B.2 Trato desigual no justificado en el Código Penal venezolano

227. La Corte recuerda que el Código Penal venezolano vigente a la época de los hechos era altamente discriminatorio contra la mujer (*supra* párr. 152). En particular, en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales, estos estaban contenidos en un capítulo que no protegía de forma individual bienes jurídicos esenciales de la persona, sino aspectos colectivos como la moral y las buenas costumbres.

228. A su vez, la Corte nota que el Código Penal venezolano, bajo el capítulo de disposiciones comunes del Título VIII "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias", establecía en su artículo 393 lo siguiente: "[c]uando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte"[315]. Dichos artículos tipificaban la violación, la seducción y la prostitución o corrupción de menores, así como el rapto.

229. El Estado reconoció que "los hechos fueron investigados y juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio que ha sido ya superado". La Corte toma nota de que el 16 de marzo de 2005 Venezuela adoptó la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, mediante la cual se suprimió el referido artículo 393[316]. No obstante, aún se mantiene vigente el Título "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias", así como otras disposiciones cuestionadas[317].

---

315 Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964, artículo 393 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8315).

316 *Cfr.* Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial No. 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 20 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2C al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8347).

317 Un informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará del año 2014 indicó que, para ese año, aún se mantenía vigente prácticamente sin modificaciones, el Capítulo del Código Penal venezolano titulado "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias", indicando que allí se regulan "los delitos sexuales con perspectiva androcéntrica y sexista". Además, señaló que el título escogido por el legislador para agrupar los delitos sexuales daban cuenta que ese tipo de violencia era un tema vinculado a las costumbres "y no al respeto de los derechos humanos, la integridad y la autonomía sexual". También se expresó preocupación por la subsistencia de penas discriminatorias hacia la mujer en el caso del delito de adulterio. *Cfr.* Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Venezuela: Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI. Segunda Ronda*,

230. Ahora bien, en lo que se refiere al artículo 393, dado que al momento de los hechos se encontraba vigente el Código Penal que establecía una distinción de trato en el caso de que el delito de violencia sexual fuera cometido "con una prostituta", es decir en contra de las mujeres que ejercen la prostitución, y que el mismo fue utilizado en el marco del proceso penal para centrar el debate en aspectos que no eran relevantes para desentrañar la materialidad de las afectaciones a su integridad y libertad, así como para desacreditar el testimonio de Linda Loaiza, la Corte procederá a precisar por qué su vigencia durante el debate del presente caso implicó una vulneración del derecho a la igual protección de la ley y al deber de adoptar medidas de derecho interno, previstos en los artículos 24 y 2, en relación con los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

231. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable[318], es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido[319]. En efecto, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que ejerce la prostitución, y otra que no, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos[320].

232. En el presente caso, el Estado reconoció que dicha normativa era discriminatoria. En efecto, las diferencias en la escala penal evidenciaban una distinción de trato no justificada. Tal distinción, únicamente direccionada hacia las mujeres que ejercen la prostitución, respondía a estereotipos de género negativos o perjudiciales y, en definitiva, legitimaba la violencia sexual en su contra y desplazaba el debate sobre la acción penalmente reprochable y su resultado hacia la vida privada de la víctima y su conducta sexual. Ello se tradujo en el caso en concreto en el debate sobre si Linda Loaiza y su hermana prestaban o no "servicios de damas de compañía". Para esta Corte, este aspecto es completamente irrelevante en tanto no existe ninguna circunstancia que pueda justificar actos de violencia.

233. Al respecto, la perita Chinkin señaló que la inclusión en el derecho penal de una disminución en el castigo si la víctima es una trabajadora sexual -"una prostituta"-, implica que unas mujeres sean menos merecedoras de la protección del derecho que otras. Eso minimiza la severidad del delito y también permite que se introduzcan alegatos relacionados con la prostitución, que son alegatos sobre la conducta sexual previa, los cuales se encuadran dentro de un estereotipo de desconfianza respecto de la prueba presentada por la mujer, desacreditando y humillándola de esa manera. De esta forma, el derecho penal puede enmarcar la manera en que los procedimientos avanzan, incluyendo la posibilidad de una potencial revictimización. De esta forma, las disposiciones del derecho penal que prevén, por ejemplo, una sanción menor cuando actos de violencia sexual son cometidos en contra de una prostituta, permite la revictimización, a través de la rebaja en cuanto a la severidad de crímenes de violencia sexual cuando son cometidos en contra de trabajadoras sexuales, denegándoles los mismos derechos a la integridad física y psíquica, a la autonomía sexual y a vivir libres de violencia, al igual que todas las otras mujeres[321].

OEA/Ser.L/II.7.10, de 19 de agosto de 2014, párr. 9 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4L al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11007).

318 *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17*,* párr. 55, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125.

319 *Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*,* párr. 200, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 125.

320 *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 125, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 125.

321 *Cfr.* Peritaje rendido por Marie Christine Chinkin en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6

234. En suma, con base en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y lo expuesto previamente, la Corte concluye que el marco normativo contenía disposiciones que establecían un trato desigual no justificado. Por tanto, la utilización del artículo 393 del Código Penal, que estuvo vigente hasta el año 2005, en la investigación y juzgamiento de los hechos del presente caso, generó la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su obligación de adecuar la normativa como una forma de garantizar la igualdad ante la ley.

B.3 Utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y juzgamiento

235. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales[322].

236. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes[323]. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer[324].

237. En este caso, la Corte comprueba que el hecho de que en reiteradas ocasiones se hiciera alusión a que Linda Loaiza se encontraba en una relación de pareja con su agresor (*supra* párrs. 68, 157 y 168), implicó que en la práctica las autoridades no dieran una respuesta oportuna e inmediata, minimizaran institucionalmente la gravedad de la situación y de las afectaciones en su integridad personal, y no trataran el caso en sus etapas iniciales con la exhaustividad que requería. No pasa inadvertido para la Corte que tradicionalmente el ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y era, por tanto, menos serio o no merecía la atención de las autoridades[325]. Por el otro lado, debido a la normativa penal discriminatoria existente (*supra* párrs. 232 y 234), durante la investigación y

---

de febrero de 2018.

322 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra,* párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 180.

323 *Cfr.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, *El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

324 *Cfr. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 173.

325 *Cfr.* ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 59 a 63.

enjuiciamiento de este caso se vertieron expresiones relativas a la supuesta promiscuidad de la víctima que la culpabilizaban de lo acontecido[326].

238. En este sentido, la Corte advierte que las autoridades judiciales en la primera sentencia, que determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual, así como en la segunda sentencia, que también lo absolvió del delito de violación por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza, requirieron que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales o se valoró supuestos antecedentes de la vida sexual de la víctima, en contravención con los parámetros internacionales[327]. La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas[328].

239. La Corte reafirma que prácticas como las señaladas, tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos[329]. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer[330].

240. En consecuencia, la Corte establece que, tanto en la etapa inicial como durante el proceso, diversos funcionarios públicos recurrieron a estereotipos, los que influyeron negativamente y se erigieron en obstáculos para el acceso a la justicia y la efectiva investigación y juzgamiento de los hechos de este caso.

B.4 Afectaciones a la integridad personal y revictimización

241. En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima[331]. A tal fin, en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que durante las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento, se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas[332], como así también en ocasión de realizarse

---

326 El Ministerio Público ofreció como perito a un médico gineco obstetra, quien expresó que, como resultado del examen ginecológico practicado a Linda Loaiza López Soto, "se evidenciaron unas lesiones y se le encontró el Virus Papilum Humano (VPH), y est[á] en relación con el nivel de promiscuidad". *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 9 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 3 al informe de fondo, folio 5589).

327 *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 6004 y 6005), y Sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 8JJ al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 13827).

328 *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 278.

329 *Cfr. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párrs. 171 y 172.

330 *Cfr. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 171.

331 *Cfr*. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra*, párr. 196, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 171.

332 Al respecto, la Corte ha señalado que, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 194, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*,* párr. 344. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la

experticias médicas o psicológicas, especialmente cuando se tratan de víctimas de violencia sexual[333].

242. La Corte nota que, luego de su rescate, Linda Loaiza López Soto fue trasladada al Hospital Clínico Universitario de Caracas, donde además de recibir atención médica de emergencia, se le practicaron los primeros exámenes médicos[334]. Aproximadamente una semana después de su rescate, a pedido de la Fiscal No. 33 que llevaba adelante la investigación, Linda Loaiza fue examinada nuevamente por un médico ginecólogo perteneciente al servicio de Medicina Forense, quien constató las lesiones que registraba producto de la violencia sexual vivenciada durante su cautiverio[335]. En el plano de la salud mental, también por orden de la Fiscal del caso, se le practicó un examen psiquiátrico, el cual estuvo a cargo de un psiquiatra y un neurólogo, ambos pertenecientes a la División de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial[336]. Luego, una vez trasladada al Hospital Militar, Linda Loaiza fue sometida a otros exámenes psiquiátricos, los que también fueron practicados por médicos varones, a pesar de que ella misma había solicitado ser atendida por una experta de sexo femenino. En suma, la mayoría de los exámenes practicados a Linda Loaiza luego de su rescate fueron realizados por personas de sexo masculino, sin que se le hubiese brindado la oportunidad de optar por una profesional del mismo sexo.

243. Por otro lado, este Tribunal advierte que en el ámbito interno Linda Loaiza tuvo que prestar declaración dos veces acerca de los hechos de violencia cometidos en su perjuicio, ocasiones en las cuales debió reiterar los detalles vinculados a los actos de agresión sexual[337]. El primero de estos testimonios tuvo lugar a menos de una semana de su rescate, en la cama donde aquella se encontraba internada en el Hospital Clínico Universitario luego de ser sometida a una operación de mandíbula que le dificultaba expresarse[338] y con la presencia de personal de seguridad masculino, perteneciente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que acompañaba a un agente de la Fiscalía No.

---

naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras substancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento. *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 249, citando Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, *supra*, *inter alia,* págs. 36 y 37.

333 La Corte ha establecido que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 194, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 252.

334 *Cfr.* Informe médico suscrito por el doctor Robert A. Lam, Hospital Clínico Universitario de Caracas, Departamento de Cirugía, de 4 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 10 al informe de fondo, folio 6306), y Declaración de Robert Ángel Lam Leung, cirujano general del Hospital Clínico Universitario de Caracas, transcrita en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2004, págs. 162 a 166 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al informe de fondo, folios 5853 a 5857).

335 *Cfr.* Examen de reconocimiento médico legal, suscrito por el doctor José Enrique Moros, médico forense de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, Cuerpo Técnico de Policía Judicial, División General de Medicina Legal, de 30 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 13 al informe de fondo, folios 6312 y 6313).

336 *Cfr*. Informe médico suscripto por los doctores Osiel David Giménez González y Juan Carlos Guedes Rivas, de 2 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo X, anexo 25 al Informe de Fondo, folios 6359 a 6361).

337 *Cfr*. Acta de entrevista suscripta por Lino Hidalgo y Linda Loaiza López Soto, de 26 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folios 31411 a 31414), y Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 9 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexos a la contestación, folios 22803 a 22808).

338 *Cfr.* Declaraciones rendidas por Linda Loaiza López Soto y Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

33 a cargo de la diligencia, también de sexo masculino[339]. Lo anterior pese a que para ese momento ya se habían constatado lesiones compatibles con violencia sexual. En cuanto al segundo testimonio, aquel tuvo lugar en el marco del primer juicio oral y público llevado a cabo en el proceso interno, en presencia de su agresor dentro del recinto. Al finalizar el acto, la propia Linda Loaiza manifestó "estar sumamente agotada por el interrogatorio", lo que motivó la suspensión de la audiencia[340]. No surge de la prueba que en algún momento ella hubiera recibido o se le ofreciera asistencia o acompañamiento profesional antes, durante o con posterioridad a alguno de estos actos.

244. La perito Ramírez Velasco, luego de examinar a Linda Loaiza, sostuvo que "[…] en las pruebas se observa[ba …] a una persona que siente que ha sido expuesta ante el mundo siendo observada por éste […], en donde se ha sentido juzgada de forma inadecuada por las autoridades y otras personas del entorno, haciéndola sentir vulnerable"[341]. Asimismo, señaló que el daño psicológico y de funcionamiento cognitivo a raíz de lo sucedido ha sido acentuado "por el estrés emocional permanente asociado al temor de nuevas agresiones por parte del victimario y las fallas en el debido proceso por parte de los representantes legales del Estado que llevaron el caso"[342].

245. La Corte concluye que las circunstancias que rodearon las distintas declaraciones prestadas por Linda Loaiza en el proceso interno, especialmente la primera de ellas, y el hecho de que las autoridades encargadas de la investigación tampoco garantizaran la intervención y acompañamiento de profesionales de sexo femenino en las experticias médicas realizadas a Linda Loaiza, constituyeron actos de revictimización que lesionaron su integridad personal.

B.5 Falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y actos de hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado

246. Durante la sustanciación de los procesos judiciales en el ámbito interno, Linda Loaiza y sus familiares fueron objeto de actos de amenazas y hostigamientos que motivaron el pedido de medidas de protección ante los órganos jurisdiccionales internos (*supra* párrs. 101 a 106). En cuanto a las medidas dispuestas durante la tramitación del primer proceso penal, esta Corte nota que aquellas fueron inicialmente ordenadas por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas el 30 de octubre de 2003, pero no fueron efectivizadas hasta el 26 de diciembre de 2003, esto debido a la falta de coordinación con el órgano de seguridad a quien se encomendó la medida[343]. Posteriormente, para mayo del año 2004, el

---

339 *Cfr.* Acta de entrevista suscripta por Lino Hidalgo y Linda Loaiza López Soto, de 26 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XLVI, prueba para mejor resolver, folios 31411 a 31414).

340 *Cfr.* Declaración de Linda Loaiza López Soto que consta en el Acta de Juicio Oral y Público del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas de 9 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexos a la contestación, folios 22803 a 22808).

341 Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31213).

342 Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31220).

343 El 30 de octubre de 2003 el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenó que, a través de la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Protección, se brindara "la protección necesaria" a Linda Loaiza López Soto. El 25 de noviembre de 2003 puso en conocimiento de dicha resolución a la repartición anteriormente mencionada, lo cual fue reiterado el 9 de diciembre de 2003, ello a partir de un pedido formulado por Linda Loaiza y su abogado el 5 de diciembre de ese año. No fue sino hasta el 26 de diciembre que finalmente la Dirección en cuestión informó los datos de los dos agentes que realizarían las tareas de custodia. *Cfr.* Decisión emitida por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 30 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12797); Oficio No. 1610-03 dirigido a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP), de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12799); Eescrito presentado por Linda Loaiza López Soto ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial

abogado de Linda Loaiza volvió a solicitar medidas de protección en tanto las mismas habían sido suspendidas[344]. Tal petición debió ser reiterada en varias oportunidades[345] y, si bien el juez ordenó la continuación de las medidas de protección, su implementación se demoró debido a que la oficina encargada de la tarea no acataba la manda judicial, ello sumado a que otras reparticiones alegaban falta de personal e insumos disponibles[346]. Asimismo, consta que mientras se aguardaba la implementación de estas medidas de protección, Linda Loaiza denunció ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas que luego de una de las jornadas del debate oral y público sujetos desconocidos a bordo de una moto lesionaron a su padre y a otras dos personas que lo acompañaban[347].

247. Por otro lado, la Corte advierte que, durante el trámite de los procesos en el ámbito interno, luego del dictado de la primera sentencia absolutoria respecto del agresor, el abogado de confianza de Linda Loaiza recibió correos con frases ofensivas y amenazantes y tuvo que solicitar medidas de protección, las cuales tampoco fueron adecuadas (*supra* párr. 106).

248. En otro orden, el Tribunal tampoco cuenta con información relativa al trámite que le dieron a las tres denuncias formuladas por Linda Loaiza por los hechos de intimidación y de lesiones en perjuicio de ella y de sus familiares o si, a partir de esos episodios, las autoridades tomaron algún tipo de medida de protección adicional. Tampoco se tiene conocimiento sobre si el juzgado correspondiente dispuso algún tipo de medida luego de que uno de los testigos informara haber recibido amenazas, con posterioridad a prestar declaración en el primer juicio oral y público contra el agresor[348].

Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 5 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12801); Oficio No. 1700-03 dirigido a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP), de 09 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12802), y Oficio No. 1502-2003 dirigido al Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 26 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12806).

344 *Cfr.* Escrito presentado por Juan Bernardo Delgado Linares ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de CaracaseL 28 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12809).

345 *Cfr.* Constancia de comparecencia de Linda Loaiza López Soto de 23 de julio de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12815), y Escrito presentado por Juan Bernardo Delgado Linares ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 18 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12817).

346 *Cfr*. Providencia emitida por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 31 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12810); Oficio No. 774-04 dirigido a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) de 31 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12811); Oficio No. 775-04 dirigido al Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte, de 31 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12812); Nota de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Protección de 16 de junio de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12813); Providencia emitida por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 19 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12818); Oficio No. 1222-04 dirigido al Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte de 19 de agosto 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12819), y Providencia emitida por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracasel 26 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12820).

347 *Cfr.* Denuncia G-653.612 presentada por Linda Loaiza López Soto ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) el 14 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 97 al informe de fondo, folio 7705), y Dictamen emitido por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 16 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8X al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 12836 a 12839).

348 *Cfr*. Escrito presentado por Ángel Alberto Rodríguez Torres ante el Juzgado Vigésimo de Juicio del Circuito Judicial

249. En suma, la Corte concluye que, si bien se adoptaron medidas de protección para Linda Loaiza, algunos de sus familiares y su abogado a nivel interno, la implementación de las mismas no fue inmediata ni constante, por lo que resultaron inefectivas para prevenir situaciones de amedrentamiento y hostigamiento durante el desarrollo del proceso.

B.6 Tipificación inadecuada del delito de tortura

250. Dado que algunos actos de violencia contra la mujer pueden configurar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte reafirma el deber del Estado de investigar estos hechos. El artículo 6 de la CIPST prevé la obligación de los Estados Partes de "tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar" dichas conductas "en el ámbito de su jurisdicción". Lo anterior refleja el carácter de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su ordenamiento interno de manera consonante con la definición contenida en dicho instrumento[349]. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que el derecho internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, a la luz de artículo 1 de la CIPST, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos[350].

251. El artículo 182, segunda parte, del Código Penal vigente de Venezuela establecía lo siguiente:

> Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3° del artículo 60 de la Constitución[351].

252. Según fue alegado, el hecho de que la tipificación del delito se circunscribiera a una situación de una persona detenida no permitió que los hechos se encuadraran bajo ese tipo penal en el caso concreto. Además, cuando se alegó por parte de la querella dicho delito en el marco del Estatuto de Roma, el tribunal a cargo no hizo lugar a esta acusación, pues en efecto no se ajustaba a los requisitos típicos (*supra* párr. 89).

253. La Corte nota que el Código Penal vigente al momento de los hechos[352] (*supra* párr. 109)

Penal del Área Metropolitana de Caracas el 13 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo 8Y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 12857).

349 *Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párrs. 222 y 223.

350 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

351 Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 915, de 30 de junio de 1964 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8285).

352 En el año 2013, se adoptó la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes que derogó el artículo 181 del Código Penal de 2005, que se corresponde con el artículo 182 antes transcrito. En su lugar, el delito de tortura se tipificó de la siguiente manera: "[e]l funcionario público o la funcionaria, pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión o inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna". Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Gaceta Oficial No. 40.212, de 22 de julio de 2013, disposición derogatoria única (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 2T al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 9702).

establecía penas de prisión para quienes cometieran "sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos", sin especificar cuáles serían los elementos constitutivos de tales actos o el propósito de la conducta. Asimismo, acotaba la aplicación de la sanción penal para los casos en que la víctima se encontraba detenida y como autor a sus guardianes, carceleros o cualquier otra persona que diera la orden de ejecutar ese tipo de actos. Es decir, no contemplaba como sujetos activos del delito a otras personas que actuaran en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos[353]. Además, la sanción prevista -3 a 6 años- no era acorde a la naturaleza y gravedad del delito en comparación con la establecida para otros delitos.

254. La Corte recuerda que "la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar"[354].

255. En el presente caso, si bien no es claro que la falta de tipificación adecuada del delito autónomo de tortura hubiera obstaculizado el desarrollo efectivo del presente proceso penal, la Corte estima que la falta de tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales ocasionó que se condenara al imputado por el delito de lesiones gravísimas, un tipo penal de menor gravedad, que no refleja el nivel de reproche requerido para actos de esta naturaleza.

256. De lo anterior se desprende que el Estado incumplió con su obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura de conformidad con los parámetros internacionales, circunstancia que hubiera permitido su aplicación en la investigación y enjuiciamiento de los hechos de este caso.

B.7 Conclusión

257. En virtud del reconocimiento de responsabilidad estatal así como de lo establecido en esta Sentencia, la Corte concluye que, debido a la falta de un marco normativo especializado y la actuación de las autoridades estatales de seguridad, investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado de Venezuela no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia contra la mujer y actos de tortura sufridos por Linda Loaiza López Soto. Por otra parte, se verificaron graves omisiones e irregularidades en la recolección de prueba en las etapas iniciales de la investigación. A pesar de que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento de las autoridades, la investigación de las mismas no prosperó. Asimismo, la existencia de un marco normativo discriminatorio facilitó su revictimización y el uso de estereotipos en la valoración de sus declaraciones y el juzgamiento de su caso. Adicionalmente, la tipificación inadecuada del delito de tortura conllevó a que este fuera desestimado y se utilizara un tipo penal menos gravoso en el reproche. Además, los procesos ante los tribunales venezolanos no fueron desarrollados en un plazo razonable. Por último, se constató la falta de adecuación y efectividad de las medidas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y abogado.

258. Todo lo anterior conllevó a la comisión de actos violatorios de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la

---

353 Teniendo en cuenta que Venezuela también es parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas desde el 29 de julio de 1991.

354 *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 92.

CIPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

VIII-3
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[355] DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

259. La ***Comisión*** manifestó que "los hechos de violencia sufridos por Linda Loaiza López afectaron directamente a su familia". Este sufrimiento se vio agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia que, desde el día siguiente a su desaparición, Ana Secilla López Soto intentó interponer para dar con el paradero de su hermana. Los testimonios de los padres de Linda Loaiza y de sus hermanos y hermanas dan cuenta de la angustia que vivieron por no saber su paradero y no poder hacer nada para encontrarla. Además, la Comisión sostuvo que la familia López Soto denunció haber sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte del supuesto responsable de los hechos de violencia sufridos por Linda Loaiza, frente a lo cual tampoco obtuvieron respuesta de las autoridades, lo cual incrementó su situación de desprotección. Asimismo, la Comisión consideró el testimonio de los padres de Linda Loaiza sobre el impacto que sufrieron cuando la vieron por primera vez tras su rescate, lo que habría causado afectaciones en su salud y el proceso de gestación ya que la madre se encontraba embarazada. La Comisión resaltó también la escasa sensibilidad en el trato ofrecido por parte de las autoridades a los padres, en tanto inicialmente no se les habría permitido verla y tuvieron que demostrar el vínculo. Finalmente, la Comisión consideró que la denegación de justicia establecida en el presente caso afectó igualmente a los miembros de la familia López Soto, alteró su dinámica familiar, tuvo un impacto en su situación económica que se vio agravada por los diversos gastos en los que tuvieron que incurrir para trasladarse a la ciudad de Caracas y adelantar todas las gestiones y trámites del proceso penal que impulsaron por cuenta propia para reclamar justicia. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que el Estado era responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados. En cuanto a los alegatos relativos al trato inadecuado recibido por los padres cuando se trasladaron a la ciudad de Caracas, la Comisión aclaró que "las determinaciones sobre el sufrimiento adicional e innecesario generado para los familiares de Linda López, quienes ya enfrentaron una situación traumática al momento de reencontrarse con ella, no se verificó en un solo momento o en una medida específica, sino que comprende el sufrimiento agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia de la desaparición […], la situación de desprotección que vivió la familia frente a las denuncias de amenazas y hostigamientos por parte del agresor, la situación de incertidumbre[, el] impacto en la situación económica de la familia y sus proyectos de vida".

260. Los ***representantes*** señalaron que las graves violaciones sufridas por Linda Loaiza durante sus días de cautiverio causaron un profundo sufrimiento en los miembros de su familia, el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada. Observaron que, desde el momento de su desaparición, los familiares de Linda Loaiza han sido perjudicados directamente, ya que "todos ellos han sido víctimas de graves daños tanto materiales como emocionales que no han podido superar". Resaltaron que, como consecuencia de esto, los padres de Linda Loaiza estuvieron mucho menos presentes en la vida de sus otros hijos e hijas, quienes debieron asumir responsabilidades que no correspondían con su edad. Respecto a los padres de Linda Loaiza, indicaron que tuvieron que esperar cinco días para poder verla cinco minutos, ya que regía una orden de prohibición de visitas y que, para ello, tuvieron que demostrar el vínculo de filiación. Asimismo, manifestaron que la falta de atención de

[355] El artículo 5.1 de la Convención dispone que: "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

las autoridades venezolanas a las denuncias presentadas por la desaparición de Linda Loaiza, la insensibilidad y desidia de parte de las mismas, así como las deficiencias en la investigación, procesamiento y sanción adecuada de todos los hechos, causaron graves sufrimientos a todos los miembros de la familia, quienes padecieron hambre, sueño, cansancio, angustia, tratos inhumanos y degradantes de personas a través de diferentes instituciones. Por lo expuesto, los representantes concluyeron que el Estado era responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López Soto.

261. El ***Estado*** reconoció la responsabilidad internacional derivada de la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares de Linda Loaiza López Soto, ello como consecuencia del sufrimiento que han padecido debido a las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas en contra de un ser querido y de la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en que se determinara en forma definitiva el o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso. No obstante, puntualizó que dicho reconocimiento de responsabilidad no implicaba la aceptación de que el sufrimiento familiar fuera agravado por la supuesta inacción de las autoridades en atender la denuncia que habría querido interponer Ana Secilia López Soto, ni tampoco aceptó la afirmación realizada por la Comisión, en cuanto a que las autoridades venezolanas hubieran demostrado escasa sensibilidad en el trato ofrecido a los señores Nelson López y Paulina Soto cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija.

B. Consideraciones de la Corte

262. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[356]. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos[357], tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar[358].

263. La Corte nota que el Estado reconoció responsabilidad por la violación de la integridad personal de los familiares, pero cuestionó que las autoridades hubieran brindado un trato insensible a los padres a su llegada al Hospital Clínico Universitario en Caracas (*supra* párr. 261). Sobre esto último, la Corte ha comprobado que, efectivamente, luego de enterarse a través de Ana Secilia del rescate de Linda Loaiza, los padres debieron trasladarse a Caracas por sus propios medios y realizar diversas diligencias a fin de acreditar el vínculo filial de su hija para que se les permitiera visitarla en el Hospital Clínico Universitario. Ello dado que existía una "prohibición de visitas a la [c]iudadana Linda Loaiza López Soto" y que aquella fue dispuesta por la Fiscalía No. 33 "a los efectos de preservar su integridad física y una mejor investigación"[359]. Más allá de la pertinencia de una

---

[356] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 176, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 123.

[357] *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351.

[358] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 327.

[359] Oficio No. Am. C-33-660-2001 de la Fiscalía No. 33, dirigido a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario, de 25 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexos a la contestación, folio 16868).

medida de protección como la indicada en las circunstancias de este caso, lo cierto es que estas gestiones ocasionaron que los padres pudieran tomar contacto con Linda Loaiza recién luego de transcurridas más de 24 horas de haber arribado a la ciudad capital, lo que les provocó una mayor angustia y desesperación[360]. La Corte toma en cuenta estas circunstancias a los fines de establecer una vulneración a la integridad personal de los padres.

264. Ahora bien, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a fin de dimensionar las afectaciones verificadas en el presente caso, la Corte nota que de las declaraciones[361] y el peritaje[362] recibidos se desprende que los familiares de la señora Linda Loaiza López Soto vieron su integridad personal afectada de forma significativa a raíz de la incertidumbre sostenida sobre su paradero durante casi cuatro meses y los hechos sucedidos con posterioridad a su rescate, así como a consecuencia del proceso judicial, lo que les ha generado: (i) secuelas a nivel personal, de salud física y emocional, y una alteración irreversible de sus proyectos de vida; (ii) la ruptura total de la dinámica familiar, lo cual en este caso es de especial gravedad teniendo en cuenta que la mayoría de los hermanos eran menores de edad al momento de los hechos[363]; (iii) afectaciones severas en el plano económico y precarización de los recursos disponibles; (iv) sentimientos de temor e indefensión ante las amenazas y actos de hostigamiento sufridos, y (v) afectaciones en el plano individual y social externadas en angustia, impotencia y desprotección, como consecuencia de la prolongada búsqueda de justicia y la actuación revictimizante de los órganos a cargo de la investigación y juzgamiento, así como debido a los señalamientos en el proceso judicial de que pertenecían a una red de prostitución o las acusaciones de que el padre era narcotraficante o paramilitar.

265. Específicamente, el señor Nelson López, padre de Linda Loaiza, refirió que: "[…] todo esto me cambió la vida, no sabía bien cómo desenvolverme y adaptarme a la ciudad y lidiar con tantos problemas juntos, lo económico, la familia separada y lo más doloroso fue ver a mi hija destrozada y sin justicia"[364]. De igual forma, la señora Paulina Soto, madre de Linda Loaiza, señaló que: "[t]oda esta situación ha tenido un gran impacto en nuestra familia, en la casa tuvimos que comenzar a vender animales para cubrir los gastos de Linda[. E]n general las instituciones nos cerraban la puerta, todo eso ocasionó que tuviera que alejarme de mis hijos pequeños por mucho tiempo, tener que vender todo lo que teníamos, fue muy fuerte. […] El tiempo ha pasado, pero aún tenemos mucha tristeza y dolor, como familia nos ha afectado mucho, la reputación de nosotros la pusieron por el suelo […]. En general, siento que no se ha hecho justicia, hemos pasado muchas cosas, hemos sido burlados por muchas instituciones"[365].

266. Por su parte, Anyi Karina López Soto indicó que, al momento en que acontecieron los sucesos, tenía 13 años de edad, y que el proceso de búsqueda de justicia le provocó una gran

---

360 *Cfr.* Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31028), y Declaración rendida por Nelson López Meza (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31020). En este mismo sentido, Diana Carolina López Soto, hermana de Linda Loaiza, describió las gestiones realizadas por sus padres para visitar a su hermana en el hospital como "una gran odisea", en tanto tuvieron que demostrar ante la Policía Técnica Judicial y en la Fiscalía que "eran los padres de Linda". Declaración rendida ante fedatario público por Diana Carolina López Soto el 18 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31039 y 31041).

361 *Cfr.* Declaraciones rendidas por Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto y José Isidro López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31019 y 31099), y Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

362 *Cfr.* Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31207 a 31221).

363 Con excepción de Ana Secilia, que contaba con 20 años de edad, los demás hermanos oscilaban entre los 15 y los 2 años de edad. Además, la señora Paulina Soto Chaustre se encontraba embarazada al momento de los acontecimientos del hermano más pequeño, quien nació ocho meses después con capacidades especiales.

364 Declaración rendida por Nelson López Meza (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31022 y 31023).

365 Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31027 a 31033).

afectación, ya que sus padres tuvieron que viajar en auxilio de Linda Loaiza, por lo que le encomendaron el cuidado del resto de sus hermanos más jóvenes. De acuerdo con su declaración, Anyi Karina y el resto de sus hermanos menores de edad sufrieron carencias tanto económicas como afectivas a consecuencia de la separación familiar que devino en razón de la búsqueda de justicia para su hermana. Ella sostuvo lo siguiente:

> Los que nos quedamos en el campo tuvimos que quedarnos solos para poder ayudar a Linda, fue muy difícil para nosotros poder sobrevivir a tan temprana edad, sin entender lo que pasaba y apoyar aunque no supiéramos lo que ocurría en Caracas con ellos, vendimos ropa y comida para subsistir […]. Antes éramos una familia normal y después tuvimos que vender muchas cosas, incluso el ganado y alquilar la casa para ayudar a Linda y solventar las necesidades que se presentaran. El impacto ha sido muy grande, me atrevo a decir que fue un cambio de 180 grados en cada uno de nosotros, hoy por hoy, la vida nos cambió y nos sigue cambiando a todos a nivel personal, familiar y social, personal porque tuvimos que asumir roles que no nos correspondían asumir a esas edades y sobrevivir con la carencia de muchos recursos básicos para el desarrollo como ser humano; en el aspecto familiar se nos ha quedado gran parte del tiempo valioso de la vida en este proceso; y social porque nos ha tocado que enfrentarnos a [la] difamación por parte de los familiares y el victimario, a través de entrevistas por TV, periódicos […]. Nos causó un daño psicológico difícil de describir, la vida de todos cambió[366].

267. En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López Soto, identificados como Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Gerson José López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto.

IX
REPARACIONES
(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

268. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[367], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[368].

269. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[369]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por

---

366 Declaración rendida por Anyi Karina López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31062).

367 El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

368 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 143.

369 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.

los daños ocasionados[370].

270. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[371]. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación[372].

271. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[373], la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

A. Parte Lesionada

272. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado en esta. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Linda Loaiza López Soto, Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto[374], Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto, quienes en su condición de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

B.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables

273. La ***Comisión*** señaló que debía investigarse con debida diligencia y, dentro de un plazo razonable, los hechos de violencia sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto, respetando los estándares indicados en el informe de fondo.

274. Los ***representantes***, por su parte, solicitaron que se ordenara al Estado llevar a cabo investigaciones efectivas, el juzgamiento y sanción de las personas responsables y de aquellos que cooperaron con "el secuestro, tortura y esclavitud sexual" en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Requirieron, asimismo, que se prescindiera de la declaración de esta última acerca de los detalles de su cautiverio y la violencia sexual sufrida, esto teniendo en cuenta lo traumático para la víctima, sumado a que consideraron que tales extremos habían quedado "ampliamente probados" con los

---

370 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 371.

371 *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 144.

372 *Cfr. Caso I.V. Vs Bolivia, supra*, párr. 326, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 337.

373 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 145.

374 Fallecido el 2 de enero de 2013. *Cfr*. Acta de defunción de Gerson José López Soto de 3 de enero de 2013 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8028).

testimonios brindados con anterioridad. Por otro lado, peticionaron que se dispusiera la investigación efectiva y la sanción de los responsables de los actos de amenazas, hostigamiento y de los ataques padecidos tanto por las víctimas como por el abogado de Linda Loaiza, Juan Bernardo Delgado Linares. En esta línea, solicitaron que, durante la sustanciación de estas investigaciones y procesos judiciales, se implementaran desde el Estado mecanismos tendientes a evitar la revictimización de Linda Loaiza, como así también para resguardar la integridad de todas las víctimas. A tal fin, requirieron que se asegurara un "canal humanitario" para el eventual caso en que las víctimas se sintieran amenazadas, de modo que pudieran salir de su país, asumiendo el Estado los costos de ese traslado. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara la investigación de otros hechos de violencia sexual presuntamente cometidos por Carrera Almoina en perjuicio de otras mujeres, los cuales en su momento fueron denunciados por Linda Loaiza López Soto ante el Ministerio Público venezolano.

275. El ***Estado*** manifestó que cumplió con su obligación de investigar y sancionar debidamente los hechos ocurridos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, ya que el 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió anular el pronunciamiento absolutorio dictado respecto de Carrera Almoina por el delito de violación. A su vez, acerca del "canal humanitario" solicitado por los representantes, indicó que tal medida no resultaba procedente en tanto no estaba contemplada como una medida de protección a las víctimas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales en aquel país, la cual sí prevé una serie de mecanismos de protección dentro del territorio nacional. A su vez, refirió que la medida solicitada bien podría ser equiparada a una pena de extrañamiento o destierro, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución venezolana.

276. Esta Corte declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que en razón de la falta de un marco normativo especializado y la actuación de las autoridades estatales de seguridad, investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia contra la mujer y actos de tortura sufridos por Linda Loaiza López Soto; que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia, y que los procesos ante los tribunales venezolanos no fueron sustanciados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta la posibilidad de un nuevo proceso respecto de los hechos relacionados con el delito de violación (*supra* párrs. 213, 214 y 257). En este sentido, el 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Luis Antonio Carrera Almoina y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra la sentencia que absolvió al acusado por ese delito (*supra* párr. 100).

277. Por otro lado, este Tribunal no cuenta con información acerca del trámite que se ha dado a las diversas denuncias presentadas por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares con motivo de los ataques, amenazas recibidas y actos de hostigamiento en su contra, ni tampoco si, a consecuencia de lo anterior, se ha avanzado alguna investigación (*supra* párrs. 101 a 106).

278. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución un proceso penal por las agresiones sexuales cometidas contra Linda Loaiza López Soto, la Corte dispone que el Estado debe, dentro un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual sufridos por la víctima en este caso, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para ella.

279. Asimismo, el Estado debe, dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las

investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y por Juan Bernardo Delgado Linares.

280. Finalmente, toda vez que un componente de la violación a la integridad personal de Linda Loaiza y de sus familiares obedeció al sentimiento de constante temor e indefensión, debido a los hostigamientos, ataques y amenazas de las que fueron víctimas como consecuencia de la búsqueda de justicia (*supra* párrs. 101 a 106, 244, 246 a 249 y 264), la Corte dispone que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente, ello previo acuerdo y coordinación con los interesados. Estas medidas deberán ser de implementación inmediata.

B.2 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de obstaculizar el acceso a la justicia

281. La ***Comisión*** solicitó que se dispusieran las medidas administrativas, disciplinarias o, eventualmente, penales para los funcionarios estatales que, mediante acción u omisión, contribuyeron en alguna medida a la denegación de justicia a las víctimas de este caso.

282. Los ***representantes***, por su parte, requirieron que se llevaran a cabo procesos judiciales y que se aplicaran sanciones a los funcionarios estatales responsables de las irregularidades y omisiones ocurridas durante la sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. Así también, solicitaron que se realizaran las pesquisas correspondientes respecto de los funcionarios policiales que en su momento se negaron a recibir la denuncia de Ana Secilia López Soto por la desaparición de su hermana Linda Loaiza. En esta línea, además de requerir que estos procesos de juzgamientos fueran -en la medida de lo posible- públicos, en los alegatos finales escritos también solicitaron que sus resultados fueran difundidos públicamente, todo ello sumado a que se prohibiera al Estado adoptar cualquier tipo de medida que pudiera implicar la impunidad de los responsables.

283. El ***Estado***, sobre esta cuestión, solo se expidió acerca de la solicitud de investigación, juzgamiento y sanción de los funcionarios policiales que se habrían negado a recibir la denuncia por la desaparición de Linda Loaiza. Al respecto, manifestó que tal petición efectuada por los representantes debía ser desestimada, en tanto Ana Secilia López Soto no habría intentado interponer denuncia alguna por la desaparición de su hermana.

284. La Corte toma en consideración que, pese a las denuncias interpuestas por Linda Loaiza y su abogado de confianza, así como por la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional, por las irregularidades y dilaciones en el trámite judicial de los procesos penales internos, no se han realizado investigaciones concretas en ese sentido (*supra* párrs. 85 y 214). Lo mismo ocurrió respecto de la denuncia formulada por las víctimas contra la Fiscal No. 33, que llevó adelante la investigación penal por los hechos de este caso y ejerció actos revictimizantes (*supra* párr. 77).

285. Por otro lado, este Tribunal estableció que distintas autoridades estatales de seguridad y a cargo de la investigación cometieron una serie de omisiones en la recolección, documentación y cadena de custodia de las evidencias, lo cual implicó que el Estado no investigara con la debida diligencia reforzada requerida los hechos de los cuáles fue víctima Linda Loaiza (*supra* párrs. 213 y 214). A su vez, la Corte concluyó que no se cumplió con la obligación estatal de debida diligencia para prevenir violaciones a la integridad personal, en tanto los órganos de seguridad no procesaron debidamente la denuncia por la desaparición de Linda Loaiza (*supra* párrs. 167, 168 y 169). La

Corte no cuenta con información acerca de que efectivamente se hubieran iniciado averiguaciones por esas circunstancias.

286. En virtud de ello, este Tribunal considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. En la medida que corresponda, deberán aplicarse las consecuencias que la ley pudiera prever. A su vez, la Corte estima que, en la medida de lo posible y siempre que así lo autoricen las normas internas que los regulan, el resultado de estos procesos sean públicos.

287. Finalmente, con respecto a la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de otros hechos de violencia contra la mujer presuntamente cometidos por el agresor en perjuicio de otras víctimas, la Corte no estima pertinente ordenar dicha medida debido a que dichos hechos se encuentran fuera del marco fáctico de este caso y que las presuntas víctimas de tales delitos no forman parte de este proceso.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1 Medidas de rehabilitación

288. La ***Comisión*** requirió que se brindara a las víctimas de este caso un tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, de manera gratuita e inmediata, siempre previa concertación con aquellos y para el caso en que así fuera solicitado por los interesados.

289. Los ***representantes*** solicitaron que se garantizara a Linda Loaiza López Soto la atención médica necesaria de modo tal que aquella pudiera reparar sus daños físicos, emocionales y psicológicos. En cuanto a los padres, hermanos y hermanas de Linda Loaiza, quienes también son víctimas en este caso, requirieron que se les brindara tratamiento de idénticas características, ello teniendo en cuenta los daños psicológicos y emocionales padecidos. En ambos casos, los representantes pidieron que estos tratamientos fueran realizados por los profesionales de preferencia de las víctimas, independientemente de que aquellos pertenecieran al sector privado de salud o bien a organizaciones internacionales. En otro orden, los representantes también requirieron que se proporcionara a Emmanuel Adrián López Soto, quien tiene capacidades especiales, un tratamiento médico y educativo adecuado a fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y sus funciones cognitivas. En los alegatos finales escritos, precisaron que dicho tratamiento debía tomar en cuenta también sus "inclinaciones musicales".

290. El ***Estado*** no formuló manifestación alguna acerca de estas medidas de rehabilitación.

291. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos[375], que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes.

292. Por otra parte, el Tribunal nota que los representantes enfatizaron que "la atención médica suministrada a Linda durante el período que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida". En ese sentido, indicaron que "su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada".

---

[375] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 251, y *Caso I.V. Vs Bolivia, supra*, párr. 332.

293. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en este Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, por las razones indicadas en los párrafos anteriores. Este tratamiento deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Los beneficiarios disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir esta medida e indicar las instituciones o profesionales de su preferencia.

294. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por Diana Carolina López Soto, y considerando que no reside en Venezuela, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de pagar, por una única vez, la suma de US$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar este pago.

295. Por otro lado, la Corte nota que, al momento del rescate de Linda Loaiza López Soto, su madre estaba cursando el tercer mes de embarazo del menor de sus hijos, Emmanuel Adrián, por lo que los meses posteriores hasta su nacimiento no recibió los controles adecuados, dado que se abocó al cuidado de Linda Loaiza, quien se encontraba hospitalizada. Luego de su nacimiento, Emmanuel fue diagnosticado con una discapacidad y, si bien se le indicó un tratamiento de por vida, la atención que recibió fue parcial debido a las necesidades económicas que atravesaba su familia y las limitaciones habitacionales que padeció Paulina Soto durante el tiempo en que su hija permaneció internada[376].

296. En virtud de lo expuesto, y tomando en cuenta lo recomendado por la perita Ramírez en cuanto la necesidad de facilitar a Emmanuel Adrián López Soto un programa de evaluación médica y psicológica integral[377], esta Corte considera oportuno ordenar al Estado que, a través de instituciones especializadas en la materia, realice una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

C.2 Medidas de satisfacción

C.2.a) Publicación de la Sentencia

297. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado publicar un resumen oficial de esta sentencia en los dos periódicos de mayor circulación en Venezuela. A su vez, requirieron que la misma fuera publicada en su totalidad, durante el término de un año, en los sitios web oficiales del Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Al momento de formular los alegatos finales escritos, los representantes ampliaron el pedido de publicación a las páginas electrónicas de otros dos órganos ministeriales de ese país, esto es, el Ministerio de Poder Popular de la Mujer y la Igualdad de

---

376 *Cfr*. Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31217), y Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31028 y 31029).

377 *Cfr.* Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31207 a 31221).

Género y el Ministerio Popular de Educación.

298. Ni el ***Estado*** ni la ***Comisión*** presentaron alegatos específicos sobre este punto.

299. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos[378], que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado, de manera accesible al público desde su página de inicio. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 26 de la Sentencia.

C.2.b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

300. La ***Comisión*** solicitó que se ordenara al Estado la realización de un acto de disculpas públicas para Linda Loaiza López Soto y sus familiares por la denegación de justicia sufrida.

301. Los ***representantes*** solicitaron la celebración de un acto público de reconocimiento por parte del Estado, el cual debía ser previamente coordinado con las víctimas. Al momento de formular los alegatos finales escritos, explicitaron que en el acto en cuestión, el Estado deberá pedir disculpas públicamente a Linda Loaiza en tanto sobreviviente de violencia sexual y tortura "por el hecho de que el Estado no actuó en la prevención, investigación y sanción de dichos delitos".

302. El ***Estado*** alegó que las manifestaciones que tuvieron lugar en la audiencia pública llevada a cabo ante esta Corte el 6 de febrero de 2018, vertidas por parte del agente del Estado venezolano –quien, de acuerdo a lo informado, también se desempeña como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos de ese país-, constituyeron un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por la situación sufrida por Linda Loaiza López Soto y sus familiares. En este sentido, sostuvo que, en esa ocasión, el representante del Estado "pidió públicamente perdón" a Linda Loaiza por las violaciones a los derechos humanos derivadas de este caso. Con base en lo anterior, solicitó que tal circunstancia fuera tenida en cuenta al momento de determinar las reparaciones pertinentes.

303. La Corte valora positivamente las disculpas ofrecidas por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal (*supra* párr. 22), así como el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado en su escrito de contestación. En anteriores oportunidades, el Tribunal ha valorado favorablemente aquellos actos realizados por los Estados durante el trámite de los casos ante la Corte, que hayan tenido como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[379]. No obstante, la Corte considera que dichos actos podrían representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia[380]. En este sentido, como lo ha hecho en otros casos precedentes[381], la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño

---

[378] *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 474.

[379] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209.

[380] *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 576, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209.

[381] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr.

causado a las víctimas y de evitar que hechos como éstos se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela, en relación con los hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad del cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C.2.c) Becas de estudio

304. La ***Comisión*** solicitó el otorgamiento a favor de Linda Loaiza López Soto de una beca de estudios para su desarrollo profesional, la que debería ser previamente concertada con ella.

305. Los ***representantes*** solicitaron que el Estado otorgue a Linda Loaiza López Soto una beca para realizar estudios de posgrado en cualquier universidad del mundo en que sea aceptada. En ocasión de formular sus alegatos, los representantes precisaron que era voluntad expresa de Linda Loaiza que la beca abarcara tanto estudios de posgrado, doctorado e idiomas universales como el inglés, en tanto herramienta necesaria para la realización de su objetivo, como es la defensa y promoción de los derechos humanos.

306. Por otro lado, alegaron que, como consecuencia de los hechos objeto de este caso, los hermanos de Linda Loaiza debieron interrumpir temporalmente sus estudios, o bien retomar los mismos en centros educativos que en su momento tuvieron a su alcance, por lo que requirieron que la Corte ordenara al Estado el otorgamiento de becas para cursar estudios universitarios en Venezuela a aquellos que no habían podido concluirlos, como así también becas a fin de efectuar una especialización a favor de quienes sí pudieron hacerlo, precisándose que Diana Carolina, Nelson Enrique y Elith Johana ya habían obtenido sus respectivos títulos universitarios. En esta línea, al momento de presentar los alegatos finales escritos, en función de lo específicamente solicitado por las víctimas, los representantes indicaron que todas las becas deberían ser otorgadas en el país de selección de los beneficiarios, teniendo en cuenta sus necesidades y preferencias académicas. En términos generales, se especificó que las becas en cuestión a favor de la totalidad de las víctimas de este caso no quedaran sujetas a programas o planes de estudios del gobierno venezolano. Finalmente, en esa ocasión también solicitaron el otorgamiento de becas de estudio para los dos hijos de Ana Secilia López Soto.

307. Si bien el ***Estado*** no se pronunció de forma contraria respecto de la concesión de becas de estudio a favor de Linda Loaiza como del resto de las víctimas, sí lo hizo respecto de la modalidad del otorgamiento de las mismas. En este sentido, alegó que en la actualidad existen en Venezuela varias universidades a las cuales las víctimas podrían concurrir a realizar sus estudios, tanto de grado como de posgrado, por lo que calificó como desproporcionada la solicitud efectuada por los representantes, vinculada a que las becas en cuestión fueran concedidas para cursar estudios en el exterior.

308. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en Linda Loaiza López Soto y sus familiares, lo cual ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en su relaciones, afectando así su desarrollo personal (*supra* Capítulo VIII-3). La perita Ramírez Velasco indicó que "es reiterado en el discurso de la familia, la dificultad que han tenido para llevar a cabo de forma regular sus estudios académicos por falta de ingresos

---

209, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209.

económicos debido a la pérdida del patrimonio familiar"[382]. Asimismo, señaló que "[e]l largo proceso de juicio y sus resultados, según lo describen, les afectó en el ámbito laboral, así como, la elección de sus carreras profesionales, las cuales tuvieron que ser distintas a las iniciales"[383]. En ese sentido, fueron varias las manifestaciones realizadas por los hermanos y las hermanas de Linda Loaiza, en cuanto a la afectación directa en sus posibilidades de estudios[384].

309. En particular, el Tribunal destaca que los hechos sucedieron durante el inicio de la etapa de formación universitaria de Linda Loaiza y su hermana Ana Secilia, quienes se vieron obligadas a alterar sus planes de estudios que originalmente habían motivado su llegada a Caracas. De acuerdo a lo que surge del peritaje de Ramírez Velasco, Linda Loaiza finalmente estudió la carrera de derecho, pero el ejercicio de esta profesión se ha visto "truncado" a raíz de la exposición que ha tenido en su país como consecuencia de la búsqueda de justicia emprendida[385]. Ana Secilia, en la audiencia pública, declaró que no había estudiado veterinaria como siempre había planeado, pero que "estudi[ó] otra carrera para ayudarle [a Linda con] las terapias"[386]. Con respecto al resto de los hermanos de Linda Loaiza, al momento de los hechos Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana y Yusmely del Valle estaban cursando sus estudios escolares básicos, mientras que Luz Paulina y José Isidro aún no estaban escolarizados debido a que eran muy pequeños[387] y, de acuerdo a la información disponible, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique y Elith Johana actualmente finalizaron sus estudios universitarios[388].

310. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos[389], la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en el que Linda Loaiza vaya a realizar sus estudios, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados.

311. Por otra parte, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, de grado o posgrado, según corresponda, o

---

382 Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31217).

383 Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31218).

384 La perita Ramírez Velasco consignó lo expresado por José Isidro, en el sentido de que "[d]ej[ó] los estudios por falta de recursos económicos"; así como también lo indicado por Nelson Enrique, en cuanto a que "[a]pla[zó] quinto grado por toda la situación familiar del momento"; por Anyi Karina al manifestar que "[p]erd[ió] el primer año porque a veces no había plata para pagar ni las hojas para hacer los exámenes"; y, por último, lo señalado por Diana Carolina en cuanto a que ella "[q]uería estudiar Medicina, pero con el proceso de Linda no se podía". Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31218 a 31219).

385 *Cfr.* Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31214).

386 Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

387 *Cfr.* Declaración rendida por Anyi Karina López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31062).

388 *Cfr.* Declaración rendida por Diana Carolina López Soto ante fedatario público el 18 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31048); Declaración rendida por Anyi Karina López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31064); Declaración rendida por Nelson Enrique López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31078), y Declaración rendida por Elith Johana López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31083 y 31084).

389 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 219.

bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Asimismo, deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que los beneficiarios comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean. La Corte, tal como lo ha dispuesto en otros casos[390], considera suficiente el otorgamiento de becas bajo la modalidad señalada, por lo que no hará lugar a la solicitud de los representantes relativa a que las mismas sean facilitadas para cursar estudios en países de la selección de los beneficiarios.

312. Las víctimas cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir las becas en cuestión.

313. En cuanto a Diana Carolina López Soto, esta Corte advierte que aquella actualmente reside en Colombia[391], por lo que este Tribunal estima oportuno ordenar que el Estado otorgue a su favor, por única vez, la suma de US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para hacer efectivo el pago del monto ordenado.

314. Finalmente, respecto a la solicitud efectuada por los representantes en los alegatos finales relativa al otorgamiento de becas de estudio a favor de los hijos de Ana Secilia López Soto, esta Corte advierte que dichas personas no han sido consideradas beneficiarias de reparaciones en esta Sentencia. Además, la medida ha sido solicitada de forma extemporánea. Por ende, no corresponde hacer lugar a ella.

C.3 Garantías de no repetición

C.3.a) Adopción de medidas para fortalecer la capacidad institucional a fin de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia

315. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en Venezuela. En esta línea, requirió que se instrumentaran, a nivel estatal, mecanismos de denuncia que resulten accesibles para las mujeres víctimas de violencia, ello teniendo en cuenta los estándares plasmados por la Comisión en el Informe de Fondo. A su vez, requirió que el Estado diseñara e implementase políticas de prevención de violencias contra las mujeres y por motivos de género, las cuales deberían ser acompañadas con los mecanismos de supervisión y fiscalización correspondientes.

316. Los ***representantes*** solicitaron que el Estado adecuara su legislación interna a los estándares internacionales, en procura de establecer un recurso efectivo que permitiera a mujeres y niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, reclamar por la violación de sus derechos. En esta línea, requirieron a esta Corte que obligara al Estado a reglamentar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A su vez, en pos de garantizar investigaciones eficientes y sanciones adecuadas en los casos de violencia contra las mujeres, peticionaron que se ordenara al Estado asegurar que las instituciones públicas encargadas de esta tarea cuenten con suficiente autoridad, recursos humanos y financieros.

---

[390] *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra*, párr. 237, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 219.

[391] *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Diana Carolina López Soto el 18 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31035).

317. El ***Estado*** adujo que, con la finalidad de hacer frente a la violencia contra la mujer y de adecuar la legislación interna a la manda constitucional de Venezuela, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el año 2007 se sancionó en ese país la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue posteriormente reformada en el año 2014. Indicó que en dicha ley se tipificaron 21 figuras penales que constituyen delitos contra las mujeres, brindado una protección en todos los ámbitos, no solo en el familiar. En cuanto a los operadores judiciales encargados de procesar este tipo de casos, sostuvo que desde el año 2008 se crearon tribunales especializados en casos de delitos contra las mujeres, conformados por personal capacitado en la materia. A su vez, refirió que en la actualidad existían 108 Fiscalías especializadas en la defensa de los derechos de las mujeres a nivel nacional, y una oficina fiscal dedicada exclusivamente a casos de femicidios y delitos sexuales. Estos organismos jurisdiccionales, de acuerdo a lo alegado por el Estado, son asesorados por equipos interdisciplinarios que funcionan en los distintos circuitos judiciales. Al mismo tiempo, el Estado explicó que, en el área metropolitana de Caracas, funciona un Servicio de Abordaje Integral a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, sin brindar mayores precisiones acerca de sus tareas.

318. Este Tribunal advierte que, con posterioridad a los hechos de este caso, en el año 2007 se sancionó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer[392]. Esta norma, además de enumerar diversas formas en que puede expresarse la violencia contra las mujeres y de tipificarlas como delitos -incluyendo desde el año 2014 las figuras penales de femicidio e inducción al suicidio-, contiene regulaciones específicas en lo que respecta al funcionamiento de los organismos policiales y jurisdiccionales especializados que, respectivamente, intervienen en la investigación y juzgamiento de estos sucesos, de modo tal de favorecer el acceso a la justicia por parte de las mujeres afectadas por algún episodio de violencia de los allí previstos. Al mismo tiempo, la ley contempla la existencia de una serie de mecanismos tendientes a la protección de las víctimas y al tratamiento de sus agresores. Adicionalmente, dentro de su propio texto, se dedica un capítulo específico a las políticas públicas de prevención y atención del fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyo diseño e implementación fue encomendado al órgano ejecutivo con competencia exclusiva en la materia –actualmente denominado Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género-, en coordinación con el resto de las oficinas ministeriales del país[393].

319. La Corte destaca de forma positiva que actualmente se encuentran en funcionamiento en Venezuela algunos de los mecanismos e instituciones previstos por la ley especial en cuestión, los cuales favorecen el acceso a los justicia de las mujeres, particularmente aquellas víctimas de violencia. Entre ellos, se puede enumerar la puesta en práctica de organismos judiciales especializados, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género -encargado del diseño e implementación de las políticas públicas para la protección de los derechos de las mujeres[394]-, y de algunas otras dependencias, que tienen como función principal el

---

392 *Cfr.* Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 38.668, de 23 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2H al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8458 a 8498).

393 *Cfr.* Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, capítulo IV *De las políticas públicas de prevención* (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8508).

394 *Cfr*. Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420), y Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31008).

acompañamiento de las víctimas durante la sustanciación de los procesos judiciales, tales como la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer[395], los Centros de Atención y Formación Integral para Mujeres y las Defensorías Comunales, integradas por mujeres capacitadas que desarrollan tareas de apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia. Ello sumado a un canal de atención telefónico al cual las mujeres pueden recurrir para conseguir asesoramiento frente a situaciones de violencia, generando una atención inmediata del Estado[396].

320. No obstante lo expuesto, se encuentra acreditado que existen debilidades en la implementación de la ley[397], debido a falencias en la elaboración y puesta en práctica de programas de capacitación a los operadores estatales, la ausencia de estándares uniformes en materia de atención, investigación y juzgamiento de este tipo de casos, como así también por la falta de un reglamento de esta ley que permita articular la política pública en materia de violencia contra la mujer, de modo tal que hechos como los de este caso no vuelvan a reiterarse en un futuro. Sobre este último extremo, la Corte advierte que, pese a que el propio texto normativo expresamente encomienda al Estado, a través del órgano ejecutivo correspondiente[398] –esto es, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género-, la elaboración de un proyecto para su reglamentación, ello aún no ha ocurrido[399].

321. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado a que, dentro del plazo de un año, dicte el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

322. En otro orden, la Corte nota que existe una controversia respecto al funcionamiento efectivo de los organismos jurisdiccionales con competencia especial para investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar casos de violencia contra la mujer. En este sentido, si bien el Estado indicó que en la actualidad se han implementado tanto tribunales como fiscalías especializadas en género[400] (*supra* párr. 317), los representantes cuestionaron la efectividad de estos órganos debido

---

395 *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31010 y 31011). Véase también, Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420).

396 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31010 y 31011).

397 *Cfr.* Amnistía Internacional, *Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la Violencia doméstica en Venezuela*. AMR/53/001/2008, de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4R al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11104); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, párrs. 945 a 948 (expediente de prueba, tomo VII, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folios 4508 y 4509); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela,* CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18 (expediente de prueba, anexo 4b al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo XVI, folio 10727), y Amnistía Internacional, *Informe 2015/2016. Situación de los Derechos Humanos en el mundo*, POL 10/2552/2016, de 23 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4L al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 11031 y 11032).

398 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, Capítulo IV, artículo 21.7 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8509).

399 *Cfr.* Amnistía Internacional, *Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la Violencia doméstica en Venezuela*. AMR/53/001/2008, de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4R al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11104), Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres. *Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela – Duodécima sesión del Examen Periódico Universal* – Octubre 2011, de marzo 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 108 al informe de fondo, folio 7989), y AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017, apartado 3.1 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31302).

400 De acuerdo a las afirmaciones del Estado en sus alegatos finales, en la actualidad se encontrarían funcionando un

a la falta de autonomía y recursos financieros.

323. En esta línea, este Tribunal advierte que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en su artículo 116 la creación de Tribunales de Violencia contra la Mujer "en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura". De acuerdo a la ley, estos Tribunales se organizan en circuitos judiciales, pudiéndose crear incluso más de un circuito dentro de una misma circunscripción, si es que el servicio así lo demanda; en cada circuito judicial estos tribunales estarán constituidos por jueces de control, audiencia y medidas, como así también por jueces de juicio y de ejecución, mientras que en segunda instancia se conformarán las Cortes de Apelaciones[401]. Además, en el artículo 126 de la ley se indica que estos tribunales deben "ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones", ello sumado a que deben contar con un equipo multidisciplinario para brindar "experticia biopsicosocial" a los órganos de justicia[402]. Finalmente, es pertinente señalar que, a través de la Disposición Transitoria Cuarta, la norma encomendó al "Ejecutivo Nacional inclui[r] en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de [la] ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas a[llí] previstos". Sin perjuicio de ello, la Corte nota que, según la información proporcionada, al momento esta jurisdicción especial se implementó en 17 de los 23 estados que, junto con el distrito capital, comprenden el territorio venezolano[403], y que el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales es cada vez más deficiente, con procesos judiciales largos y dilaciones indebidas, ello sumado a que el número de denuncias "rebasa la capacidad de respuesta de las instancias competentes", entre ellas, el sistema de justicia[404].

324. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo normado por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, ponga en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado.

325. En cuanto a la implementación de mecanismos de denuncias por hechos de violencia contra la mujer, esta Corte advierte que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla varias instituciones, algunas de ellas distintas a las oficinas policiales, donde las víctimas pueden acercarse a formular denuncias[405]. Por ello, la Corte estima que no

---

total de 91 tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer, y de 108 fiscalías especializadas. Al respecto, la perito propuesta por el Estado, Carmen Zuleta de Merchán, indicó que actualmente había 79 tribunales de primera instancia y siete tribunales de alzada, todos especializados en materia de género y distribuidos a los largo de todo el territorio venezolano. Por su parte, un informe confeccionado por las autoridades venezolanas en el año 2016, el cual fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se indica que existían para esa época 78 tribunales y 69 Fiscalías especializadas en materia de género. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Carmen Zuleta de Merchán el 23 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 30996), e Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420).

401 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 119 y 120 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8516).

402 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 124 y 125 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8516).

403 *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Carmen Zuleta de Merchán el 23 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 30996).

404 *Cfr*. AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017, apartado 3.1 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31302).

405 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial

corresponde ordenar esta medida, sino que el debido funcionamiento de estas dependencias deberá garantizarse a través de la capacitación especializada de los funcionarios estatales encargados de recibir y procesar las denuncias por episodios de violencia contra las mujeres, lo cual será ordenado *infra*.

C.3.b) Adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia contra las mujeres

326. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordenara al Estado desarrollar protocolos para la investigación "efectiva, uniforme y transparente" de actos de violencia física, sexual y psicológica, de acuerdo a los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul, de modo tal que se encuentre debidamente indicado las pruebas mínimas que deben ser recopiladas para alcanzar la fundamentación probatoria adecuada.

327. Los ***representantes*** solicitaron que se implementara un protocolo para la investigación de casos de agresión sexual contra la mujer y que, al mismo tiempo, se estandarizaran todos los manuales y protocolos relativos a la investigación de esos hechos, como así también de desaparición y homicidios de mujeres, teniendo en cuenta la perspectiva de género y conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas, ello sumado a las especificaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud.

328. El ***Estado*** no se expidió acerca de esta cuestión.

329. La Corte nota que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los casos de violencia contra las mujeres deben ser investigados y enjuiciados en el marco de un procedimiento judicial especial[406]. En esta línea, la norma contiene indicaciones específicas que regulan tanto el inicio del procedimiento por este tipo de hechos ante los órganos receptores de denuncias, como así también su tramitación ante los órganos jurisdiccionales especializados[407]. Por otro lado, cabe destacar que, si bien la legislación en cuestión estipula la realización de un examen médico a las mujeres al momento de formular denuncias por este tipo de hechos[408], no se prevé un procedimiento o instrucciones concretas para el accionar de los operadores del sistema de salud en esos casos.

330. La Corte nota que de la prueba aportada se desprende que, desde la órbita del Ministerio Público, en tanto órgano encargado de llevar adelante las investigaciones judiciales por hechos de violencia contra las mujeres, se han elaborado proyectos de protocolos destinados a unificar

---

No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 74 y 75 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8513).

406 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 12 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, folio 8507).

407 El Capítulo IX de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un procedimiento específico para el tratamiento de los casos generados a partir de hechos de violencia contra la mujer. Así, en la Sección Primera se regula todo lo vinculado al inicio de estos procesos, a partir ante de la interposición de una denuncia, luego en la Sección Segunda se desarrolla lo ateniente a la etapa de investigación en cabeza del Ministerio Público, mientras que a partir de Sección Sexta se establece todo lo vinculado al trámite ante los órganos jurisdiccionales, una vez que el caso es judicializado. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 73 a 111 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8513 a 8516).

408 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 75.2 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8513).

criterios en materia de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres[409]. No obstante ello, no se cuenta con información actualizada que permita afirmar que los protocolos referidos efectivamente se hayan puesto en práctica.

331. De esta manera, no es posible afirmar que, en la actualidad, exista instrumento alguno que regule uniformemente y de forma vinculante la actuación de los operadores estatales que intervienen en casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando se trata de hechos de violencia sexual, ello sin perjuicio de que algunos funcionarios prudencialmente ajusten sus prácticas a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como el Protocolo de Estambul[410].

332. En consecuencia, la Corte estima conveniente ordenar al Estado que adopte, implemente y fiscalice protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Estos instrumentos deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como en la jurisprudencia de este Tribunal. Estos protocolos deberán estar dirigidos al personal de la administración de justicia y del ámbito de la salud, pública o privada, que de alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de alguno de los tipos de violencia señalados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

333. El Estado deberá cumplir con la medida dispuesta en este apartado, dentro de un plazo de dos años desde la notificación de esta Sentencia.

C.3.c) Capacitación especializada para funcionarios públicos

334. La ***Comisión*** recomendó que se diseñaran programas de formación y capacitación a todos los operadores jurídicos que, en función de sus labores, estén en contacto y/o se encuentran a cargo de la investigación de casos de violencia contra las mujeres.

335. Los ***representantes***, por su parte, solicitaron que se adoptara un programa estatal de capacitaciones continuas y obligatorias para los operadores del sistema judicial y de salud, acerca de los métodos de investigación de casos de violencia sexual y/o tratamiento con las víctimas. Indicaron que estas capacitaciones debían incluir también diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la protección de la mujer, de modo tal de poder efectuar un contraste con ciertas normas o prácticas a nivel interno que generan efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres.

336. El ***Estado*** destacó que, además de las normas de carácter sancionador estipuladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sancionada en el año 2007, ésta también contiene prescripciones de tipo preventivas, indicándose en ese sentido que la

---

409 *Cfr*. Fiscalía General de la República, Informe Anual 2012 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2N al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8859), y Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2013, págs. 28, 80 y 81 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 2O al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 9009).

410 *Cfr*. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4, de 12 de diciembre de 2014, párr. 11 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4D al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10747), y Coalición de Organizaciones no Gubernamentales de Venezuela, instituciones académicas y sociedad civil organizada: "*Informe alternativo al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*", de junio de 2015 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11078).

educación y orientación de los funcionarios que intervienen en los casos de violencia contra las mujeres resulta fundamental. En esta línea, sostuvo que a través de la ley en cuestión se ha instado a órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales a la creación de políticas públicas integrales tendientes a erradicar este tipo de violencia, del mismo modo que se ha obligado a las autoridades a poner en práctica programas de sensibilización dirigidos a la opinión pública, como así también para cuestionar las actitudes de aquellos agentes que toleran u ocultan este tipo de violencias. Sin embargo, no brindó mayores precisiones acerca de programas o mecanismos concretos destinados a la capacitación de los operadores de las fuerzas de seguridad, judiciales y del servicio de salud.

337. La Corte nota que, dentro de los objetivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra fomentar la especialización de todos los profesionales que, de alguna manera, intervengan en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia[411]. En esta línea, la Ley Orgánica encomendó al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género la implementación de programas de capacitación en materia de género, dirigidos a los funcionarios estatales que intervengan, de alguna manera, en el tratamiento de hechos de violencia contra la mujer[412]. Si bien el Estado informó sobre algunas actividades de capacitación, formación y actualización en materia de defensa de las mujeres para agentes del Ministerio Público[413], no aportó información concreta acerca de la implementación y permanencia de programas de formación o capacitación específicos en áreas de salud pública y justicia.

338. Por consiguiente, este Tribunal dispone que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, para funcionarios públicos que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia, estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la presente Sentencia y, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte (*supra* párr. 332), y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.

339. De igual forma, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, dirigidos a los profesionales de la salud que conforman el sistema de salud pública y que intervengan en el diagnóstico, tratamiento o acompañamiento de mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Las capacitaciones y cursos deberán versar sobre los métodos de investigación y tratamiento de casos de violencia contra la mujer, especialmente en casos de violencia sexual, de modo tal de brindar a las víctimas un trato adecuado durante la realización de los exámenes médicos y con miras a que los mismos se ajusten a los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte (*supra* párr. 332), como así también a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la protección de los derechos de las mujeres.

---

411 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 2.7 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8506).

412 *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 21.2, 21.3, 22, 23, 26 y 27 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8509).

413 *Cfr.* Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2015 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 2Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 9335 y 9336).

340. Adicionalmente, el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, dirigidos a los funcionarios que se desempeñan en las fuerzas policiales y que, en función de ello, intervengan en el proceso de denuncia de hechos de violencia contra la mujer. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la recepción y procesamiento de denuncias por este tipo de casos, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima que, de acuerdo a la legislación interna, se encuentran facultados a adoptar. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, de modo tal de erradicar estereotipos de género perjudiciales y así asegurar la debida recepción de la denuncia.

341. El Estado debe cumplir con las medidas dispuestas en este apartado, dentro del plazo de dos años a partir de la notificación de esta Sentencia.

C.3.d) Medidas educativas

342. Los ***representantes*** solicitaron la implementación de programas de sensibilización en temas de género en la educación básica, media y universitaria nacional bajo el nombre de "Linda Loaiza".

343. Ni la ***Comisión*** ni el ***Estado*** formularon alegatos respecto a esta medida.

344. Esta Corte nota que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé puntualmente el diseño e incorporación de programas y planes para difundir al alumnado, de todos los niveles y modalidades, valores de igualdad, respeto y tolerancia entre géneros. Ahora bien, también se han aportado elementos que dan cuenta acerca de la existencia de un Plan para la Igualdad y Equidad de Género denominado "Mamá Rosa"[414]. Sin embargo, la Corte no tiene información concreta acerca de la implementación de este programa de sensibilización en el área educativa.

345. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la medida solicitada constituiría no sólo una herramienta para concientizar y educar a las nuevas generaciones acerca de este fenómeno y sobre las desigualdades de género, sino que también contribuiría al reconocimiento de la lucha de Linda Loaiza en su búsqueda de justicia respecto de los actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual de los que fue víctima, esta Corte considera adecuado que el Estado, dentro de un plazo razonable, incorpore al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza", en los términos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal[415]. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin, así como también la capacitación docente para su efectiva implementación.

C.3.e) Publicación de datos oficiales acerca de los casos de violencia contra las mujeres

---

414 El Programa "Mamá Rosa" tendría como finalidad el abordaje de distintos aspectos para lograr la igualdad de género entre hombres y mujeres, como así también promover la autonomía de las mujeres, consolidar el enfoque de género en las políticas públicas del Estado y generar conciencia social de género. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Marelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31009), e Informe Nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420).

415 *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 248.

346. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordenara a Venezuela la publicación de datos desglosados sobre la incidencia de la violencia contra la mujer en ese país, y acerca de la actuación de los órganos estatales frente a dicho fenómeno, ello a fin de que la sociedad venezolana pueda dimensionar la magnitud de esta problemática y, en función de ello, evaluar los esfuerzos estatales ejecutados para combatirla. En esa línea, destacaron la importancia de que el sistema de recopilación de datos y confección de estadísticas sea confiable y accesible.

347. Ni el ***Estado*** ni la ***Comisión*** se pronunciaron sobre esta cuestión.

348. La Corte nota que, reiteradamente, desde la época de los hechos de este caso, ha sido materia de preocupación la escasez de datos estadísticos oficiales certeros que reflejen de forma precisa el fenómeno de la violencia contra las mujeres en Venezuela[416] (*supra* párr. 160). La Corte advierte que en la actualidad, dentro de la órbita del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, funciona un Subcomité de Estadísticas de Género[417]. Sin embargo, no han sido aportados informes o cifras producidas por dicha entidad, por lo cual no existe información sobre su funcionamiento. Paralelamente, el Tribunal nota que el Ministerio Público confecciona anualmente informes a través de los cuáles se difunden datos estadísticos vinculados a las tareas desarrolladas por las fiscalías a lo largo de todo el territorio nacional. Si bien en el informe correspondiente al año 2015 aportado por el Estado se consignaron cifras de femicidios ocurridos durante ese año, como así también el número de imputaciones, acusaciones formuladas y medidas de protección dispuestas, no fueron reflejados datos fundamentales tales como el número de denuncias formuladas por hechos de violencia, ni tampoco qué cantidad de los casos judicializados concluyeron con una condena para el agresor[418].

349. En consecuencia, en el entendimiento de que el acceso a la información vinculada a los índices de casos de violencia contra la mujer resulta necesario para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar este flagelo, coadyuvando así a evitar la reiteración de hechos como los ocurridos en el presente caso, este Tribunal ordena al Estado que implemente de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional. Dicha base de datos deberá incluir estadísticas

---

416 *Cfr*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las mujeres, Informe Nacional Venezuela*, de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo VI, anexo al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folio 2870); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, *Observaciones sobre la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, párr. 25 *in fine* (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4C al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10740); Comisión Interamericana de Mujeres – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI). *Informe de país aprobado por el Comité de Expertas en Violencia*, OEA/Ser.L/II.7.10, 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4K al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3732); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, párrs. 945 a 948 (expediente de prueba, tomo VII, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folios 4508 y 4509); Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres. *Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela – Duodécima sesión del Examen Periódico Universal* – Octubre 2011, de marzo 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 108 al Informe de Fondo, folios 7988 a 7990); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4b al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10727), y AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31305).

417 *Cfr*. Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420).

418 *Cfr*. Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2015 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 9245 a 9249).

precisas y certeras, con datos desglosados por tipo de violencia, territorio donde tienen lugar los hechos, cantidad de casos denunciados, y cuántos de estos fueron efectivamente judicializados, debiéndose indicar el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

C.4 Otras medidas solicitadas

350. La ***Comisión*** solicitó al Estado que fortaleciera su capacidad institucional para atender aquellos problemas estructurales que fueron identificados en el caso de Linda Loaiza como factores de impunidad cuando se trata de mujeres víctima de violencia. Adicionalmente, recomendó que se obligara al Estado a poner en funcionamiento servicios multidisciplinarios en el área de salud, dirigido a las mujeres víctimas de violencia sexual, con el objeto de que se abordaran las necesidades específicas para lograr su rehabilitación y recuperación. Finalmente, solicitó la divulgación de los estándares desarrollados en el Informe de Fondo mediante campañas de sensibilización a la comunidad sobre la violencia contra la mujer.

351. Los ***representantes*** solicitaron que se ordenara al Estado crear, a través de la Defensoría del Pueblo, dependencias especializadas a nivel nacional que permitan el acompañamiento de las mujeres víctimas durante la sustanciación de los procesos judiciales. A su vez, alegaron que los obstáculos a la atención de las mujeres víctimas de violencia de género les genera a éstas afectaciones adicionales, por lo que solicitaron que esta Corte instara al Estado a asegurar que todas las mujeres víctimas de violencia de género o sexual puedan tener acceso efectivo a servicios gratuitos de salud, asistencia legal y social en instituciones especializadas, en las que también participen organizaciones de la sociedad civil, independientes de los poderes estatales. Estas instituciones, de acuerdo a lo peticionado por los representantes, deberán contar con fondos necesarios para afrontar todos los costos que irrogue la recuperación de las sobrevivientes. Por otro lado, solicitaron que esta Corte instara al Estado a garantizar a lo largo de todo su territorio la implementación de un mayor número de las denominadas "casas de abrigo", contempladas por las Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que sirven como espacios de protección especial a mujeres víctimas y testigos. Asimismo, requirieron que, dentro de esos espacios, también se implementaran programas educativos destinados a la promoción del empoderamiento de las mujeres, en simultáneo con un apoyo económico de modo tal que las víctimas puedan desarrollar sus propios emprendimientos o bien acceder a un empleo de calidad que les permita cubrir sus necesidades y las de sus familias. Adicionalmente, solicitaron que el Estado conmemorara el Día Nacional para la prevención de la Violencia Sexual, sugiriendo a tal fin que tal conmemoración tenga lugar el día 19 de julio de cada año, en homenaje a la fecha en que Linda Loaiza López Soto fue rescatada de su cautiverio. De igual forma, solicitaron la creación de la cátedra "Linda Loaiza" para la prevención, reconocimiento y abordaje de los delitos sexuales y violencia basada en género dirigida a diversos funcionarios públicos. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la creación de un programa de apoyo y tratamiento a personas que resulten condenadas por delitos de violencia basada en género, ello a fin de coadyuvar a reducir los riesgos de reincidencia en este tipo de casos.

352. Por otro lado, los representantes solicitaron que este Tribunal ordenara al Estado reforzar las prohibiciones de toda práctica de tortura que tuviera lugar en cualquier ámbito de la sociedad venezolana –centros de salud, educativos, recintos carcelarios e incluso en la vía pública-, en razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género, ello mediante la implementación de medidas legislativas, administrativas y judiciales. También requirieron las siguientes medidas: i) la creación de un laboratorio forense con la capacidad técnica, experticia e independencia necesaria para procesar las pruebas recolectadas en los casos de ataques sexuales, con la tecnología pertinente para procesar muestras seminales y realizar estudios de ADN, entre otros; ii) el apoyo

de investigaciones para documentar los efectos de las prácticas de discriminación y de violencia contra las mujeres y niñas, con el objeto de superar estereotipos; iii) el desarrollo de campañas específicas de promoción y prevención relativas a la importancia de las denuncias de mujeres y niñas privadas de su libertad y de otros grupos vulnerables tales como trabajadoras sexuales y/o víctimas de esclavitud sexual o trata de personas, y iv) la difusión de campañas en medios de comunicación social destinadas a prevenir la violencia contra las mujeres y niñas, así como para promover la denuncia ante los órganos receptores y demás instituciones de protección de derechos humanos.

353. El ***Estado*** señaló por su parte que, dentro de las instituciones y mecanismos implementados a través del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, se encontraban las casas de abrigo –que fueron descriptas como "establecimientos discretos y confidenciales" para el hospedaje temporal de mujeres cuya vida o integridad física se encuentran en riesgo-, una línea de atención telefónica directa y confidencial para el asesoramiento a mujeres en situaciones de violencia, y la Defensoría de los Derechos de la Mujer, cuyo objetivo también es la orientación y asistencia a cualquier persona víctima de violencia de género.

354. En relación con las medidas solicitadas que han sido reseñadas previamente, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia, así como las demás medidas ordenadas, resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar medidas adicionales.

355. Por otro lado, en relación con las medidas solicitadas en los alegatos finales escritos por los representantes, la Corte nota que éstas son extemporáneas.

D. Indemnizaciones compensatorias

356. La ***Comisión*** solicitó a la Corte, en términos generales, que ordenara al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en perjuicio de Linda Loaiza López Soto y sus familiares, tanto en el aspecto material como en el moral.

357. Los ***representantes***, al momento de formular sus alegatos finales escritos, realizaron de forma genérica una serie de precisiones respecto a la modalidad de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias que eventualmente se determinara. Así, solicitaron que el pago de las indemnizaciones monetarias correspondientes fuera efectuado por el Estado en dólares estadounidenses, dentro de un plazo no mayor a un año desde la notificación de esta Sentencia y que, en caso que dicho plazo no fuera respetado, se aplicaran los intereses y reajustes correspondientes sobre la suma adeudada. A su vez, se requirió que, para el supuesto en que los pagos no fueran efectuados en término, se les permitiese a las víctimas accionar contra el patrimonio venezolano "que sea propietario en los diferentes Estados que integran la OEA".

358. El ***Estado*** refirió tener la "mejor predisposición" para cumplimentar las indemnizaciones monetarias que eventualmente ordenara esta Corte, solicitando que aquellas sean determinadas teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal. No obstante ello, formuló algunas consideraciones respecto al método de cálculo que debía aplicarse en este caso a fin de determinar los montos de las reparaciones pecuniarias. En este sentido, explicó que, en función del artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 6211 de ese país el 30 de diciembre de 2015, la unidad monetaria oficial del Estado es el Bolívar, en tanto el dólar de los Estados Unidos de América no es una moneda de curso legal en Venezuela. A su vez, señaló que actualmente en dicho país rige un sistema administrado de divisas que regula la compra y venta de moneda extranjera en el país. En función de ello, el Estado solicitó que, en caso de que la cuantía de la

obligación pecuniaria que eventualmente se le imponga fuera determinada en moneda extranjera, se autorizara su pago en la moneda venezolana de curso legal.

D.1 Daño material

359. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[419].

D.1.a) Daño emergente

360. Los ***representantes*** solicitaron que la Corte ordenara al Estado pagar a las víctimas, en concepto de daño emergente, los gastos médicos incurridos con motivo de las afectaciones físicas y psíquicas sufridas por Linda Loaiza López Soto durante su cautiverio. Para sustentar los gastos en cuestión, acompañaron diversos comprobantes de pago, constancias de atención médica y facturas. Puntualmente, los representantes realizaron una estimación respecto a los gastos por operaciones quirúrgicas por la suma de Bs. 128.309,00; gastos farmacéuticos por la suma de Bs. 22.258,72, y por aquellos irrogados con motivo de las consultas y exámenes médicos, por la suma de Bs. F 14.360,44. Todo ello da un total de Bs. F 164.928,16 por concepto de gastos médicos. Así, los representantes requirieron que la Corte fijara en equidad una suma por estos conceptos, para cuya determinación recomendaron también tener en cuenta los peritajes médicos realizados, y lo declarado por Linda Loaiza en la audiencia pública ante este Tribunal.

361. Los representantes agregaron que, a los gastos médicos señalados, debían adicionarse aquellos vinculados a la búsqueda de justicia. Al respecto, explicaron que Linda Loaiza dedicó 16 años de su vida a intentar que se hiciera justicia en su caso y que ello había generado una serie de gastos que, pese a que no podían ser acreditados en su totalidad con las facturas correspondientes, fueron estimados en la suma total de Bs. F 118.050,00. Ello abarca los traslados en medios de transportes públicos realizados por la nombrada a los distintos organismos públicos (órganos de justicia, dependencias policiales, Defensoría del Pueblo, Medicina Forense y hospitales), como así también aquellos que debió instrumentar en transportes particulares por cuestiones de seguridad. En cuanto a los familiares de Linda Loaiza, los representantes indicaron que, como consecuencia de los hechos sufridos por ella y la necesidad de trasladarse hacia Caracas desde el estado de Mérida para asistirla, se produjo un deterioro progresivo de la finca familiar (pérdida de animales y cultivos), la cual constituía el principal sustento económico de todo el grupo familiar. A fin de determinar los gastos incurridos, se estimaron los costos de traslado hacia Caracas como dentro de esa ciudad, de modo tal de poder concurrir ante los órganos jurisdiccionales y de salud para acompañar a Linda Loaiza, también los erogados como consecuencia del alquiler de una vivienda en Caracas entre julio 2001 y agosto de 2008, y los relativos a la alimentación del grupo familiar entre los años 2001 y 2009, lo cual arroja una suma total de Bs. F 148.814,97. Posteriormente, los representantes especificaron que para la determinación de estos gastos debían tenerse en cuenta las pérdidas materiales en concreto que habían padecido Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre, cuyo monto estimaron en Bs. F 35.115.200,00, y las pérdidas de cultivos y animales, que ascendió a la suma de Bs. F 8.707.560.400,00.

362. El ***Estado*** no se pronunció acerca de este aspecto.

363. La Corte toma nota de que los daños concretos señalados por los representantes consistieron

---

[419] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 177.

en la pérdida de ingresos, gastos de traslado, afectaciones patrimoniales en el negocio familiar con motivo de la atención requerida por Linda Loaiza López Soto, los gastos en tratamientos médicos y psicológicos hasta la fecha, y los gastos asociados a la tramitación del proceso interno y ante la Comisión Interamericana.

364. La Corte nota que los representantes lograron acreditar la suma de US$ 26.851,15 por concepto de gastos médicos. En cuanto a los gastos incurridos con motivo de la búsqueda de justicia, los representantes no presentaron pruebas acerca de las erogaciones realizadas. Tampoco se dispone de evidencias documentales que sustenten el valor de los bienes perdidos por la falta de atención del negocio familiar durante la tramitación del proceso penal. Sin embargo, es natural que tanto Linda Loaiza López Soto como sus familiares afrontaran gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante 17 años.

365. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos incurridos con motivo de los daños emergentes, los cuales deberán ser entregados directamente a Linda Loaiza López Soto, en representación de todas las víctimas del presente caso.

D.1.b) Pérdida de ingresos

366. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado pagar a Linda Loaiza López Soto una reparación en concepto de "lucro cesante". Adujeron que al momento de los hechos la nombrada se encontraba estudiando para poder insertarse en el mercado laboral, pero que como consecuencia de los tratamientos médicos a los que debió someterse a lo largo de los años, no pudo trabajar ni continuar con sus estudios. Por tal motivo, los representantes realizaron un cálculo teniendo en cuenta las siguientes variables: sueldo mensual, alimentación mensual y bono vacacional anual, lo que arrojó un total de Bs. F 253.143,10.

367. El ***Estado*** señaló la dificultad de establecer el monto de una indemnización pecuniaria por lucro cesante en casos como el presente, en tanto a su criterio no existen elementos reales y concretos que permitan determinarlo, indicando en ese sentido que su fijación se encuentra mayormente ligada a "factores aleatorios completamente incomprobables".

368. La Corte advierte que no se aportaron pruebas sobre los salarios percibidos por Linda Loaiza López Soto ni sus familiares previo al hecho, ni se cuenta con información específica sobre el tiempo en que éstos últimos dejaron de percibir ingresos; por lo que la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el lucro cesante causado en el presente caso. Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal y las circunstancias del caso, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de pérdida de ingresos, la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada a Linda Loaiza López Soto, en el plazo que la Corte fije a tal efecto.

D.2 Daño inmaterial

369. Los ***representantes*** señalaron que, como consecuencia de los hechos de los que fue víctima Linda Loaiza López Soto, aquella se encuentra "en un permanente estado de temor a resultar nuevamente víctima de violencia o que algún miembro de su familia sufra alguna agresión por parte de quien fue su agresor y por la demanda emprendida contra el Estado venezolano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", todo lo cual ha contribuido a desarrollar "sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza". Indicaron que, para analizar el "daño moral"

ocasionado a Linda Loaiza, además de las características del hecho del cual fue víctima, no debía perderse de vista que para ese entonces tenía 18 años y que había llegado a Caracas con las expectativas de desarrollar sus estudios universitarios. A su vez, destacaron el efecto negativo que ha tenido la falta de justicia sobre ella. Al respecto, explicaron que, luego de su liberación, Linda Loaiza debió enfrentar "seis intensas luchas": la primera, vinculada con sobrevivir pese a las condiciones físicas en que se encontraba al momento de su rescate; la segunda, relativa a los esfuerzos para que no se le restara credibilidad a su testimonio; la tercera, para encontrar justicia; la cuarta, por velar por su seguridad y la de su familia durante la sustanciación de los procesos judiciales; la quinta, relacionada con restablecer su propio proyecto de vida; y la última, ligada al sometimiento de su caso ante el sistema interamericano. Por otra parte, remarcaron que los episodios vividos por Linda Loaiza habían generado una grave afectación a sus relaciones familiares, por cuanto sus hermanos se habían visto privados del cuidado y atención económica de sus padres, quienes debieron trasladarse a Caracas para asistirla.

370. Por ello, solicitaron que se ordenara el pago de US$ 60.000,00 a favor de Linda Loaiza. Sin embargo, en el entendimiento de que aquella cifra inicial no reflejaba "el grado de dolor que [Linda Loaiza] ha experimentado como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra", al momento de formular los alegatos finales, por pedido de la víctima, esta suma ascendió a US$ 5.000.000,00.

371. El ***Estado*** manifestó que, en función de la jurisprudencia de esta Corte, la reparación por daño inmaterial podía realizarse mediante el pago de una suma de dinero o incluso a través de una entrega de bienes o servicios equivalentes o apreciables en dinero.

372. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas". Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[420].

373. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de los familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

374. En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a favor de Linda Loaiza López Soto.

375. Por otro lado, este Tribunal fija en equidad la suma de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial a favor de cada una de las personas que se indican a continuación: Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre, padres de Linda Loaiza López Soto, así como de su hermana Ana Secilia López Soto.

376. Finalmente, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US$ 15.000,00 (quince mil

---

[420] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas, supra,* párr. 84, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 189.

dólares de los Estados Unidos de América), a favor de cada uno de los demás hermanos de Linda Loaiza López Soto: Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto.

E. Costas y Gastos

377. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan originado y originen en la tramitación del caso, tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano. Concretamente, indicaron que el abogado Juan Bernardo Delgado Linares, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Comité de Familiares de las Víctimas (COFAVIC), habían acompañado a Linda Loaiza y su grupo familiar a lo largo de la sustanciación de los distintos procesos judiciales. Por ello, solicitaron el pago de la suma de US$ 11.803,88 y de US$ 4.042,34, a favor de COFAVIC y CEJIL, respectivamente, todo en concepto de gastos. Sin embargo, en función de los gastos incurridos en virtud de la audiencia pública llevada a cabo ante esta Corte, solicitaron montos adicionales de US$ 5.465,55 y de US$ 6.459,63, respectivamente, lo cual arroja como montos totales, la suma de US$ 17.269,43 a favor de COFAVIC, y la suma de US$ 10.501,97 para cubrir los gastos de CEJIL.

378. En lo que respecta a Juan Bernardo Delgado Linares, explicaron que el profesional había representado a Linda Loaiza en los procesos judiciales internos, por lo que determinaron el monto de sus gastos y honorarios teniendo en cuenta las diligencias jurídicas realizadas, las presentaciones escritas efectuadas y su asistencia a las audiencias judiciales. En función de ello, solicitaron el pago al letrado de la suma de 10.605.000.000,00 Bolívares, lo que de acuerdo al cálculo realizado por los representantes, equivale a la suma de US$ 15.000,00. Sin embargo, al momento de los alegatos finales escritos, los representantes solicitaron que, para la determinación de la suma a favor del profesional, se tuviera en cuenta su testimonio, en el cual refirió haber asistido a Linda Loaiza durante aproximadamente 18 años pese a lo cual nunca había recibido pago alguno por los servicios prestados, por lo que solicitó que esta Corte determinara "en equidad el monto de los gastos y costas del proceso" llevado a cabo durante el tiempo señalado[421].

379. El ***Estado*** manifestó que resultaría "desproporcionado" que el Estado debiera costear los gastos de asesoría legal y traslados de las víctimas hacia la sede de la Corte, argumentando en este sentido que asistieron un total de ocho personas a la audiencia llevada a cabo ante esta Corte el 6 de febrero de 2018, dentro de los cuales se encontraban directores, coordinadores, abogados y un oficial de comunicación, lo cual constituyó, a criterio del Estado, un "claro exceso y una práctica inusual". Asimismo, en ocasión de realizar las observaciones a los anexos a los alegatos finales de los representantes, el Estado volvió a cuestionar que los gastos en cuestión fueran atribuidos al Estado. En esta línea, el Estado objetó puntualmente el detalle de gastos de viáticos presentado por CEJIL en esa ocasión, refiriendo que los gastos de traslado de dos personas no se correspondían con la fecha en que efectivamente tuvo lugar la audiencia pública ante esta Corte. Igualmente, cuestionó el rubro "gastos de transporte" y señaló que se intentaba hacer valer los mismos costos colocándolos bajo diferentes rubros. En cuanto al traslado de las víctimas a la audiencia en cuestión, adujo que dichos costos se encontraban cubiertos por la propia Corte, a través del Fondo de Asistencia Legal. Finalmente, también controvirtió los rubros "gastos de comunicación" y "gastos administrativos" detallados por CEJIL, en tanto no se realizó un desglose o explicación de los conceptos incluidos en esas categorías.

380. La ***Comisión*** no presentó alegatos específicos sobre este punto.

---

[421] *Cfr.* Declaración rendida por Juan Bernardo Delgado Linares (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31102).

381. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[422], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[423].

382. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[424]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[425].

383. La Corte nota que los representantes remitieron comprobantes de los gastos incurridos en el período que comprende los años 2001 a 2018, referentes a diversos artículos electrónicos, coordinación del litigio, asistencia jurídica, actividades de litigio, acompañamiento psicológico, papelería, transporte, gastos generales, transporte terrestre, boletos de avión, café, telefonía e internet.

384. Respecto de los comprobantes enviados por los representantes, la Corte en efecto observa que: a) algunos comprobantes de pago presentan gastos que no se vinculan de manera clara y precisa con el presente caso, y b) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles sin que de ellos se desprenda la cantidad económica que se pretende probar o la causa del gasto. Dichos comprobantes han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por la Corte.

385. En consecuencia, la Corte estima procedente fijar una suma razonable de US$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado Juan Bernardo Delgado Linares por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, fija una suma razonable de US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar una suma razonable de US$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional. La cantidad

---

422 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193.

423 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193.

424 *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

425 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 277, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

fijada deberá ser entregada directamente a cada persona u organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana

386. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema"[426]. En el presente caso, mediante Resolución del Presidente de 13 de diciembre de 2017[427] se otorgó, con cargo a dicho Fondo, la asistencia económica necesaria para cubrir los siguientes gastos: i) viaje y estadía necesarios para que las señoras Linda Loaiza López Soto, Ana Secilia López Soto y Daniela Kravetz pudieran participar de la audiencia pública ante este Tribunal; ii) los gastos asociados al acompañamiento de la psicóloga personal de Linda Loaiza López Soto, y iii) los costos de formalización y envío de los affidávits de dos declarantes propuestos por los representantes, según fuera determinado por éstos.

387. En razón de las violaciones reconocidas por el Estado y las declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la suma de US$ 7.310,33 (siete mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con 33/100). Dicho monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana

388. La ***Comisión*** solicitó que esta Corte ordenara al Estado de Venezuela el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana, ello por la cantidad total erogada durante la tramitación de este caso.

389. La Corte nota que la Comisión no precisó el monto erogado en este concepto, ni presentó documentación que lo avalara. Por otra parte, a pesar de haber sido requerido, la Comisión no indicó cuál sería la base legal y el procedimiento para que este Tribunal se abocara a ordenar y, eventualmente, supervisar el reintegro al fondo administrado por la Comisión. En tal sentido, la Corte entiende que no corresponde ordenar como una medida dispositiva lo solicitado, sino que dicho órgano deberá arbitrar el procedimiento que corresponda en la esfera de sus atribuciones.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

390. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

---

[426] AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia* Legal *del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", artículo 1.1.

[427] *Cfr*. Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de diciembre de 2017 (expediente de fondo, tomo I, folios 664 a 679).

391. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

392. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

393. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

394. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

395. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Bolivariana de Venezuela.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

396. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 36 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de

respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, en los términos de los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 7.a) y 7.b) de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, en los términos de los párrafos 124 a 200 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, en los términos de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, en los términos de los párrafos 213 a 258 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto, en los términos de los párrafos 262 a 267 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

6. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 278 de esta Sentencia.

7. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 279 de esta Sentencia.

8. El Estado debe, de forma inmediata, adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente, de conformidad con lo establecidos en el párrafo 280 de esta Sentencia.

9. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever, de conformidad con lo establecido

en el párrafo 286 de esta Sentencia.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en esta Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de esta Sentencia.

11. El Estado debe pagar a Diana Carolina López Soto la suma establecida para sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, de conformidad con lo establecido en el párrafo 294 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe, a través de instituciones especializadas en la materia, realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas, de conformidad con el párrafo 296 de esta Sentencia.

13. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 299 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela, en los términos indicados en el párrafo 303 de esta Sentencia.

15. El Estado debe otorgar a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida, de conformidad con lo establecido en el párrafo 310 de esta Sentencia.

16. El Estado debe otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 311 y 312 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe pagar a Diana Carolina López Soto la suma establecida para sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 313 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe, dentro del plazo de un año, dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 321 de esta Sentencia.

19. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 324 de esta Sentencia.

20. El Estado debe, dentro del plazo de dos años, adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 332 y 333 de esta Sentencia.

21. El Estado debe, dentro del plazo de dos años, adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente y obligatorio, ordenados en los párrafos 338, 339 y 340 de esta Sentencia, de conformidad con el párrafo 341 de la misma.

22. El Estado debe, dentro un plazo razonable, incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza", en los términos establecidos en el párrafo 345 de esta Sentencia.

23. El Estado debe implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en el párrafo 349 de esta Sentencia.

24. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 368, 374, 375, 376 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 390 a 395.

25. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 387 y 395 de esta Sentencia.

26. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 299 de la presente Sentencia.

27. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario